

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONVENIO por el que se prorroga la vigencia del diverso que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado el 25 de noviembre de 2005.

CONVENIO POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DIVERSO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, PARA LA INTERNACIÓN E IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su Titular el C. Édgar Abraham Amador Zamora, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por su Gobernador Constitucional el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, han decidido celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones XII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 3 y 6, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como en los artículos 79, fracciones XVI y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y la Cláusula NOVENA del Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005, en los términos de los antecedentes y cláusula siguientes:

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora;

Que el objeto del Convenio antes citado es el de apoyar y facilitar los trámites que deben cumplir los extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero, para que circulen con sus vehículos de procedencia extranjera exclusivamente por el Noroeste del territorio del Estado, sin permiso de importación temporal de vehículos, ni otorgamiento de fianza o depósito para garantizar su retorno;

Que también tiene por objeto facilitar los trámites que deben cumplir los extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero para importar o internar temporalmente sus vehículos al resto del territorio del Estado bajo el programa denominado Sólo Sonora, sin el otorgamiento de fianza o depósito para garantizar su retorno;

Que conforme a la Cláusula NOVENA de dicho Convenio, se prevé la posibilidad de prórroga por el tiempo que establezcan ambas partes, siendo la última prórroga la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, la cual contempla una vigencia al 31 de diciembre de 2025, y

Que en ese contexto, la Secretaría y el Estado han considerado conveniente dar continuidad a las facilidades para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, por lo que han acordado celebrar el presente instrumento para prorrogar la vigencia del Convenio en cita, de conformidad con la siguiente:

CLÁUSULA

ÚNICA.- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 la vigencia del "Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Convenio se firma en cinco ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de México, a 24 de diciembre de dos mil veinticinco.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.- Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Francisco Alfonso Durazo Montaña**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32; 36, párrafo tercero; 68, párrafo primero; 73, párrafos primero y segundo; 116, párrafos primero, fracciones I, VI y XI y segundo; 117; 122 Bis, párrafo tercero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, V, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley de Ahorro y Crédito Popular faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general que establezcan lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares con el propósito de promover y mantener su solvencia, estabilidad y protección de los intereses de sus clientes;

Que, derivado de la revisión integral al marco regulatorio aplicable a las Sociedades Financieras Populares, se identificó la conveniencia de fortalecer la relación entre su capital y las operaciones que dichas entidades financieras pueden realizar, en aras de garantizar una mayor coherencia entre su capacidad patrimonial, los riesgos que asumen y su nivel de operaciones. Asimismo, se incorpora un nuevo esquema de requerimientos de capitalización, por riesgos de crédito, de mercado y operacional, alineado tanto con la exposición de cada entidad financiera como con los estándares internacionales, el cual permitirá dotarlas de mejores herramientas para una administración y gestión adecuada de sus riesgos, y

Que, en congruencia con lo anterior, y con el propósito de dotar a las Sociedades Financieras Populares de instrumentos que incentiven una gestión responsable de su capital y monitoreo continuo de su solvencia, se robustecen las medidas correctivas aplicables conforme a la categoría en la que se clasifiquen dichas entidades, de acuerdo con su nivel de capitalización, las cuales tienen por objeto prevenir situaciones de deterioro patrimonial y facilitar una actuación oportuna por parte de las autoridades de supervisión, con el fin de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracciones XXXIV; XXXIV Bis; XXXIV Bis 1; XXXV; LXXXV; 19; 20; 22; 43; 45; 46; 48; 49; 51; 64; 66; 67; 68; 70; 71; 73; 99; 101; 102; 103; 105; 106; 108; 148; 150; 151; 152; 154; 155; 157; 205 Bis; 205 Bis 1; 205 Bis 2; 205 Bis 3; 205 Bis 4; 205 Bis 6, párrafo segundo; 205 Bis 8, fracción II, incisos a) y b), numeral 3, tercer párrafo; 205 Bis 9, fracciones I, primer párrafo y VI; 205 Bis 13, párrafo tercero; 327; 328, párrafo primero; 329, párrafo primero; así como las denominaciones de las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Capítulo III, Título Cuarto para quedar como sigue: “De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial I”, “De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial II”, “De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial III”, y “De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial IV”, respectivamente; se **ADICIONAN** los artículos 1, fracciones X Bis 1, XXXIV Bis 2, XXXIV Bis 3, XXXV Bis, LVI Bis, LVII Bis, LVIII Bis 1, LXI Bis, LXXXV Bis; 45 Bis; el Sub Apartado A, a denominarse “De la capitalización por riesgo de crédito” al Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título Cuarto; 46 Bis; 46 Bis 1; 46 Bis 2; 46 Bis 3; 46 Bis 4; 46 Bis 5; 46 Bis 6; así como el Sub Apartado B a denominarse “De la capitalización por riesgo de mercado” al Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título Cuarto; 47 Bis; el Sub Apartado C a denominarse “De la capitalización por riesgo operacional” al Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título Cuarto; 48 Bis; 48 Bis 1; 48 Bis 2; 48 Bis 3; 48 Bis 4; 48 Bis 5; 48 Bis 6; el Sub Apartado D a denominarse “De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización” al Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título Cuarto; 51 Bis; 66 Bis; el Sub Apartado A, a denominarse “De la capitalización por riesgo de crédito” al Apartado B, de la Sección Tercera, del Capítulo III, del Título Cuarto; 67 Bis; 67 Bis 1; 67 Bis 2; 67 Bis 3; 67 Bis 4; 67 Bis 5; 67 Bis 6; el Sub Apartado B a denominarse “De la capitalización por riesgo de mercado” al Apartado B, de la Sección Tercera, del Capítulo III, del Título Cuarto; el Sub Apartado C a denominarse “De la capitalización por riesgo operacional” al Apartado B, de la Sección Tercera, del Capítulo III, del Título Cuarto; 69 Bis; 69 Bis 1; 69 Bis 2; 69 Bis 3; 69 Bis 4; 69 Bis 5; 69 Bis 6; 69 Bis 7; el Sub Apartado D a denominarse “De la entrega de

información sobre los requerimientos de capitalización” al Apartado B, de la Sección Tercera, del Capítulo III, del Título Cuarto; 101 Bis; el Sub Apartado A para denominarse “De la capitalización por riesgo de crédito” al Apartado B, de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Cuarto; 102 Bis; 102 Bis 1; 102 Bis 2; 102 Bis 3; 102 Bis 4; 102 Bis 5; 102 Bis 6; el Sub Apartado B a denominarse “De la capitalización por riesgo de mercado” de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Cuarto; el Sub Apartado C a denominarse “De la capitalización por riesgo operacional” de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Cuarto; 103 Bis; 103 Bis 1; 103 Bis 2; 103 Bis 3; 103 Bis 4; 103 Bis 5; 103 Bis 6; 103 Bis 7; el Sub Apartado D a denominarse “De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización” de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Cuarto; 150 Bis; el Sub Apartado A para denominarse “De la capitalización por riesgo de crédito” del Apartado B de la Sección Quinta, del Capítulo III, del Título Cuarto; 151 Bis; 151 Bis 1; 151 Bis 2; 151 Bis 3; 151 Bis 4; 151 Bis 5; 151 Bis 6; el Sub Apartado B a denominarse “De la capitalización por riesgo de mercado” del Apartado B de la Sección Quinta, del Capítulo III, del Título Cuarto; el Sub Apartado C a denominarse “De la capitalización por riesgo operacional” del Apartado B de la Sección Quinta, del Capítulo III, del Título Cuarto; 152 Bis; 152 Bis 1; 152 Bis 2; 152 Bis 3; 152 Bis 4; 152 Bis 5; 152 Bis 6; 152 Bis 7; el Sub Apartado D a denominarse “De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización” del Apartado B de la Sección Quinta, del Capítulo III, del Título Cuarto; 205 Bis 1 a; 205 Bis 1 b; 205 Bis 2 a; 205 Bis 8, fracción II, párrafo octavo; 205 Bis 9, fracción I, segundo, tercero y cuarto, párrafos; 205 Bis 10 a; el Capítulo IV Bis 2 a denominarse “De los capitales mínimos y el Nivel de Regulación Prudencial” al Título Cuarto; 209 Bis 10; 209 Bis 11; 209 Bis 12; 328, párrafo tercero; 329 Bis 2; Anexos N, en las Series R07, con el reporte A-0711, y R28, con los reportes A-2811, A-2812, y A-2813, R36, con el reporte A-3601; O Bis; O Bis 1; O Bis 2; O Bis 3; O Bis 4; O Bis 5, y O Bis 6, se **DEROGAN** los artículos 44; 65; 100; 149; 205 Bis 13, fracción I, segundo párrafo, así como el párrafo segundo; 209 Bis 9, párrafo quinto; los Apartados A de las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, del Capítulo III, Título Cuarto, y el Anexo W, y se **SUSTITUYEN** los Anexos K, en el Índice y la Serie R21 del N y O; V y X de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y modificadas mediante diversas resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

“ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO a TÍTULO TERCERO . . .

TÍTULO CUARTO

. . .

Capítulos I y II . . .

Capítulo III

. . .

Sección Primera

. . .

Sección Segunda

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial I

Apartado A

Derogado

Apartado B

. . .

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Apartados C a I . . .**Sección Tercera**

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial II

Apartado A

Derogado

Apartado B

. . .

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Apartados C a I . . .**Sección Cuarta**

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial III

Apartado A

Derogado

Apartado B

. . .

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Apartados C a I . . .**Sección Quinta**

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial IV

Apartado A

Derogado

Apartado B

. . .

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Apartados C a I . . .**Capítulo III Bis a Capítulo IV Bis 1**

...

Capítulo IV Bis 2

De los capitales mínimos y el Nivel de Regulación Prudencial

Capítulo V a IX

...

TÍTULO QUINTO A TÍTULO NOVENO . . .**Anexos****Anexo A a O . . .****Anexo O Bis** Precisiones sobre las operaciones que integran los grupos por riesgo de crédito.**Anexo O Bis 1** Calificaciones externas del crédito.**Anexo O Bis 2** Procedimiento para el reconocimiento de técnicas de cobertura de riesgo de crédito.**Anexo O Bis 3** Esquemas de Bursatilización para las Sociedades Financieras Populares.**Anexo O Bis 4** Requisitos mínimos para el uso del método del indicador de negocio en el cálculo del requerimiento de capitalización por riesgo operacional.**Anexo O Bis 5** Requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional de las Sociedades Financieras Populares.**Anexo O Bis 6** Ajuste de las fórmulas del método del indicador de negocio para determinar los requerimientos de capitalización por riesgo operacional cuando la Sociedad Financiera Popular no cuenta con información mínima de 36 meses.**Anexo P a V . . .****Anexo W** Derogado**Anexo X e Y . . .”****“Artículo 1.- . . .**

I. a X Bis. . . .

X Bis 1. Coeficiente de Capital Básico, al resultado de dividir la parte básica del capital neto, obtenida conforme al artículo 205 Bis de las presentes disposiciones, entre los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, de mercado y operacional, a los que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular en el ejercicio de sus operaciones, de conformidad con los procedimientos definidos en la Sección Segunda, Sección Tercera, Sección Cuarta y Sección Quinta del Título Cuarto de las presentes disposiciones, expresado en porcentaje redondeado a la centésima del punto porcentual más cercana.

XI. a XXXIII. . . .

XXXIV. Enganche: al importe positivo que resulte de la diferencia entre el Valor de la Vivienda y el importe del crédito o, en su caso, los créditos de vivienda en la fecha de otorgamiento del crédito.

- XXXIV Bis. Esquema de Bursatilización, en singular o plural, al proceso estructurado mediante el cual, activos y derechos por flujos de efectivo futuros, se agrupan y se suscriben para crear títulos o valores negociables (posiciones de bursatilización), mismos que pueden colocarse entre el público inversionista en un mercado de valores organizado, o bien, ser utilizados como referencia para la transferencia de riesgo.
- XXXIV Bis 1. Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de Seguro de Crédito, a través del cual, el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado, al recibir, por parte del Proveedor de Protección, un porcentaje del saldo del crédito de que se trate, a fin de cubrir con un monto limitado las primeras pérdidas derivadas del crédito o de un portafolio de créditos, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para el reclamo de la garantía o del seguro.
- XXXIV Bis 2. Esquema de Cobertura en Paso y Medida (Pari-Passu), al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de Seguro de Crédito, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado, al recibir, por parte del proveedor de la cobertura, un porcentaje del saldo del crédito o de un portafolio de créditos, con el fin de cubrir en la proporción convenida, las pérdidas derivadas del crédito.
- XXXIV Bis 3. Exposición al Incumplimiento (EI), a la posición esperada bruta, de reservas, de la operación de crédito si se produce el incumplimiento del deudor. La Exposición al Incumplimiento no podrá ser inferior a la cantidad dispuesta de la operación al momento del cálculo del requerimiento de capitalización.
- XXXV. Factor de Ajuste Operacional (FAO), al que resulta de dividir la suma de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito y de mercado entre la suma de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, de mercado y operacional a los que se encuentra expuesta la Sociedad Financiera Popular en el ejercicio de sus operaciones, de conformidad con los procedimientos definidos en las Secciones Segunda a Quinta, del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- XXXV Bis. Factor de Autenticación, al mecanismo de Autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que sólo el Usuario posea o conozca. Estos mecanismos podrán ser:
- a) Información que el Usuario conozca y que la Sociedad Financiera Popular valide a través de cuestionarios practicados por operadores de atención telefónica.
 - b) Información que solamente el Usuario conozca, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).
 - c) Información contenida, recibida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un sólo uso y Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen.
 - d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, o voz, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.
- XXXVI. a LVI. . . .
- LVI Bis. Nivel de Regulación Prudencial, a los lineamientos que deberán cumplir las Sociedades Financieras Populares de conformidad con el nivel correspondiente al que se refiere el artículo 209 Bis 12 de las presentes disposiciones.
- LVII. . . .
- LVII Bis. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, a los depósitos, instrumentos financieros, créditos, operaciones de reporto y operaciones contingentes, así como a las demás operaciones expuestas a riesgo de crédito conforme al Anexo O Bis de las presentes disposiciones.
- LVIII. a LVIII Bis. . . .

- LVIII Bis 1. Proveedor de Protección, a las personas a que se refieren los grupos 1, 2 y 3 para estimaciones preventivas descritos en la fracción IV del Anexo D de las presentes disposiciones y las personas a que se refiere la fracción VII, del Anexo O Bis 2 de las presentes disposiciones.
- LVIII Bis 2. a LXI. . . .
- LXI Bis. Seguro de Crédito: al seguro otorgado por instituciones de seguro especializadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cubrir el riesgo de no pago de un acreditado.
- LXII. a LXXXIV. . . .
- LXXXV. Valor de la Vivienda, al valor de avalúo de la vivienda conocido al momento de originación del crédito. Este valor deberá actualizarse mediante la realización de un avalúo que cumpla con lo establecido en el Anexo D Bis, fracción VI de las presentes disposiciones.
- LXXXV Bis. Valores Gubernamentales, a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (Bonos de Protección al Ahorro (BPAs)).
- Esta definición comprende, de igual forma a los valores emitidos por el Banco de México (Bonos de Regulación Monetaria (BREMS)), en términos de las disposiciones que para tal efecto emita el Banco de México, así como a cualesquier otro que dicho Instituto Central determine como tales, y
- LXXXVI. . . .”

“**Artículo 19.-** La Federación correspondiente, en su dictamen favorable respecto de la procedencia de la solicitud para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular, propondrá a la Comisión, el Nivel de Operaciones que podría asignarse a la probable entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley.

Para emitir dicha propuesta, la Federación deberá considerar, al menos, el monto de los activos totales con los que contará la sociedad solicitante, netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones. Lo anterior, sin perjuicio del ámbito geográfico en que pretenda operar y el número estimado de Clientes.

Artículo 20.- La Comisión, al resolver sobre la autorización correspondiente y asignar a la Sociedad Financiera Popular los Niveles de Operaciones previstos en el artículo 32 de la Ley, considerará tanto el dictamen favorable de la Federación como el monto de capital mínimo suscrito y pagado con que cuente la entidad solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 10 de las presentes disposiciones.”

“**Artículo 22.-** Las Sociedades Financieras Populares que pretendan solicitar la autorización correspondiente para realizar las operaciones previstas en el artículo 23 de las presentes disposiciones, deberán cumplir con el capital mínimo correspondiente, establecido en el artículo 209 Bis 10 de las presentes disposiciones.

Asimismo, cuando una Sociedad Financiera Popular requiera realizar operaciones adicionales a las previamente autorizadas, deberá solicitar nuevamente autorización de la Comisión para el cambio de Nivel de Operaciones, previo dictamen favorable de la Federación de conformidad con los artículos 209 Bis 11 de las presentes disposiciones.

Por lo anterior, deberá acreditar que cuenta con la capacidad técnica y operativa para llevar a cabo dichas operaciones, así como con los procesos, manuales, políticas y demás elementos administrativos necesarios para cumplir con el Nivel de Regulación Prudencial que le corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia directas o a través de la supervisión auxiliar realizada por los Comités de Supervisión correspondientes, pueda determinar a una Sociedad Financiera Popular la suspensión de las operaciones que así considere, derivado del incumplimiento de los criterios y requisitos necesarios, o bien, cuando infrinjan de manera grave o reiterada lo dispuesto por la Ley y las presentes disposiciones.”

“TÍTULO CUARTO

...

Capítulo I y Capítulo II . . .**Capítulo III**

...

Sección Primera

...

Sección Segunda

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial I

Artículo 43.- Lo dispuesto en la presente Sección le aplicará a las Sociedades Financieras Populares clasificadas en el Nivel de Regulación Prudencial I conforme al artículo 209 Bis 12, fracción I de las presentes disposiciones.

Las Sociedades Financieras Populares que durante seis meses consecutivos actualicen el supuesto establecido en el artículo 209 Bis 12, fracción II, inciso b) de las presentes disposiciones, deberán adecuar sus procesos, manuales, políticas y demás aspectos administrativos que les permitan dar cumplimiento al Nivel de Regulación Prudencial II. Para lo anterior, contarán con un plazo de tres meses posteriores al plazo antes citado, durante los cuales seguirán cumpliendo con lo dispuesto en la presente Sección, pudiendo solicitar a la Comisión una extensión de hasta tres meses adicionales para realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a su nuevo Nivel de Regulación Prudencial II.

La Comisión podrá solicitar cualquier información que permita verificar las adecuaciones que realicen las Sociedades Financieras Populares durante el cambio de Nivel de Regulación Prudencial.

En caso de que las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial II actualicen el supuesto establecido en el artículo 209 Bis 12, fracción I de las presentes disposiciones durante seis meses consecutivos, deberán avisar a la Comisión para reintegrarse al Nivel de Regulación Prudencial I, si así lo determinan, a través de un escrito firmado por su Director General, en un periodo no mayor a diez días hábiles posteriores al plazo establecido en el presente párrafo.

Apartado A

Derogado

Artículo 44.- Derogado.

Apartado B

...

Artículo 45.- Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capitalización asociados a cada tipo de riesgo establecidos en esta Sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 45 Bis.- Para efectos del reconocimiento de operaciones, se considerarán las operaciones a partir de la fecha en que sean concertadas, independientemente de la fecha de su liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto este no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la operación cumpla con la totalidad de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, de conformidad con el criterio contable C-14 “Transferencia y baja de activos financieros” descrito en el criterio A-2 “Aplicación de normas particulares” de la Serie A, contenido en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Artículo 46.- Con el fin de integrar los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán clasificar y ponderar sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito en alguno de los grupos de riesgo que se detallan en el artículo 46 Bis 1 de las presentes disposiciones, de acuerdo con el emisor o contraparte de la operación o, en su caso, con el tipo de crédito de que se trate.

El presente Apartado establece el uso de las Calificaciones externas de crédito proporcionadas por las Instituciones Calificadoras. Para tales efectos el Anexo K de las presentes disposiciones señala la correspondencia de las calificaciones posibles, tanto para el mercado global como para el mercado local.

Artículo 46 Bis.- En la integración de los grupos señalados en el artículo 46 Bis 1 de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares deberán considerar las operaciones netas de sus correspondientes estimaciones, contemplando, para tal efecto, que aquellas operaciones que hayan sido deducidas en el capital neto conforme a lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo III Bis de estas disposiciones, les será asignado un ponderador de 0 por ciento en su conversión a riesgo de crédito respecto del monto deducido, en tanto el resto de la operación no deducida se ponderará en los grupos de riesgo que corresponda.

Los valores y otros activos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

En la determinación del importe de las operaciones para los efectos de la presente Sección, deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 46 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, deberán ajustarse a los grupos de riesgo siguientes:

Grupo 1. Estará integrado por:

- I. Caja.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las dependencias que conforman la administración pública federal centralizada a la que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales, que cuenten con Alto Grado de Inversión.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 2. Estará integrado por:

- I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de banca múltiple o por casas de bolsa, autorizadas en el país.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros autorizadas en el país.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de otras entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales, entidades constituidas en el exterior, así como gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales.
- V. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades de la administración pública federal paraestatal a excepción del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en las fracciones I a IV de este grupo, deberán contar al menos, con Grado de Inversión de conformidad con el Anexo K de las presentes disposiciones y considerando lo señalado en la fracción I del Anexo O Bis 1 de estas disposiciones.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las personas mencionadas en la fracción V de este grupo que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, disposiciones aplicables o instrumentos de creación, el Gobierno Federal garantice en todo momento dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 3. Estará integrado por cualquier Operación Sujeta a Riesgo de Crédito no comprendida en los grupos 1 y 2 del presente artículo, sin incluir a las líneas de crédito no comprometidas.

Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte de este grupo, las inversiones en acciones de empresas que les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral. También se incluirán en este grupo, los activos fijos propiedad de la Sociedad Financiera Popular, los bienes adjudicados y los activos diferidos, que no se resten en el cómputo del capital neto.

Las operaciones de este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

Las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir las precisiones sobre las operaciones que integran los grupos por riesgo de crédito establecidas en el Anexo O Bis de las presentes disposiciones.

Respecto de las operaciones análogas, conexas o complementarias a las establecidas en los grupos anteriores, las Sociedades Financieras Populares directamente o por conducto de la Federación que las agrupe, deberán formular la solicitud ante la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes en que le fuese notificada la autorización para la realización de dichas operaciones, a efecto que la propia Comisión determine la ponderación por riesgo de crédito y en su caso el valor de conversión a riesgo de crédito que les corresponda.

Artículo 46 Bis 2.- Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de obtener los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito conforme a lo establecido en el presente Sub Apartado y, previamente a la ponderación por riesgo de crédito, deberán determinar un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de aperturas de líneas de crédito irrevocables, tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 50 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito irrevocable.
- II. Tratándose de operaciones de reporto, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios Contables de las disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Populares, según corresponda. En todo caso, el ajuste por el valor razonable del colateral recibido en dicha operación se deberá realizar de conformidad con la siguiente fórmula:

$$E_i^* = \max\{0, E_i - C \times (1 - Hc)\}$$

Donde:

E_i^* = El importe de la operación ajustado.

E_i = El importe de la operación.

C = Valor contable del colateral recibido por la operación.

Hc = Factor de ajuste correspondiente al colateral recibido conforme a lo señalado en el Anexo D Bis 1 de las presentes disposiciones.

- III. Las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos financieros de deuda computarán en los grupos referidos en el artículo 46 Bis 1 de las presentes disposiciones, conforme a las características de los activos de los respectivos fondos de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones del fondo de inversión de que se trate, respecto de sus acciones totales.

Los activos adquiridos por los fondos de inversión indicados en el párrafo que precede mediante operaciones de reporto se considerarán como inversiones que deben clasificarse en los grupos referidos en el artículo 46 Bis 1 de estas disposiciones, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto, en lugar de las características de los títulos de que se trate.

Las Sociedades Financieras Populares que no dispongan de los elementos para determinar la proporción a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, deberán ponderar las inversiones en acciones de fondos de inversión al 1250 por ciento.

- IV. Las demás operaciones no previstas en el presente artículo tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 100 por ciento, con excepción de las señaladas en el último párrafo del artículo 46 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 46 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares podrán, mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito, reducir el requerimiento de capitalización por riesgo de crédito que resulte de la aplicación del método previsto en los artículos 46 Bis 1 y 46 Bis 2 del presente Sub Apartado, conforme a lo establecido en el Anexo O Bis 2 de las presentes disposiciones.

Artículo 46 Bis 4.- Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular los requerimientos de capitalización de la cartera cedida, descontada o cuyos derechos por flujos de efectivo futuros hayan sido cedidos, que forme parte del Esquema de Bursatilización de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Anexo O Bis 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 46 Bis 5.- Los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito de las Sociedades Financieras Populares se determinará conforme a lo siguiente:

- I. El resultado de multiplicar los activos ponderados de conformidad con lo descrito en el presente Sub Apartado por el 8 por ciento.
- II. El requerimiento de capitalización por la participación de la Sociedad Financiera Popular en Esquemas de Bursatilización de activos financieros por el 8 por ciento.

Artículo 46 Bis 6.- Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por el procedimiento para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo III, Sección Cuarta, Apartado B, Sub Apartado A de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión.

La Sociedad Financiera Popular formulará la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, a través de un escrito en formato libre suscrito por su Director General, que deberá ir acompañado del análisis cuantitativo y/o cualitativo que refleje el impacto estimado que la Sociedad Financiera Popular tendría tras la adopción del nuevo procedimiento considerando un horizonte de doce meses.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez autorizada la solicitud para el cambio de procedimiento, la Sociedad Financiera Popular deberá realizarlo durante, al menos, doce meses posteriores a la autorización.

Si una vez transcurrido dicho periodo, la Sociedad Financiera Popular opta por utilizar nuevamente el procedimiento correspondiente al presente Sub Apartado, deberá notificarlo por escrito a la Comisión con al menos veinte días de anticipación.

Artículo 47.- . . .

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Artículo 47 Bis. - El requerimiento de capitalización por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capitalización por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido en el Sub Apartado A del presente Apartado.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por el procedimiento alternativo previsto en el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión.

La Sociedad Financiera Popular formulará la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, a través de un escrito en formato libre suscrito por su Director General, que deberá ir acompañado del análisis cuantitativo y/o cualitativo que reflejen el impacto estimado que la Sociedad Financiera Popular tendría tras la adopción del nuevo procedimiento, considerando un horizonte de doce meses.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez autorizada la solicitud para el cambio del procedimiento establecido en el Anexo O de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular deberá aplicarlo de manera ininterrumpida durante al menos doce meses posteriores a la autorización. Si una vez transcurrido dicho periodo, la Sociedad Financiera Popular opta por utilizar nuevamente el procedimiento correspondiente al presente Sub Apartado, deberá notificarlo por escrito a la Comisión con al menos veinte días de anticipación.

Para la equivalencia en moneda nacional de los montos denominados en UDIs se aplicará el valor correspondiente al último día del mes inmediato anterior publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

“Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Artículo 48.- Las Sociedades Financieras Populares para calcular el requerimiento de capitalización por riesgo operacional, deberán utilizar el método del indicador de negocio de conformidad con el presente Sub Apartado, considerando las operaciones que tengan autorizadas por la Comisión y establecidas en sus estatutos sociales.

Artículo 48 Bis. - Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán, previamente, determinar lo siguiente:

El indicador de negocio (IN) estará definido por la siguiente fórmula:

$$IN = CIA + CS + CF$$

Donde:

CIA = Es el componente de intereses y arrendamiento, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción I del presente artículo.

CS = Es el componente de servicios, que se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción II del presente artículo.

CF = Es el componente financiero, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción III del presente artículo.

- I. Para el cálculo del componente de intereses y arrendamiento (CIA), las Sociedades Financieras Populares deberán considerar la información correspondiente a los treinta y seis meses anteriores a la fecha del cálculo del requerimiento de capitalización que se esté realizando conforme a la fórmula que se expresa a continuación. Para tal efecto, el mes t-1 representa el mes inmediato anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización; t-2 se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta t-36 que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

$$CIA = \min \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 INA_j, 2.25\% \times \frac{1}{36} \sum_{i=t-1}^{t-36} \text{Activos Productivos}_i \right\}$$

Donde:

INA_j = Son los Ingresos Netos Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

Las variables INA_j serán las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral que se indican en la Tabla 1 siguiente, o bien, de sus equivalentes calculadas conforme a las siguientes fórmulas:

$$INA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-1}^{t-12} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

$$INA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-13}^{t-24} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

$$INA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-25}^{t-36} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

**Tabla 1. Conceptos que incluir en Ingresos por Intereses y Gastos por Intereses
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Ingresos por Intereses estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo f. Comisiones por el otorgamiento del crédito g. Primas por colocación de deuda h. Utilidad por valorización i. Incremento por actualización de ingresos por intereses j. Ingresos por arrendamiento k. Recuperación de cartera de crédito
<p>La variable Gastos por Intereses estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata b. Intereses por depósitos a plazo c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo d. Intereses por préstamos bancarios y de otros organismos e. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito f. Pérdida por valorización g. Intereses a cargo asociados con cuentas de captación sin movimiento h. Incremento por actualización de gastos por intereses

Respecto de la variable Activos Productivos, esta deberá obtenerse como el promedio de los treinta y seis meses de los saldos al cierre de cada mes reflejados en su estado de situación financiera de los conceptos que se precisan en la Tabla 2 de esta fracción, o sus equivalentes.

**Tabla 2. Conceptos que incluir en Activos Productivos del CIA
(pesos corrientes)**

Conceptos
La variable Activos Productivos será la integración de:
a. Efectivo y equivalentes de efectivo
b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1
b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2
c. Inversiones en instrumentos financieros

II. El componente de servicios (CS) deberá de ser calculado considerando:

$$CS = \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OIOA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OGOA_j \right\} + \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTCA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTPA_j \right\}$$

Donde:

$OIOA_j$ = Son Otros Ingresos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$OGOA_j$ = Son Otros Gastos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTCA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Cobradas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTPA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Pagadas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

Para las variables $OIOA_j$, $OGOA_j$, $CTCA_j$ y $CTPA_j$ referidas, se deberán considerar las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral, o sus equivalentes, que se indican en la Tabla 3 de esta fracción, correspondientes a los treinta y seis meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización, de conformidad con las siguientes fórmulas:

$$\begin{array}{ll}
 \begin{array}{l} OIOA_j \\ OIOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \\ OIOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \\ OIOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \end{array} & \begin{array}{l} OGOA_j \\ OGOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\ OGOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\ OGOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \end{array} \\
 \begin{array}{l} CTCA_j \\ CTCA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \\ CTCA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \\ CTCA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \end{array} & \begin{array}{l} CTPA_j \\ CTPA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\ CTPA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\ CTPA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \end{array}
 \end{array}$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

Tabla 3. Conceptos que para efectos contables se deben incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)

Conceptos
<p>La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Recuperaciones b. Ingresos por adquisición de cartera de crédito c. Utilidad por venta de cartera de crédito d. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero e. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento financiero f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) h. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) i. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados j. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo) ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo) o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)
<p>La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Gastos por adquisición de cartera de crédito b. Pérdida por venta de cartera de crédito c. Quebrantos d. Donativos e. Pérdida por adjudicación de bienes f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) h. Pérdida en custodia y administración de bienes

- i. Pérdida en operaciones de fideicomiso
- j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos
- k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)
- l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:

- a. Avales
- b. Aceptaciones por cuenta de terceros
- c. Compraventa de instrumentos financieros
- d. Apertura de cuenta
- e. Manejo de cuenta
- f. Actividades fiduciarias
- g. Transferencia de fondos
- h. Custodia o administración de bienes
- i. Alquiler de cajas de seguridad
- j. Otras comisiones y tarifas cobradas
- k. Operaciones de crédito

La variable Comisiones y Tarifas Pagadas se integrará por:

- a. Corresponsales
- b. Por servicios
- c. Comisionistas
- d. Transferencia de fondos
- e. Préstamos recibidos
- f. Colocación de deuda
- g. Otras comisiones y tarifas pagadas

III. Por su parte, el componente financiero (CF) se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CF = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 RCA_j$$

Donde:

RCA_j = Es el Resultado por Compraventa Anual correspondiente al periodo j donde $j=1, 2$ y 3 que se calculará como el flujo mensual de los conceptos del estado de resultado integral, o de sus equivalentes que se indican en la Tabla 4 de la presente fracción, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$RCA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Resultado de Compraventa}_i \right)$$

$$RCA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Resultado de Compraventa}_i \right)$$

$$RCA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Resultado de Compraventa}_i \right)$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

**Tabla 4. Conceptos para incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF)
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Resultado por Compraventa se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros b. Resultado por compraventa de divisas c. Resultado por venta de colaterales recibidos d. Costos de transacción e. Resultado por valuación de instrumentos financieros a valor razonable f. Resultado por valuación de divisas

El IN deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas, salvo aquellas específicas para eventos de riesgo operacional y no deberá incluir los conceptos siguientes:

- a) Ingresos y gastos asociados con la comercialización o distribución de seguros.
- b) Primas pagadas y reembolsos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas.
- c) Gastos de administración y promoción.
- d) Recuperación de gastos de administración y promoción.
- e) Gastos de instalaciones y activos fijos, excepto cuando estos gastos sean resultado de eventos de pérdida por riesgo operacional.
- f) Depreciación o amortización de activos tangibles e intangibles, excepto aquella depreciación relacionada a activos de arrendamiento financiero, la cual deberá considerarse como gasto por arrendamiento financiero.
- g) Provisiones o reversión de provisiones, salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional.
- h) Gastos por reembolso de capital social.

- i) Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas).
- j) Cambios en la cuenta de crédito mercantil reconocida en el estado de resultado integral o su equivalente.
- k) Impuesto sobre la renta.

Por lo que se refiere a las variables necesarias para determinar el IN que se establecen en las fracciones I a III del presente artículo, las Sociedades Financieras Populares que no cuenten con información mínima de los últimos treinta y seis meses, determinarán el IN con la información disponible a la fecha del cómputo, de conformidad con el Anexo O Bis 6 de las presentes disposiciones.

Artículo 48 Bis 1.- Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán calcular el componente del indicador de negocio (CIN), el cual se determinará con la fórmula siguiente:

$$CIN = 9\% * IN$$

Donde:

IN = Es el indicador de negocio, calculado de conformidad con el artículo 48 Bis de las presentes disposiciones.

Artículo 48 Bis 2.- Una vez determinado el CIN conforme al artículo 48 Bis 1 de las presentes disposiciones, este se utilizará para calcular, mensualmente, el multiplicador de pérdidas internas (MPI) mediante la siguiente fórmula:

$$MPI = \max \left\{ \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right), 1 \right\}$$

Donde:

CIN = Es el componente del indicador de negocio que se obtenga conforme al artículo 48 Bis 1 anterior.

PPA = 15 veces el promedio de pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas durante los ciento veinte meses previos al cálculo de los requerimientos de capitalización correspondiente. Las Sociedades Financieras Populares para la determinación de tales pérdidas deberán cumplir lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones.

Para efectos de calcular el promedio de las pérdidas anuales, se deberán considerar como cero tanto las pérdidas nulas o aquellas pérdidas que hayan resultado negativas después de haber considerado recuperaciones.

Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar autorización a la Comisión para utilizar un MPI menor a 1, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Se haya determinado un MPI menor a 1 durante los seis meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización correspondiente si este indicador se calcula con la siguiente fórmula:

$$MPI = \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right)$$

En donde las variables CIN y PPA se definen conforme lo señalado anteriormente.

- II. Acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, para lo cual deberán presentar un escrito firmado por su Director General, incluyendo el resultado de la última revisión efectuada por un tercero independiente que cumpla con las características establecidas en dichos anexos, así como las evidencias que sustenten dicho resultado.

Dicha revisión no debe realizarse con información posterior al plazo referido en la fracción anterior.

No obstante, la Comisión podrá ordenar a las Sociedades Financieras Populares utilizar un MPI para el cálculo del requerimiento de capitalización que considere las pérdidas por eventos operacionales incurridas en los últimos cinco años o en un periodo menor, si el MPI calculado con las pérdidas registradas en tales periodos es mayor a 1 y considera que estas son representativas de la exposición al riesgo operacional de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo, podrá

ordenar se utilice un MPI mayor a 1 cuando determine el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, que, para ser corregido o subsanado, implique realizar ajustes a la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional, en cuyo caso el MPI para el cómputo de los requerimientos de capitalización será aquel que resulte de considerar dichos ajustes.

La Comisión podrá requerir capital adicional en caso de que haya determinado el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de estas disposiciones.

Artículo 48 Bis 3.- El requerimiento de capitalización por riesgo operacional se determinará multiplicando el CIN por el MPI, previamente calculados de conformidad con los artículos 48 Bis 1 y 48 Bis 2 de las presentes disposiciones.

En el caso de que las Sociedades Financieras Populares no cuenten con una base de datos de pérdidas por riesgo operacional que haya sido constituida conforme a lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, por lo menos en los últimos cinco años, o bien, tenga menos de cinco años del inicio de operaciones, su requerimiento de capitalización por riesgo operacional será igual al CIN.

Artículo 48 Bis 4.- En caso de que se trate de una Sociedad Financiera Popular que se haya fusionado, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar en el cálculo de los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes disposiciones, la información histórica de los activos, pasivos u operaciones que se traspasarán de las entidades fusionadas con motivo de la fusión.

Por otra parte, para el cálculo de la PPA a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar, además de la totalidad de sus propias pérdidas históricas por riesgo operacional correspondiente a sus activos, pasivos, capital u operaciones aquellas pérdidas por riesgo operacional que correspondan a los activos, pasivos, capital u operaciones, de las entidades fusionadas, siempre que la sociedad o entidad financiera fusionada mantenga, o tenga la obligación de mantener un registro de pérdidas históricas por riesgo operacional.

Artículo 48 Bis 5.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular realice su escisión, la Sociedad Financiera Popular escidente deberá calcular los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes disposiciones, con la información histórica de los activos, pasivos u operaciones previos a su escisión. En dicho caso, la Sociedad Financiera Popular escidente solo podrá solicitar la autorización de exclusión de eventos de pérdidas que para tal efecto contempla el Anexo O Bis 4 de las presentes disposiciones, para determinar la PPA a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de las presentes disposiciones.

Artículo 48 Bis 6.- Tratándose de nuevas Sociedades Financieras Populares, que hayan obtenido autorización para organizarse y operar como tales, y que previo a dicha autorización, hayan sido una entidad financiera a las que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujeta a la supervisión de la Comisión o cualquier otra autoridad nacional o extranjera con facultades de supervisión, deberán determinar sus requerimientos de capitalización por riesgo operacional a los que se refiere el presente Sub Apartado, utilizando su información histórica disponible.

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Artículo 49.- La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, los cuales deberán ser enviados a la Comisión de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II y en el Anexo N de las presentes disposiciones.

Asimismo, la información deberá ser enviada a la Federación que la supervise de manera auxiliar dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, atendiendo la forma y términos que dicha Federación establezca.

Los requerimientos antes mencionados se determinarán con base en los saldos al último día del mes de que se trate.”

“Artículo 51.- La Comisión y la Federación correspondiente verificarán el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, y cuando lo consideren conveniente podrán requerir que dicho cálculo sea entregado con mayor frecuencia o en la fecha que así determinen cuando a su juicio, de manera individual o en conjunto, estimen que la Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

El cálculo a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la equivalencia en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio del día último del mes inmediato anterior. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera, se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América y, posteriormente, a moneda nacional. En todo caso, los tipos de cambio serán los aplicables conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.
- II. Para la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al día último del mes inmediato anterior, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a la Comisión la información requerida para los efectos del presente artículo a través de los reportes regulatorios respectivos, de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II de las presentes disposiciones. Dicha información, en su caso, deberá reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en el artículo 46 Bis de las presentes disposiciones.

La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, los porcentajes de ponderación de riesgo de crédito, el procedimiento para determinar el cargo por riesgo operacional y el procedimiento para determinar el valor de conversión aplicable en caso de que se presenten operaciones que hubieren sido autorizadas por la propia Comisión y que no estén comprendidas en el presente Título.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar a la Federación, el cómputo del Nivel de Capitalización y del Factor de Ajuste Operacional de una Sociedad Financiera Popular, a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III Bis 1 del Título Cuarto de las presentes disposiciones, con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, siendo este, el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 51 Bis.- La Comisión, directamente o, a propuesta de la Federación que corresponda, podrá requerir a cualquier Sociedad Financiera Popular constituir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Apartado C a F . . .”

“Sección Tercera

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial II

Artículo 64.- Lo dispuesto en la presente Sección le aplicará a las Sociedades Financieras Populares clasificadas en el Nivel de Regulación Prudencial II conforme al artículo 209 Bis 12, fracción II de las presentes disposiciones.

Las Sociedades Financieras Populares que durante seis meses consecutivos actualicen el supuesto establecido en el artículo 209 Bis 12, fracción III, inciso b) de las presentes disposiciones, deberán adecuar sus procesos, manuales, políticas y demás aspectos administrativos que les permitan dar cumplimiento al Nivel de Regulación Prudencial III. Para lo anterior, contarán con un plazo de tres meses posteriores al plazo antes citado, durante los cuales seguirán cumpliendo con lo dispuesto en la presente Sección, pudiendo solicitar a la Comisión una extensión de hasta tres meses adicionales para realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a su nuevo Nivel de Regulación Prudencial III.

La Comisión podrá solicitar cualquier información que permita verificar las adecuaciones que realicen las Sociedades Financieras Populares durante el cambio de Nivel de Regulación Prudencial.

En caso de que las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial III actualicen el supuesto establecido en el artículo 209 Bis 12, fracción II, inciso b) de las presentes disposiciones durante seis meses consecutivos, deberán dar aviso a la Comisión para reintegrarse al Nivel de Regulación Prudencial II, si así lo determinan, a través de un escrito firmado por su Director General, en un periodo no mayor a diez días hábiles posteriores al plazo establecido en el presente párrafo.

Apartado A

Derogado

Artículo 65.- Derogado.**Apartado B**

...

Artículo 66.- Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capitalización asociados a cada tipo de riesgo establecidos en esta Sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 66 Bis. - Para efectos del reconocimiento de operaciones, se considerarán las operaciones a partir de la fecha en que sean concertadas, independientemente de la fecha de su liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto este no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la operación cumpla con la totalidad de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, de conformidad con el criterio contable C-14 "Transferencia y baja de activos financieros" descrito en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", de la Serie A, contenido en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Artículo 67.- Con el fin de integrar los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán clasificar y ponderar sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito en alguno de los grupos de riesgo que se detallan en el artículo 67 Bis 1 de las presentes disposiciones, de acuerdo con el emisor o contraparte de la operación o, en su caso, con el tipo de crédito de que se trate.

El presente Apartado establece el uso de las Calificaciones externas de crédito proporcionadas por las Instituciones Calificadoras. Para tales efectos el Anexo K de las presentes disposiciones señala la correspondencia de las calificaciones posibles, tanto para el mercado global como para el mercado local.

Artículo 67 Bis.- En la integración de los grupos señalados en el artículo 67 Bis 1 de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares deberán considerar las operaciones netas de sus correspondientes estimaciones, contemplando, para tal efecto, que aquellas operaciones que hayan sido deducidas en el capital neto conforme a lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo III Bis de estas disposiciones, les será asignado un ponderador de 0 por ciento en su conversión a riesgo de crédito respecto del monto deducido, en tanto el resto de la operación no deducida se ponderará en los grupos de riesgo que corresponda.

Los valores y otros activos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

En la determinación del importe de las operaciones para los efectos de la presente Sección, deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 67 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, deberán ajustarse a los grupos de riesgo siguientes:

Grupo 1. Estará integrado por:

- I. Caja.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las dependencias que conforman la administración pública federal centralizada a la que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales, que cuenten con Alto Grado de Inversión.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 2. Estará integrado por:

- I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de banca múltiple o por casas de bolsa autorizadas en el país.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros autorizadas en el país.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de otras entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales, entidades constituidas en el exterior, así como gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales.
- V. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades de la administración pública federal paraestatal a excepción del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en las fracciones I a IV de este grupo, deberán contar al menos, con Grado de Inversión de conformidad con el Anexo K de las presentes disposiciones y considerando lo señalado en el Anexo O Bis 1, fracción I de las presentes disposiciones.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las personas mencionadas en la fracción V de este grupo que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, disposiciones aplicables o instrumentos de creación, el Gobierno Federal garantice en todo momento dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 3. Estará integrado por cualquier Operación Sujeta a Riesgo de Crédito no comprendida en los grupos 1 y 2 del presente artículo, sin incluir a las líneas de crédito no comprometidas.

Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte de este grupo, las inversiones en acciones de empresas que les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral. También se incluirán en este grupo, los activos fijos propiedad de la Sociedad Financiera Popular, los bienes adjudicados y los activos diferidos, que no se resten en el cómputo del capital neto.

Las operaciones de este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

Las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir las precisiones sobre las operaciones que integran los grupos por riesgo de crédito establecidas en el Anexo O Bis de las presentes disposiciones.

Respecto de las operaciones análogas, conexas o complementarias a las establecidas en los grupos anteriores, las Sociedades Financieras Populares directamente o por conducto de la Federación que las agrupe, deberán formular la solicitud ante la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes en que le fuese notificada la autorización para la realización de dichas operaciones, a efecto que la propia Comisión determine la ponderación por riesgo de crédito y en su caso el valor de conversión a riesgo de crédito que les corresponda.

Artículo 67 Bis 2.- Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de obtener los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito conforme a lo establecido en el presente Sub Apartado y, previamente a la ponderación por riesgo de crédito, deberán determinar un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de aperturas de líneas de crédito irrevocables, tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 50 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito irrevocable.
- II. Tratándose de operaciones de reporte, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar en forma previa a la ponderación por riesgo de crédito, el resultado de restar al saldo del deudor por reporte, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios Contables de las disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Populares, según corresponda. En todo caso, el ajuste por el valor razonable del colateral recibido en dicha operación se deberá realizar de conformidad con la siguiente fórmula:

$$E_i^* = \max\{0, E_i - C \times (1 - Hc)\}$$

Donde:

E_i^* = El importe de la operación ajustado.

E_i = El importe de la operación.

C = Valor contable del colateral recibido por la operación.

Hc = Factor de ajuste correspondiente al colateral recibido conforme a lo señalado en el Anexo D Bis 1 de las presentes disposiciones.

- III. Las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos financieros de deuda computarán en los grupos referidos en el artículo 67 Bis 1 de las presentes disposiciones, conforme a las características de los activos de los respectivos fondos de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones del fondo de inversión de que se trate, respecto de sus acciones totales.

Los activos adquiridos por los fondos de inversión indicados en el párrafo que precede mediante operaciones de reporto se considerarán como inversiones que deben clasificarse en los grupos referidos en el artículo 67 Bis 1 de estas disposiciones, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto, en lugar de las características de los títulos de que se trate.

Las Sociedades Financieras Populares que no dispongan de los elementos para determinar la proporción a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, deberán ponderar las inversiones en acciones de fondos de inversión al 1250 por ciento.

- IV. Las demás operaciones no previstas en el presente artículo tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 100 por ciento, con excepción de las señaladas en el último párrafo del artículo 67 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 67 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares podrán, mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito, reducir el requerimiento de capitalización por riesgo de crédito que resulte de la aplicación del método previsto en los artículos 67 Bis 1 y 67 Bis 2 del presente Sub Apartado, conforme a lo establecido en el Anexo O Bis 2 de las presentes disposiciones.

Artículo 67 Bis 4.- Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular los requerimientos de capitalización de la cartera cedida, descontada o cuyos derechos por flujos de efectivo futuros hayan sido cedidos, que forme parte del Esquema de Bursatilización de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Anexo O Bis 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 67 Bis 5.- Los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito de las Sociedades Financieras Populares se determinará conforme a lo siguiente:

- I. El resultado de multiplicar los activos ponderados de conformidad con lo descrito en el presente Sub Apartado por el 8 por ciento.
- II. El requerimiento de capitalización por la participación de la Sociedad Financiera Popular en Esquemas de Bursatilización de activos financieros por el 8 por ciento.

Artículo 67 Bis 6.- Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por el procedimiento para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo III, Sección Cuarta, Apartado B, Sub Apartado A de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión.

La Sociedad Financiera Popular formulará la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, a través de un escrito en formato libre suscrito por su Director General, que deberá ir acompañado del análisis cuantitativo y/o cualitativo que refleje el impacto estimado que la Sociedad Financiera Popular tendría tras la adopción del nuevo procedimiento considerando un horizonte de doce meses.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez autorizada la solicitud para el cambio de procedimiento, la Sociedad Financiera Popular deberá realizarlo durante, al menos, doce meses posteriores a la autorización. Si una vez transcurrido dicho periodo, la Sociedad Financiera Popular opta por utilizar nuevamente el procedimiento correspondiente al presente Sub Apartado, deberá notificarlo por escrito a la Comisión con al menos veinte días de anticipación.

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Artículo 68.- El requerimiento de capitalización por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capitalización por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido en el Sub Apartado A del presente Apartado.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por el procedimiento alternativo previsto en el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión.

La Sociedad Financiera Popular formulará la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, a través de un escrito en formato libre suscrito por su Director General, que deberá ir acompañado del análisis cuantitativo y/o cualitativo que reflejen el impacto estimado que la Sociedad Financiera Popular tendría tras la adopción del nuevo procedimiento, considerando un horizonte de doce meses.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez autorizada la solicitud para el cambio del procedimiento establecido en el Anexo O de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular deberá aplicarlo de manera ininterrumpida durante al menos doce meses posteriores a la autorización. Si una vez transcurrido dicho periodo, la Sociedad Financiera Popular opta por utilizar nuevamente el procedimiento correspondiente al presente Sub Apartado, deberá notificarlo por escrito a la Comisión con al menos veinte días de anticipación.

Para la equivalencia en moneda nacional de los montos denominados en UDIs se aplicará el valor correspondiente al último día del mes inmediato anterior publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

“Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Artículo 69 Bis. - Las Sociedades Financieras Populares para calcular el requerimiento de capitalización por riesgo operacional, deberán utilizar el método del indicador de negocio de conformidad con el presente Sub Apartado, considerando las operaciones que tengan autorizadas por la Comisión y establecidas en sus estatutos sociales.

Artículo 69 Bis 1.- Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán, previamente, determinar lo siguiente:

El indicador de negocio (IN) estará definido por la siguiente fórmula:

$$IN = CIA + CS + CF$$

Donde:

CIA = Es el componente de intereses y arrendamiento, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción I del presente artículo.

CS = Es el componente de servicios, que se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción II del presente artículo.

CF = Es el componente financiero, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción III del presente artículo.

- I. Para el cálculo del componente de intereses y arrendamiento (*CIA*), las Sociedades Financieras Populares deberán considerar la información correspondiente a los treinta y seis meses anteriores a la fecha del cálculo del requerimiento de capitalización que se esté realizando conforme a la fórmula que se expresa a continuación. Para tal efecto, el mes *t-1* representa el mes inmediato anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización; *t-2* se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta *t-36* que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

$$CIA = \min \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 INA_j, 2.25\% \times \frac{1}{36} \sum_{i=t-1}^{t-36} \text{Activos Productivos}_i \right\}$$

Donde:

INA_j = Son los Ingresos Netos Anuales correspondientes al periodo j donde $j=1, 2$ y 3 .

Las variables INA_j serán las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral que se indican en la Tabla 1 siguiente, o bien, de sus equivalentes calculadas conforme a las siguientes fórmulas:

$$INA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-1}^{t-12} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

$$INA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-13}^{t-24} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

$$INA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-25}^{t-36} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

Tabla 1. Conceptos que incluir en Ingresos por Intereses y Gastos por Intereses (pesos corrientes)

Conceptos
<p>La variable Ingresos por Intereses estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo f. Comisiones por el otorgamiento del crédito g. Primas por colocación de deuda h. Utilidad por valorización i. Incremento por actualización de ingresos por intereses j. Ingresos por arrendamiento k. Recuperación de cartera de crédito
<p>La variable Gastos por Intereses estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata b. Intereses por depósitos a plazo c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo d. Intereses por préstamos bancarios y de otros organismos e. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito f. Pérdida por valorización g. Intereses a cargo asociados con cuentas de captación sin movimiento h. Incremento por actualización de gastos por intereses

Respecto de la variable Activos Productivos, esta deberá obtenerse como el promedio de los treinta y seis meses de los saldos al cierre de cada mes reflejados en su estado de situación financiera de los conceptos que se precisan en la Tabla 2 de esta fracción, o sus equivalentes.

Tabla 2. Conceptos que incluir en Activos Productivos del CIA
(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Activos Productivos será la integración de:
a. Efectivo y equivalentes de efectivo
b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1
b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2
c. Inversiones en instrumentos financieros

II. El componente de servicios (CS) deberá de ser calculado considerando:

$$CS = \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OIOA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OGOA_j \right\} + \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTCA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTPA_j \right\}$$

Donde:

$OIOA_j$ = Son Otros Ingresos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$OGOA_j$ = Son Otros Gastos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTCA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Cobradas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTPA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Pagadas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

Para las variables $OIOA_j$, $OGOA_j$, $CTCA_j$ y $CTPA_j$ referidas, se deberán considerar las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral, o sus equivalentes, que se indican en la Tabla 3 de esta fracción, correspondientes a los treinta y seis meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización, de conformidad con las siguientes fórmulas:

$$\begin{array}{ll}
 \begin{array}{l} OIOA_j \\ OIOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \\ OIOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \\ OIOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \end{array} & \begin{array}{l} OGOA_j \\ OGOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\ OGOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\ OGOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \end{array} \\
 \begin{array}{l} CTCA_j \\ CTCA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \\ CTCA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \\ CTCA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \end{array} & \begin{array}{l} CTPA_j \\ CTPA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\ CTPA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\ CTPA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \end{array}
 \end{array}$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

Tabla 3. Conceptos que para efectos contables se deben incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)

Conceptos
<p>La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Recuperaciones b. Ingresos por adquisición de cartera de crédito c. Utilidad por venta de cartera de crédito d. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero e. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento financiero f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) h. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) i. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados j. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo) ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo) o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)
<p>La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Gastos por adquisición de cartera de crédito b. Pérdida por venta de cartera de crédito c. Quebrantos d. Donativos e. Pérdida por adjudicación de bienes f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) h. Pérdida en custodia y administración de bienes i. Pérdida en operaciones de fideicomiso

- j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos
- k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)
- l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:

- a. Avaes
- b. Aceptaciones por cuenta de terceros
- c. Compraventa de instrumentos financieros
- d. Apertura de cuenta
- e. Manejo de cuenta
- f. Actividades fiduciarias
- g. Transferencia de fondos
- h. Custodia o administración de bienes
- i. Alquiler de cajas de seguridad
- j. Otras comisiones y tarifas cobradas
- k. Operaciones de crédito

La variable Comisiones y Tarifas Pagadas se integrará por:

- a. Corresponsales
- b. Por servicios
- c. Comisionistas
- d. Transferencia de fondos
- e. Préstamos recibidos
- f. Colocación de deuda
- g. Otras comisiones y tarifas pagadas

III. Por su parte, el componente financiero (CF) se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CF = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 RCA_j$$

Donde:

$RCA_j =$ Es el Resultado por Compraventa Anual correspondiente al periodo j donde j=1, 2 y 3 que se calculará como el flujo mensual de los conceptos del estado de resultado integral, o de sus equivalentes que se indican en la Tabla 4 de la presente fracción, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$RCA_1 = \text{Abs} \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Resultado de Compraventa}_i \right)$$

$$RCA_2 = \text{Abs} \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Resultado de Compraventa}_i \right)$$

$$RCA_3 = \text{Abs} \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Resultado de Compraventa}_i \right)$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

**Tabla 4. Conceptos para incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF)
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Resultado por Compraventa se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros b. Resultado por compraventa de divisas c. Resultado por venta de colaterales recibidos d. Costos de transacción e. Resultado por valuación de instrumentos financieros a valor razonable f. Resultado por valuación de divisas

El IN deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas, salvo aquellas específicas para eventos de riesgo operacional y no deberá incluir los conceptos siguientes:

- a) Ingresos y gastos asociados con la comercialización o distribución de seguros.
- b) Primas pagadas y reembolsos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas.
- c) Gastos de administración y promoción.
- d) Recuperación de gastos de administración y promoción.
- e) Gastos de instalaciones y activos fijos, excepto cuando estos gastos sean resultado de eventos de pérdida por riesgo operacional.
- f) Depreciación o amortización de activos tangibles e intangibles, excepto aquella depreciación relacionada a activos de arrendamiento financiero, la cual deberá considerarse como gasto por arrendamiento financiero.
- g) Provisiones o reversión de provisiones, salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional.
- h) Gastos por reembolso de capital social.
- i) Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas).
- j) Cambios en la cuenta de crédito mercantil reconocida en el estado de resultado integral o su equivalente.
- k) Impuesto sobre la renta.

Por lo que se refiere a las variables necesarias para determinar el IN que se establecen en las fracciones I a III del presente artículo, las Sociedades Financieras Populares que no cuenten con información mínima de los últimos treinta y seis meses, determinarán el IN con la información disponible a la fecha del cómputo, de conformidad con el Anexo O Bis 6 de las presentes disposiciones.

Artículo 69 Bis 2.- Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán calcular el componente del indicador de negocio (CIN), el cual se determinará con la fórmula siguiente:

$$CIN = 9\% * IN$$

Donde:

IN = Es el indicador de negocio, calculado de conformidad con el artículo 69 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 69 Bis 3.- Una vez determinado el CIN conforme al artículo 69 Bis 2 de las presentes disposiciones, este se utilizará para calcular, mensualmente, el multiplicador de pérdidas internas (MPI) mediante la siguiente fórmula:

$$MPI = \max \left\{ \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right), 1 \right\}$$

Donde:

CIN = Es el componente del indicador de negocio que se obtenga conforme al artículo 69 Bis 2 de las presentes disposiciones.

PPA = 15 veces el promedio de pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas durante los ciento veinte meses previos al cálculo de los requerimientos de capitalización correspondiente. Las Sociedades Financieras Populares para la determinación de tales pérdidas deberán cumplir lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones.

Para efectos de calcular el promedio de las pérdidas anuales, se deberán considerar como cero tanto las pérdidas nulas o aquellas pérdidas que hayan resultado negativas después de haber considerado recuperaciones.

Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar autorización a la Comisión para utilizar un MPI menor a 1, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Se haya determinado un MPI menor a 1 durante los seis meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización correspondiente si este indicador se calcula con la siguiente fórmula:

$$MPI = \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right)$$

En donde las variables CIN y PPA se definen conforme lo señalado anteriormente.

- II. Acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, para lo cual deberán presentar un escrito firmado por su Director General, incluyendo el resultado de la última revisión efectuada por un tercero independiente que cumpla con las características establecidas en dichos anexos, así como las evidencias que sustenten dicho resultado. Dicha revisión no debe realizarse con información posterior al plazo referido en la fracción anterior.

No obstante, la Comisión podrá ordenar a las Sociedades Financieras Populares utilizar un MPI para el cálculo del requerimiento de capitalización que considere las pérdidas por eventos operacionales incurridas en los últimos cinco años o en un periodo menor, si el MPI calculado con las pérdidas registradas en tales periodos es mayor a 1 y considera que estas son representativas de la exposición al riesgo operacional de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo, podrá ordenar se utilice un MPI mayor a 1 cuando determine el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, que, para ser corregido o subsanado, implique realizar ajustes a la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional, en cuyo caso el MPI para el cómputo de los requerimientos de capitalización será aquel que resulte de considerar dichos ajustes.

La Comisión podrá requerir capital adicional en caso de que haya determinado el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones.

Artículo 69 Bis 4.- El requerimiento de capitalización por riesgo operacional se determinará multiplicando el CIN por el MPI, previamente calculados de conformidad con los artículos 69 Bis 2 y 69 Bis 3 de las presentes disposiciones.

En el caso de que las Sociedades Financieras Populares no cuenten con una base de datos de pérdidas por riesgo operacional que haya sido constituida conforme a lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, por lo menos en los últimos cinco años, o bien, tenga menos de cinco años del inicio de operaciones, su requerimiento de capitalización por riesgo operacional será igual al CIN.

Artículo 69 Bis 5.- En caso de que se trate de una Sociedad Financiera Popular que se haya fusionado, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar en el cálculo de los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 69 Bis 1 de las presentes disposiciones, información histórica de los activos, pasivos u operaciones que se traspasarán de las entidades fusionadas con motivo de la fusión.

Por otra parte, para el cálculo de la PPA a que se refiere el artículo 69 Bis 3 de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar, además de la totalidad de sus propias pérdidas históricas por riesgo operacional correspondiente a sus activos, pasivos, capital u operaciones aquellas pérdidas por riesgo operacional que correspondan a los activos, pasivos, capital u operaciones, de las entidades fusionadas, siempre que la sociedad o entidad financiera fusionada mantenga, o tenga la obligación de mantener un registro de pérdidas históricas por riesgo operacional.

Artículo 69 Bis 6.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular realice su escisión, la Sociedad Financiera Popular escidente deberá calcular los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 69 Bis 1 de las presentes disposiciones, con la información histórica de los activos, pasivos u operaciones previos a su escisión. En dicho caso, la Sociedad Financiera Popular escidente solo podrá solicitar la autorización de exclusión de eventos de pérdidas que para tal efecto contempla el Anexo O Bis 4 de las presentes disposiciones, para determinar la PPA a que se refiere el artículo 69 Bis 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 69 Bis 7.- Tratándose de nuevas Sociedades Financieras Populares, que hayan obtenido autorización para organizarse y operar como tales, y que previo a dicha autorización, hayan sido una entidad financiera a las que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujeta a la supervisión de la Comisión o cualquier otra autoridad nacional o extranjera con facultades de supervisión, deberán determinar sus requerimientos de capitalización por riesgo operacional a los que se refiere el presente Sub Apartado, utilizando su información histórica disponible.

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Artículo 70.- La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, los cuales deberán ser enviados a la Comisión de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II y en el Anexo N de las presentes disposiciones.

Asimismo, la información deberá ser enviada a la Federación que la supervise de manera auxiliar dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, atendiendo la forma y términos que dicha Federación establezca.

Los requerimientos antes mencionados se determinarán con base en los saldos al último día del mes de que se trate.

Artículo 71.- La Comisión y la Federación correspondiente verificarán el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, y cuando lo consideren conveniente podrán requerir que dicho cálculo sea entregado con mayor frecuencia o en la fecha que así determinen cuando a su juicio, de manera individual o en conjunto, estimen que la Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

El cálculo a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la equivalencia en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio del día último del mes inmediato anterior. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera, se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América y, posteriormente, a moneda nacional. En todo caso, los tipos de cambio serán los aplicables conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.
- II. Para la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al día último del mes inmediato anterior, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.

- III. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a la Comisión la información requerida para los efectos del presente artículo a través de los reportes regulatorios respectivos, de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II de las presentes disposiciones. Dicha información, en su caso, deberá reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en el artículo 67 Bis de las presentes disposiciones.

La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, los porcentajes de ponderación de riesgo de crédito, el procedimiento para determinar el cargo por riesgo operacional y el procedimiento para determinar el valor de conversión aplicable en caso de que se presenten operaciones que hubieren sido autorizadas por la propia Comisión y que no estén comprendidas en el presente Título.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar a la Federación, el cómputo del Nivel de Capitalización y del Factor de Ajuste Operacional de una Sociedad Financiera Popular, a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III Bis 1 del Título Cuarto de las presentes disposiciones, con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, siendo este, el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 72.- . . .

Artículo 73.- La Comisión, directamente o, a propuesta de la Federación que corresponda, podrá requerir a cualquier Sociedad Financiera Popular constituir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Apartado C a I . . .”

“Sección Cuarta

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial III

Artículo 99.- Lo dispuesto en la presente Sección le aplicará a las Sociedades Financieras Populares clasificadas en el Nivel de Regulación Prudencial III conforme al artículo 209 Bis 12, fracción III de las presentes disposiciones.

Las Sociedades Financieras Populares que durante seis meses consecutivos actualicen el supuesto establecido en el artículo 209 Bis 12, fracción IV de las presentes disposiciones, deberán adecuar sus procesos, manuales, políticas y demás aspectos administrativos que les permitan dar cumplimiento al Nivel de Regulación Prudencial IV. Para lo anterior, contarán con un plazo de tres meses posteriores al plazo antes citado, durante los cuales seguirán cumpliendo con lo dispuesto en la presente Sección, pudiendo solicitar a la Comisión una extensión de hasta tres meses adicionales para realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a su nuevo Nivel de Regulación Prudencial IV.

La Comisión podrá solicitar cualquier información que permita verificar las adecuaciones que realicen las Sociedades Financieras Populares durante el cambio de Nivel de Regulación Prudencial.

En caso de que las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial IV actualicen el supuesto establecido en el artículo 209 Bis 12, fracción III, inciso b) de las presentes disposiciones, durante seis meses consecutivos, deberán dar aviso a la Comisión para reintegrarse al Nivel de Regulación Prudencial III, si así lo determinan, a través de un escrito firmado por su Director General, en un periodo no mayor a diez días hábiles posteriores al plazo establecido en el presente párrafo.

Apartado A

Derogado

Artículo 100.- Derogado.

Apartado B

. . .

Artículo 101.- Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capitalización asociados a cada tipo de riesgo establecidos en esta Sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 101 Bis. - Para efectos del reconocimiento de operaciones, se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que sean concertadas, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto este no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, de conformidad con el criterio contable C-14 "Transferencia y baja de activos financieros" descrito en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", de la Serie A, contenido en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Artículo 102.- Con el fin de integrar los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán clasificar y ponderar sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito en alguno de los grupos de riesgo que se detallan en el artículo 102 Bis 1 de las presentes disposiciones, de acuerdo con el emisor o contraparte de la operación o, en su caso, con el tipo de crédito de que se trate.

El presente Apartado establece el uso de las Calificaciones externas de crédito proporcionadas por las Instituciones Calificadoras. Para tales efectos, el Anexo K de las presentes disposiciones señala la correspondencia de las Calificaciones posibles, tanto para el mercado global como para el mercado local.

Artículo 102 Bis.- En la integración de los grupos detallados en el artículo 102 Bis 1 de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares deberán considerar las operaciones netas de sus correspondientes estimaciones, contemplando, para tal efecto, que aquellas operaciones que hayan sido deducidas en el capital neto conforme a lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo III Bis de estas disposiciones, les será asignado un ponderador de 0 por ciento en su conversión a riesgo de crédito respecto del monto deducido, en tanto el resto de la operación no deducida se ponderará en los grupos de riesgo que corresponda.

Los valores y otros activos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

En la determinación del importe de las operaciones para los efectos de la presente Sección, deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 102 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, deberán ajustarse a los grupos de riesgo siguientes:

Grupo 1. Estará integrado por:

- I. Caja.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las dependencias que conforman la administración pública federal centralizada a la que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales, que cuenten con Alto Grado de Inversión.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 2. Estará integrado por:

- I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de crédito y de casas de bolsa, autorizadas en el país.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros autorizadas en el país.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de otras entidades integrantes del sistema financiero mexicano.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en los numerales de este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de conformidad con el Anexo K de las presentes disposiciones y considerando lo siguiente:

- I. Calificación a largo plazo:
 - a) Escala Global:
 1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1, 2 o 3 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
 2. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
 3. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 y 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.
 - b) Escala Local México:
 1. Las operaciones con Grado de Riesgo 2, 3 o 4 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
 2. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
 3. Las operaciones con Grado de Riesgo 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.
- II. Calificación a corto plazo:
 - a) Escala Global o Escala Local México:
 1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
 2. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 tendrán una ponderación de 50 por ciento.
 3. Las operaciones con Grado de Riesgo 3 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
 4. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 120 por ciento.
 5. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será de 100 por ciento.

No deberán ser considerados como operaciones de este grupo, los microcréditos otorgados por las Sociedades Financieras Populares.

Grupo 3. Estará integrado por las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades de la administración pública federal paraestatal, a excepción del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las personas mencionadas en este grupo que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas y disposiciones aplicables, el Gobierno Federal garantice en todo momento dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 4. Estará integrado por Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las entidades federativas y de los municipios, o sus organismos descentralizados, o avaladas o garantizadas por el estado al que dichos municipios u organismos pertenezcan, incluyendo aquellas a cargo de fideicomisos en los que dichos entes públicos actúen como fideicomitentes y fideicomisarios.

Las operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías que ya hayan sido consideradas al momento de su calificación.

Las operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de:

- I. El 20 por ciento si se encuentran registradas ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate corresponda al menos a la segunda categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

- II. El 50 por ciento si se encuentran registradas ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentra en la tercera o cuarta categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- III. El 115 por ciento si se encuentran registradas ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- IV. El 150 por ciento si no se encuentran registradas ante la Secretaría o no cuentan con, al menos, dos Calificaciones de dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión.

En el caso de que se cuente con dos o más Calificaciones otorgadas a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate, para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I a III anteriores, se tomará la Calificación de aquella Institución Calificadora determinada por los criterios establecidos en el Anexo O Bis 1 de las presentes disposiciones.

Los créditos y valores que no cuenten con Calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por la entidad federativa a la que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicha entidad federativa por una operación similar, conforme a las fracciones I a IV de la presente fracción.

Para efectos de la ponderación del riesgo de crédito establecido en las fracciones I a IV anteriores, se entenderá como categoría de Calificación siguiente inferior al grado de Calificación otorgado por las Instituciones Calificadoras reconocidas por la Comisión, representado por letras que, a su vez, podrán tener diferentes niveles representados por números o signos, o ambos, que representen una Calificación menor inmediata respecto a otra determinada, con base en las variaciones de las letras.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, aquellas Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de la Ciudad de México que correspondan a financiamientos originados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y cuenten con la garantía del Gobierno Federal, o bien que correspondan a deuda estatal garantizada en los términos del Título Tercero, Capítulo IV de la citada ley, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

En el caso, de que se cuente con una Calificación específica de la Operación Sujeta a Riesgo de Crédito de que se trate, distinta de la otorgada a los entes públicos referidos en el presente artículo, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar la ponderación por riesgo de crédito en función de las fracciones I a III del presente artículo, siempre que dicha operación se encuentre registrada ante la Secretaría y esté calificada por al menos una de las Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión. Lo anterior en el entendido de que, si se cuenta con dos o más Calificaciones específicas de la Operación Sujeta a Riesgo de Crédito, otorgadas por las Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión, para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I a III anteriores, se considerará la Calificación específica de aquella Institución Calificadora determinada por los criterios establecidos en el Anexo O Bis 1 de las presentes disposiciones.

Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de fideicomisos en los que dichos entes públicos actúen como fideicomitentes y fideicomisarios, que se encuentren calificados por al menos una Institución Calificadora reconocida por esta Comisión, las Sociedades Financieras Populares deberán utilizar la Calificación del fideicomiso o estructura como Calificación específica de dicha operación, en el entendido que la ponderación por riesgo de crédito se deberá determinar en función de las fracciones I a III del presente artículo y que, si se cuenta con dos o más Calificaciones específicas de esa operación, otorgadas por las Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión, para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I a III anteriores, se considerará la Calificación específica de aquella Institución Calificadora determinada mediante los criterios establecidos en el Anexo O Bis 1 de las presentes disposiciones. Lo anterior, únicamente será aplicable cuando las operaciones a que se refiere el presente párrafo se encuentren registradas ante la Secretaría y sean contabilizadas como deuda pública de las entidades beneficiarias de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Grupo 5. Estará integrado por las operaciones siguientes:

La cartera crediticia de vivienda que reúna el criterio de producto que se establece a continuación: El riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos directos denominados en moneda nacional así como los intereses que estos generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, así como los créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los empleados y exempleados de las Sociedades Financieras Populares.

Los créditos comprendidos en este grupo no serán sujetos de reconocimiento de garantías reales o personales distintas a las señaladas en la presente fracción.

La cartera crediticia de vivienda tendrá una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

No obstante, la cartera crediticia de vivienda que cumpla con los requisitos previstos por las fracciones I a IV siguientes, según corresponda, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 50 o 75 por ciento, según sea el caso:

I. Tratándose de cartera crediticia de vivienda otorgada a tasa fija, o bien a tasa variable que se encuentre sujeta a una tasa máxima, que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda igual o mayor al 30 por ciento, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 50 por ciento, mientras que la cartera crediticia de vivienda que cuente con un Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 75 por ciento.

Los créditos citados en el párrafo anterior deberán amortizar el principal a partir de la originación del crédito y no deberán prever capitalización de intereses.

II. La cartera crediticia de vivienda que cuente con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico, o bien que cuente con un Seguro de Crédito, siempre y cuando la institución de seguros cuente, a la fecha del cómputo de capitalización con Calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora, tendrán una ponderación por riesgo de 50 por ciento cuando:

a) Tratándose de cartera crediticia de vivienda que cuenten con un Seguro de Crédito o garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico:

1. En Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura de, cuando menos, el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
2. En Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas con garantías o Seguro de Crédito expresados en UDIs o en moneda nacional, la suma del Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o del Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, según sea el caso, deberá representar, cuando menos, el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.

III. La cartera crediticia de vivienda que cuente con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico, o bien, que cuenten con un Seguro de Crédito, siempre y cuando la institución de seguros tenga a la fecha del cómputo de capitalización una Calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora; tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 75 por ciento cuando:

a) Tratándose de créditos con Seguro de Crédito o garantía otorgada por la banca de desarrollo o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento:

1. Con Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.

2. Con garantías o Seguro de Crédito bajo Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, expresados en UDIs o en moneda nacional, la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o el Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, según sea el caso, deberá ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- IV. La cartera crediticia de vivienda que en su originación no hubieren contado con garantías o Seguro de Crédito, pero que a la fecha del cómputo de capitalización se tenga evidencia que cuentan con dichas garantías o seguros, según lo establecido en las fracciones II o III anteriores, tendrán una ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:
- a) Del 50 por ciento si cuentan con:
 1. Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura de, cuando menos, el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
 2. Garantías o Seguro de Crédito, en los que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
 - b) Del 75 por ciento si cuentan con:
 1. Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.
 2. Garantías o Seguro de Crédito, en los que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.

Para efectos de la reducción del ponderador de riesgo de crédito referido en presente Grupo 5, las técnicas de mitigación mencionadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo D Bis de las presentes disposiciones.

En ningún caso el Seguro de Crédito será reconocido como garantía si la institución de seguros que otorga el seguro pertenece al mismo grupo financiero que la Sociedad Financiera Popular beneficiaria, tampoco cuando los créditos referidos en el presente numeral sean reestructurados sin la autorización expresa de la institución de seguros otorgante del Seguro de Crédito o la garantía.

Grupo 6. Considera los créditos al consumo otorgados por la Sociedad Financiera Popular.

Las operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

Grupo 7 a. Considera los microcréditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular.

Las operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 85 por ciento.

Grupo 7 b. Estará integrado por:

- I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones bancarias, casas de bolsa o sus equivalentes en el extranjero.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros del exterior.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de empresas constituidas del exterior.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos que tengan como finalidad el desarrollo o adquisición de inmuebles comerciales y cuenten con la garantía hipotecaria de dichos inmuebles formarán parte del Grupo 9 señalado en el presente artículo.

- V. Las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de fideicomisos, distintos a los señalados en el Grupo 3, así como el párrafo primero del Grupo 4 del presente artículo y cualquier referencia a otro grupo distinto a los que se contemplen en los citados artículos de las presentes disposiciones. Asimismo, no se consideran dentro de este grupo, las posiciones de las Sociedades Financieras Populares que se derivan de Esquemas de Bursatilización, las cuales ya se encuentran sujetas a requerimientos de capitalización conforme el artículo 102 Bis 5 de las presentes disposiciones.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en los numerales de este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de conformidad con el Anexo K de las presentes disposiciones y considerando lo siguiente:

I. Calificación a largo plazo:

a) Escala Global:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 tendrán una ponderación de 50 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 3 tendrán una ponderación de 75 por ciento.
4. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
5. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 y 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

b) Escala Local México:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 y 3 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 cuyas calificaciones se encuentren entre A+ y A- tendrán una ponderación de 50 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 cuyas calificaciones se encuentren entre BBB+ y BBB- tendrán una ponderación de 75 por ciento.
4. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
5. Las operaciones con Grado de Riesgo 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

II. Calificación a corto plazo:

a) Escala Global o Escala Local México:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 tendrán una ponderación de 50 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 3 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
4. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 120 por ciento.
5. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será de 100 por ciento.

Grupo 8. Considera la parte no garantizada de cualquier crédito, neto de provisiones preventivas para créditos con más de cero días de mora, que se encuentre en etapa 3.

Estas operaciones tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 115 por ciento; en caso de que el porcentaje de las reservas preventivas para riesgos crediticios con respecto del saldo insoluto sea menor al 20 por ciento, la ponderación por riesgo de crédito será de 150 por ciento.

Para determinar la parte garantizada de un crédito que se encuentre en etapa 3, solamente se considerarán las garantías financieras, Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas y garantías personales que cumplan con lo establecido en los Anexos D Bis y O Bis 2 de las presentes disposiciones.

Grupo 9. Contempla cualquier Operación Sujeta a Riesgo de Crédito no comprendida en los grupos 1 a 8, sin incluir a las líneas de crédito no comprometidas.

Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte de este grupo, las inversiones en acciones de empresas que les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral.

También se incluirán en este grupo, los activos fijos propiedad de la Sociedad Financiera Popular, los bienes adjudicados y los activos diferidos, que no se resten en el cómputo del capital neto.

Estas operaciones tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

Las Sociedades Financieras Populares deberán considerar las precisiones sobre las operaciones que integran los grupos por riesgo de crédito establecidas en el Anexo O Bis de las presentes disposiciones.

Respecto de las operaciones análogas, conexas o complementarias a las establecidas en los grupos anteriores, las Sociedades Financieras Populares directamente o por conducto de la Federación que las agrupe, deberán formular la solicitud ante la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes en que le fuese notificada la autorización para la realización de dichas operaciones, a efecto de que la propia Comisión determine la ponderación por riesgo de crédito y, en su caso, el valor de conversión a riesgo de crédito que les corresponda.

Artículo 102 Bis 2.- Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de obtener los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito conforme a lo establecido en el presente Sub Apartado y, previamente a la ponderación por riesgo de crédito, deberán determinar un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de aperturas de líneas de crédito irrevocables, tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 50 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito irrevocable.
- II. En operaciones de reporto, el valor de conversión a riesgo de crédito será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios Contables de las disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Populares, según corresponda. En todo caso, para efectos de la determinación del valor de conversión a riesgo de crédito ajustado por el valor razonable del colateral recibido en dicha operación, las Sociedades Financieras Populares deberán ajustar dicho valor de conformidad con la siguiente fórmula:

$$E_i^* = \max\{0, E_i - C \times (1 - Hc)\}$$

Donde:

E_i^* = El importe de la operación ajustado.

E_i = El importe de la operación.

C = Valor contable del colateral recibido por la operación.

Hc = Factor de ajuste correspondiente al colateral recibido conforme a lo señalado en el Anexo D Bis 1 de las presentes disposiciones.

- III. Las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos financieros de deuda computarán en los grupos referidos en el artículo 102 Bis 1 de las presentes disposiciones, conforme a las características de los activos de los respectivos fondos de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones del fondo de inversión de que se trate, respecto de sus acciones totales.

Los activos adquiridos por los fondos de inversión indicados en el párrafo que precede mediante operaciones de reporto se considerarán como inversiones que deben clasificarse en los grupos referidos en el artículo 102 Bis 1 de estas disposiciones, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto, en lugar de las características de los títulos de que se trate.

Las Sociedades Financieras Populares que no dispongan de los elementos para determinar la proporción a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, deberán ponderar las inversiones en acciones de fondos de inversión al 1250 por ciento.

- IV. Las demás operaciones no previstas en el presente artículo tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 100 por ciento, con excepción de las señaladas en el último párrafo del artículo 102 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 102 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares, al calcular sus requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, deberán utilizar toda la información disponible sobre las Calificaciones dadas a conocer por las Instituciones Calificadoras, así como lo dispuesto en los Anexos K y O Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 102 Bis 4.- Las Sociedades Financieras Populares podrán, mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito, reducir el requerimiento de capitalización por riesgo de crédito que resulte de la aplicación del método previsto en los artículos 102 Bis 1 y 102 Bis 2 del presente Sub Apartado, conforme a lo establecido en el Anexo O Bis 2 de las presentes disposiciones.

Artículo 102 Bis 5.- Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular los requerimientos de capitalización de la cartera cedida, descontada o cuyos derechos por flujos de efectivo futuros hayan sido cedidos, que formen parte del Esquema de Bursatilización de que se trate de conformidad con lo establecido en el Anexo O Bis 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 102 Bis 6.- Los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito de las Sociedades Financieras Populares, se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. El resultado de multiplicar los activos ponderados de conformidad con lo descrito en el presente Sub Apartado por el 8 por ciento.
- II. El requerimiento de capitalización por la participación de la Sociedad Financiera Popular en Esquemas de Bursatilización de activos financieros descrito en el presente Sub Apartado por el 8 por ciento.

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Artículo 103.- El requerimiento de capitalización por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capitalización por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido en el Sub Apartado A del presente Apartado.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por el procedimiento alternativo previsto en el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión.

La Sociedad Financiera Popular formulará la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, a través de un escrito en formato libre suscrito por su Director General, que deberá ir acompañado del análisis cuantitativo y/o cualitativo que reflejen el impacto estimado que la Sociedad Financiera Popular tendría tras la adopción del nuevo procedimiento, considerando un horizonte de doce meses.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez autorizada la solicitud para el cambio del procedimiento establecido en el Anexo O de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular deberá aplicarlo de manera ininterrumpida durante al menos doce meses posteriores a la autorización. Si una vez transcurrido dicho periodo, la Sociedad Financiera Popular opta por utilizar nuevamente el procedimiento correspondiente al presente Sub Apartado, deberá notificarlo por escrito a la Comisión con al menos veinte días de anticipación.

Para la equivalencia en moneda nacional de los montos denominados en UDIs se aplicará el valor correspondiente al último día del mes inmediato anterior publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Artículo 103 Bis. - Las Sociedades Financieras Populares para calcular el requerimiento de capitalización por riesgo operacional, deberán utilizar el método del indicador de negocio de conformidad con el presente Sub Apartado, considerando las operaciones que tengan autorizadas por la Comisión y establecidas en sus estatutos sociales.

Artículo 103 Bis 1.- Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán, previamente, determinar lo siguiente:

El indicador de negocio (IN) estará definido por la siguiente fórmula:

$$IN = CIA + CS + CF$$

Donde:

CIA = Es el componente de intereses y arrendamiento, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción I del presente artículo.

CS = Es el componente de servicios, que se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción II del presente artículo.

CF = Es el componente financiero, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción III del presente artículo.

- I. Para el cálculo del componente de intereses y arrendamiento (*CIA*), las Sociedades Financieras Populares deberán considerar la información correspondiente a los treinta y seis meses anteriores a la fecha del cálculo del requerimiento de capitalización que se esté realizando conforme a la fórmula que se expresa a continuación. Para tal efecto, el mes *t-1* representa el mes inmediato anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización; *t-2* se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta *t-36* que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

$$CIA = \min \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 INA_j, 2.25\% \times \frac{1}{36} \sum_{i=t-1}^{t-36} \text{Activos Productivos}_i \right\}$$

Donde:

INA_j = Son los Ingresos Netos Anuales correspondientes al periodo *j* donde *j*=1, 2 y 3.

Las variables *INA_j* serán las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral que se indican en la Tabla 1 siguiente, o bien, de sus equivalentes calculadas conforme a las siguientes fórmulas:

$$INA_1 = \text{Abs} \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Ingresos por Intereses}_i - \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Gastos por Intereses}_i \right)$$

$$INA_2 = \text{Abs} \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Ingresos por Intereses}_i - \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Gastos por Intereses}_i \right)$$

$$INA_3 = \text{Abs} \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Ingresos por Intereses}_i - \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Gastos por Intereses}_i \right)$$

Tabla 1. Conceptos que incluir en Ingresos por Intereses y Gastos por Intereses (pesos corrientes)

Conceptos
<p>La variable Ingresos por Intereses estará integrada por:</p> <p>a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1</p> <p>a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2</p> <p>b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3</p> <p>c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros</p> <p>d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto</p> <p>e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo</p>

- f. Comisiones por el otorgamiento del crédito
- g. Primas por colocación de deuda
- h. Utilidad por valorización
- i. Incremento por actualización de ingresos por intereses
- j. Ingresos por arrendamiento
- k. Recuperación de cartera de crédito

La variable Gastos por Intereses estará integrada por:

- a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata
- b. Intereses por depósitos a plazo
- c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo
- d. Intereses por préstamos bancarios y de otros organismos
- e. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito
- f. Pérdida por valorización
- g. Intereses a cargo asociados con cuentas de captación sin movimiento
- h. Incremento por actualización de gastos por intereses

Respecto de la variable Activos Productivos, esta deberá obtenerse como el promedio de los treinta y seis meses de los saldos al cierre de cada mes reflejados en su estado de situación financiera de los conceptos que se precisan en la Tabla 2 de esta fracción, o sus equivalentes.

**Tabla 2. Conceptos que incluir en Activos Productivos del CIA
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Activos Productivos será la integración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Efectivo y equivalentes de efectivo b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 c. Inversiones en instrumentos financieros

II. El componente de servicios (CS) deberá de ser calculado considerando:

$$CS = \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OIOA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OGOA_j \right\} + \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTCA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTPA_j \right\}$$

Donde:

$OIOA_j$ = Son Otros Ingresos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$OGOA_j$ = Son Otros Gastos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTCA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Cobradas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTPA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Pagadas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

Para las variables $OIOA_j$, $OGOA_j$, $CTCA_j$ y $CTPA_j$ referidas, se deberán considerar las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral, o sus equivalentes, que se indican en la Tabla 3 de esta fracción, correspondientes a los treinta y seis meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización, de conformidad con las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned}
 OIOA_j &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i & OGOA_j &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\
 OIOA_1 &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i & OGOA_1 &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\
 OIOA_2 &= \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i & OGOA_2 &= \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\
 OIOA_3 &= \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i & OGOA_3 &= \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\
 CTCA_j &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i & CTPA_j &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\
 CTCA_1 &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i & CTPA_1 &= \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\
 CTCA_2 &= \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i & CTPA_2 &= \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\
 CTCA_3 &= \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i & CTPA_3 &= \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i
 \end{aligned}$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

Tabla 3. Conceptos que para efectos contables se deben incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)

Conceptos
<p>La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Recuperaciones b. Ingresos por adquisición de cartera de crédito c. Utilidad por venta de cartera de crédito d. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero e. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento financiero f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) h. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) i. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados j. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)

- l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)
- m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)
- n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)
- ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo)
- o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)

La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:

- a. Gastos por adquisición de cartera de crédito
- b. Pérdida por venta de cartera de crédito
- c. Quebrantos
- d. Donativos
- e. Pérdida por adjudicación de bienes
- f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)
- g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)
- h. Pérdida en custodia y administración de bienes
- i. Pérdida en operaciones de fideicomiso
- j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos
- k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)
- l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:

- a. Avaes
- b. Aceptaciones por cuenta de terceros
- c. Compraventa de instrumentos financieros
- d. Apertura de cuenta
- e. Manejo de cuenta
- f. Actividades fiduciarias
- g. Transferencia de fondos
- h. Custodia o administración de bienes
- i. Alquiler de cajas de seguridad
- j. Otras comisiones y tarifas cobradas
- k. Operaciones de crédito

La variable Comisiones y Tarifas Pagadas se integrará por:

- a. Corresponsales
- b. Por servicios
- c. Comisionistas
- d. Transferencia de fondos
- e. Préstamos recibidos
- f. Colocación de deuda
- g. Otras comisiones y tarifas pagadas

III. Por su parte, el componente financiero (CF) se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CF = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 RCA_j$$

Donde:

RCA_j = Es el Resultado por Compraventa Anual correspondiente al periodo j donde $j=1, 2$ y 3 que se calculará como el flujo mensual de los conceptos del estado de resultado integral, o de sus equivalentes que se indican en la Tabla 4 de la presente fracción, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$RCA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Resultado de Compraventa_i \right)$$

$$RCA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Resultado de Compraventa_i \right)$$

$$RCA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Resultado de Compraventa_i \right)$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

**Tabla 4. Conceptos para incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF)
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Resultado por Compraventa se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros b. Resultado por compraventa de divisas c. Resultado por venta de colaterales recibidos d. Costos de transacción e. Resultado por valuación de instrumentos financieros a valor razonable f. Resultado por valuación de divisas

El IN deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas, salvo aquellas específicas para eventos de riesgo operacional y no deberá incluir los conceptos siguientes:

- a) Ingresos y gastos asociados con la comercialización o distribución de seguros.
- b) Primas pagadas y reembolsos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas.
- c) Gastos de administración y promoción.
- d) Recuperación de gastos de administración y promoción.
- e) Gastos de instalaciones y activos fijos, excepto cuando estos gastos sean resultado de eventos de pérdida por riesgo operacional.
- f) Depreciación o amortización de activos tangibles e intangibles, excepto aquella depreciación relacionada a activos de arrendamiento financiero, la cual deberá considerarse como gasto por arrendamiento financiero.
- g) Provisiones o reversión de provisiones, salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional.
- h) Gastos por reembolso de capital social.
- i) Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas).
- j) Cambios en la cuenta de crédito mercantil reconocida en el estado de resultado integral o su equivalente.
- k) Impuesto sobre la renta.

Por lo que se refiere a las variables necesarias para determinar el IN que se establecen en las fracciones I a III del presente artículo, las Sociedades Financieras Populares que no cuenten con información mínima de los últimos treinta y seis meses, determinarán el IN con la información disponible a la fecha del cómputo, de conformidad con el Anexo O Bis 6 de las presentes disposiciones.

Artículo 103 Bis 2.- Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán calcular el componente del indicador de negocio (CIN), el cual se determinará con la fórmula siguiente:

$$CIN = 12\% * IN$$

Donde:

IN = Es el indicador de negocio, calculado de conformidad con el artículo 103 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 103 Bis 3.- Una vez determinado el CIN conforme al artículo 103 Bis 2 de las presentes disposiciones, este se utilizará para calcular, mensualmente, el multiplicador de pérdidas internas (MPI) mediante la siguiente fórmula:

$$MPI = \max \left\{ \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right), 1 \right\}$$

Donde:

CIN = Es el componente del indicador de negocio que se obtenga conforme al artículo 103 Bis 2 de las presentes disposiciones.

PPA = 15 veces el promedio de pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas durante los ciento veinte meses previos al cálculo de los requerimientos de capitalización correspondiente. Las Sociedades Financieras Populares para la determinación de tales pérdidas deberán cumplir lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones.

Para efectos de calcular el promedio de las pérdidas anuales, se deberán considerar como cero tanto las pérdidas nulas o aquellas pérdidas que hayan resultado negativas después de haber considerado recuperaciones.

Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar autorización a la Comisión para utilizar un MPI menor a 1, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Se haya determinado un MPI menor a 1 durante los seis meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización correspondiente si este indicador se calcula con la siguiente fórmula:

$$MPI = \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right)$$

En donde las variables CIN y PPA se definen conforme lo señalado anteriormente.

- II. Acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, para lo cual deberán presentar un escrito firmado por su Director General, incluyendo el resultado de la última revisión efectuada por un tercero independiente que cumpla con las características establecidas en dichos anexos, así como las evidencias que sustenten dicho resultado. Dicha revisión no debe realizarse con información posterior al plazo referido en la fracción anterior.

No obstante, la Comisión podrá ordenar a las Sociedades Financieras Populares utilizar un MPI para el cálculo del requerimiento de capitalización que considere las pérdidas por eventos operacionales incurridas en los últimos cinco años o en un periodo menor, si el MPI calculado con las pérdidas registradas en tales periodos es mayor a 1 y considera que estas son representativas de la exposición al riesgo operacional de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo, podrá ordenar se utilice un MPI mayor a 1 cuando determine el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, que, para ser corregido o subsanado, implique realizar ajustes a la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional, en cuyo caso el MPI para el cómputo de los requerimientos de capitalización será aquel que resulte de considerar dichos ajustes.

La Comisión podrá requerir capital adicional en caso de que haya determinado el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones.

Artículo 103 Bis 4.- El requerimiento de capitalización por riesgo operacional se determinará multiplicando el CIN por el MPI, previamente calculados de conformidad con los artículos 103 Bis 2 y 103 Bis 3 de las presentes disposiciones.

En el caso de que las Sociedades Financieras Populares no cuenten con una base de datos de pérdidas por riesgo operacional que haya sido constituida conforme a lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, por lo menos en los últimos cinco años, o bien, tenga menos de cinco años del inicio de operaciones, su requerimiento de capitalización por riesgo operacional será igual al CIN.

Artículo 103 Bis 5.- En caso de que se trate de una Sociedad Financiera Popular que se haya fusionado, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar en el cálculo de los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 103 Bis 1 de las presentes disposiciones, la información histórica de los activos, pasivos u operaciones que se traspasarán de las entidades fusionadas con motivo de la fusión.

Por otra parte, para el cálculo de la PPA a que se refiere el artículo 103 Bis 3 de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar, además de la totalidad de sus propias pérdidas históricas por riesgo operacional correspondiente a sus activos, pasivos, capital u operaciones aquellas pérdidas por riesgo operacional que correspondan a los activos, pasivos, capital u operaciones, de las entidades fusionadas, siempre que la sociedad o entidad financiera fusionada mantenga, o tenga la obligación de mantener un registro de pérdidas históricas por riesgo operacional.

Artículo 103 Bis 6.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular realice su escisión, la Sociedad Financiera Popular escidente deberá calcular los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 103 Bis 1 de las presentes disposiciones, con la información histórica de los activos, pasivos u operaciones previos a su escisión. En dicho caso, la Sociedad Financiera Popular escidente solo podrá solicitar la autorización de exclusión de eventos de pérdidas que para tal efecto contempla el Anexo O Bis 4 de las presentes disposiciones, para determinar la PPA a que se refiere el artículo 103 Bis 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 103 Bis 7.- Tratándose de nuevas Sociedades Financieras Populares, que hayan obtenido autorización para organizarse y operar como tales, y que previo a dicha autorización, hayan sido una entidad financiera a las que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujeta a la supervisión de la Comisión o cualquier otra autoridad nacional o extranjera con facultades de supervisión, deberán determinar sus requerimientos de capitalización por riesgo operacional a los que se refiere el presente Sub Apartado, utilizando su información histórica disponible.

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Artículo 104.- . . .

Artículo 105.- La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, los cuales deberán ser enviados a la Comisión de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II y en el Anexo N de las presentes disposiciones.

Asimismo, la información deberá ser enviada a la Federación que la supervise de manera auxiliar dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, atendiendo la forma y términos que dicha Federación establezca.

Los requerimientos antes mencionados se determinarán con base en los saldos al último día del mes de que se trate.

Artículo 106.- La Comisión y la Federación correspondiente verificarán el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, y cuando lo consideren conveniente podrán requerir que dicho cálculo sea entregado con mayor frecuencia o en la fecha que así determinen cuando a su juicio, de manera individual o en conjunto, estimen que la Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

El cálculo a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la equivalencia en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio del día último del mes inmediato anterior. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera, se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América y, posteriormente, a moneda nacional. En todo caso, los tipos de cambio serán los aplicables conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.
- II. Para la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al día último del mes inmediato anterior, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a la Comisión la información requerida para los efectos del presente artículo a través de los reportes regulatorios respectivos, de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II de las presentes disposiciones. Dicha información, en su caso, deberá reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en el artículo 102 de las presentes disposiciones.

La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, los porcentajes de ponderación de riesgo de crédito, el procedimiento para determinar el cargo por riesgo operacional y el procedimiento para determinar el valor de conversión aplicables en caso de que se presenten operaciones que hubieren sido autorizadas por la propia Comisión y que no estén comprendidas en el presente Título.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar a la Federación, el cómputo del Nivel de Capitalización y del Factor de Ajuste Operacional de una Sociedad Financiera Popular, a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III Bis 1 del Título Cuarto de las presentes disposiciones, con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, siendo este el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 107.- . . .

Artículo 108.- La Comisión, directamente o, a propuesta de la Federación que corresponda, podrá requerir a cualquier Sociedad Financiera Popular constituir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Apartado C a l . . .”**“Sección Quinta**

De la regulación prudencial para las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Regulación Prudencial IV

Artículo 148.- Lo dispuesto en la presente Sección se aplicará a las Sociedades Financieras Populares clasificadas en el Nivel de Regulación Prudencial IV conforme al artículo 209 Bis 12 de las presentes disposiciones.

Apartado A

Derogado

Artículo 149.- Derogado.

Apartado B

. . .

Artículo 150.- Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capitalización asociados a cada tipo de riesgo establecidos en esta Sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 150 Bis.- Para efectos del reconocimiento de operaciones, se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que sean concertadas, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto este no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, de conformidad con el criterio contable C-14 “Transferencia y baja de activos financieros” descrito en el criterio A-2 “Aplicación de normas particulares” de la Serie A, contenido en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Sub Apartado A

De la capitalización por riesgo de crédito

Artículo 151.- Con el fin de integrar los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán clasificar y ponderar sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito en alguno de los grupos de riesgo que se detallan en el artículo 151 Bis 1 de las presentes disposiciones, de acuerdo con el emisor o contraparte de la operación o, en su caso, con el tipo de crédito de que se trate.

El presente Apartado establece el uso de las Calificaciones externas de crédito proporcionadas por las Instituciones Calificadoras. Para tales efectos, el Anexo K de las presentes disposiciones señala la correspondencia de las Calificaciones posibles, tanto para el mercado global como para el mercado local.

Artículo 151 Bis.- En la integración de los grupos detallados en el artículo 151 Bis 1 de las presentes disposiciones, las Sociedades Financieras Populares deberán considerar las operaciones netas de sus correspondientes estimaciones, contemplando, para tal efecto, que aquellas operaciones que hayan sido deducidas en el capital neto conforme a lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo III Bis de estas disposiciones, les será asignado un ponderador de 0 por ciento en su conversión a riesgo de crédito respecto del monto deducido, en tanto el resto de la operación no deducida se ponderará en los grupos de riesgo que corresponda.

Los valores y otros activos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

En la determinación del importe de las operaciones para los efectos de la presente Sección, deberán ser valuadas conforme al Título Cuarto, Capítulo V y a los Criterios Contables contenidos en el Anexo E de las presentes disposiciones.

Artículo 151 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares, para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, deberán ajustarse a los grupos de riesgo siguientes:

Grupo 1. Estará integrado por:

- I. Caja.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las dependencias que conforman la administración pública federal centralizada a la que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales, que cuenten con Alto Grado de Inversión.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 2. Estará integrado por:

- I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de crédito y de casas de bolsa, autorizadas en el país.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros autorizadas en el país.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de otras entidades integrantes del sistema financiero mexicano.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en los numerales de este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de conformidad con el Anexo K de las presentes disposiciones y considerando lo siguiente:

I. Calificación a largo plazo:

a) Escala Global:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1, 2 o 3 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 y 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

b) Escala Local México:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 2, 3 o 4 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

II. Calificación a corto plazo:

a) Escala Global o Escala Local México:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 tendrán una ponderación de 50 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 3 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
4. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 120 por ciento.
5. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será de 100 por ciento.

No deberán ser considerados como operaciones de este grupo, los microcréditos otorgados por las Sociedades Financieras Populares.

Grupo 3. Estará integrado por las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades de la administración pública federal paraestatal, a excepción del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las personas mencionadas en este grupo que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas y disposiciones aplicables, el Gobierno Federal garantice en todo momento dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

Grupo 4. Estará integrado por Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de las entidades federativas y de los municipios, o sus organismos descentralizados, o avaladas o garantizadas por el estado al que dichos municipios u organismos pertenezcan, incluyendo aquellas a cargo de fideicomisos en los que dichos entes públicos actúen como fideicomitentes y fideicomisarios.

Las operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías que ya hayan sido consideradas al momento de su calificación.

Las operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de:

- I. El 20 por ciento si se encuentran registradas ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate corresponda al menos a la segunda categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- II. El 50 por ciento si se encuentran registradas ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentra en la tercera o cuarta categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- III. El 115 por ciento si se encuentran registradas ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- IV. El 150 por ciento si no se encuentran registradas ante la Secretaría o no cuentan con, al menos, dos Calificaciones de dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión.

En el caso de que se cuente con dos o más Calificaciones otorgadas a la entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de que se trate, para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I a III anteriores, se tomará la Calificación de aquella Institución Calificadora determinada por los criterios establecidos en el Anexo O Bis 1 de las presentes disposiciones.

Los créditos y valores que no cuenten con Calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por la entidad federativa a la que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicha entidad federativa por una operación similar, conforme a las fracciones I a IV de la presente fracción.

Para efectos de la ponderación del riesgo de crédito establecido en las fracciones I a IV anteriores, se entenderá como categoría de Calificación siguiente inferior al grado de Calificación otorgado por las Instituciones Calificadoras reconocidas por la Comisión, representado por letras que, a su vez, podrán tener diferentes niveles representados por números o signos, o ambos, que representen una Calificación menor inmediata respecto a otra determinada, con base en las variaciones de las letras.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, aquellas Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de la Ciudad de México que correspondan a financiamientos originados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y cuenten con la garantía del Gobierno Federal, o bien que correspondan a deuda estatal garantizada en los términos del Título Tercero, Capítulo IV de la citada ley, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 por ciento.

En el caso, de que se cuente con una Calificación específica de la Operación Sujeta a Riesgo de Crédito de que se trate, distinta de la otorgada a los entes públicos referidos en el presente artículo, las Sociedades Financieras Populares deberán determinar la ponderación por riesgo de crédito en función de las fracciones I a III del presente artículo, siempre que dicha operación se encuentre registrada ante la Secretaría y esté calificada por al menos una de las Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión. Lo anterior en el entendido de que, si se cuenta con dos o más Calificaciones específicas de la Operación Sujeta a Riesgo de Crédito, otorgadas por las Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión, para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I a III anteriores, se considerará la Calificación específica de aquella Institución Calificadora determinada por los criterios establecidos en el Anexo O Bis 1 de las presentes disposiciones.

Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de fideicomisos en los que dichos entes públicos actúen como fideicomitentes y fideicomisarios, que se encuentren calificados por al menos una Institución Calificadora reconocida por esta Comisión, las Sociedades Financieras Populares deberán utilizar la Calificación del fideicomiso o estructura como Calificación específica de dicha operación, en el entendido que la ponderación por riesgo de crédito se deberá determinar en función de las fracciones I a III del presente artículo y que, si se cuenta con dos o más Calificaciones específicas de esa operación, otorgadas por las Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión, para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I a III anteriores, se considerará la Calificación específica de aquella Institución Calificadora determinada mediante los criterios establecidos en el Anexo O Bis 1 de las presentes disposiciones. Lo anterior, únicamente será aplicable cuando las operaciones a que se refiere el presente párrafo se encuentren registradas ante la Secretaría y sean contabilizadas como deuda pública de las entidades beneficiarias de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Grupo 5. Estará integrado por las operaciones siguientes:

La cartera crediticia de vivienda que reúna el criterio de producto que se establece a continuación: El riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos directos denominados en moneda nacional así como los intereses que estos generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, así como los créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los empleados y exempleados de las Sociedades Financieras Populares.

Los créditos comprendidos en este grupo no serán sujetos de reconocimiento de garantías reales o personales distintas a las señaladas en la presente fracción.

La cartera crediticia de vivienda tendrá una ponderación por riesgo de crédito del 100 por ciento.

No obstante, la cartera crediticia de vivienda que cumpla con los requisitos previstos por las fracciones I a IV siguientes, según corresponda, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 50 o 75 por ciento, según sea el caso:

- I. Tratándose de cartera crediticia de vivienda otorgada a tasa fija, o bien a tasa variable que se encuentre sujeta a una tasa máxima, que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda igual o mayor al 30 por ciento, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 50 por ciento, mientras que la cartera crediticia de vivienda que cuente con un Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 75 por ciento.

Los créditos citados en el párrafo anterior deberán amortizar el principal a partir de la originación del crédito y no deberán prever capitalización de intereses.

- II. La cartera crediticia de vivienda que cuente con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico, o bien que cuente con un Seguro de Crédito, siempre y cuando la institución de seguros cuente, a la fecha del cómputo de capitalización con Calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora, tendrán una ponderación por riesgo de 50 por ciento cuando:

- a) Tratándose de cartera crediticia de vivienda que cuenten con un Seguro de Crédito o garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico:
1. En Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura de, cuando menos, el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
 2. En Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas con garantías o Seguro de Crédito expresados en UDIs o en moneda nacional, la suma del Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o del Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, según sea el caso, deberá representar, cuando menos, el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- III. La cartera crediticia de vivienda que cuente con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico, o bien, que cuenten con un Seguro de Crédito, siempre y cuando la institución de seguros tenga a la fecha del cómputo de capitalización una Calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora; tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 75 por ciento cuando:
- a) Tratándose de créditos con Seguro de Crédito o garantía otorgada por la banca de desarrollo o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento:
1. Con Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.
 2. Con garantías o Seguro de Crédito bajo Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, expresados en UDIs o en moneda nacional, la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o el Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, según sea el caso, deberá ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- IV. La cartera crediticia de vivienda que en su originación no hubieren contado con garantías o Seguro de Crédito, pero que a la fecha del cómputo de capitalización se tenga evidencia que cuentan con dichas garantías o seguros, según lo establecido en las fracciones II o III anteriores, tendrán una ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:
- a) Del 50 por ciento si cuentan con:
1. Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura de, cuando menos, el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
 2. Garantías o Seguro de Crédito, en los que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- b) Del 75 por ciento si cuentan con:
1. Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.
 2. Garantías o Seguro de Crédito, en los que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.

Para efectos de la reducción del ponderador de riesgo de crédito referido en presente Grupo 5, las técnicas de mitigación mencionadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo D Bis de las presentes disposiciones.

En ningún caso el Seguro de Crédito será reconocido como garantía si la institución de seguros que otorga el seguro pertenece al mismo grupo financiero que la Sociedad Financiera Popular beneficiaria, tampoco cuando los créditos referidos en el presente numeral sean reestructurados sin la autorización expresa de la institución de seguros otorgante del Seguro de Crédito o la garantía.

Grupo 6. Considera los créditos al consumo otorgados por la Sociedad Financiera Popular.

Las operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

Grupo 7 a. Considera los microcréditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular.

Las operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 85 por ciento.

Grupo 7 b. Estará integrado por:

- I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones bancarias, casas de bolsa o sus equivalentes en el extranjero.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros del exterior.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de empresas constituidas del exterior.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos que tengan como finalidad el desarrollo o adquisición de inmuebles comerciales y cuenten con la garantía hipotecaria de dichos inmuebles formarán parte del Grupo 9 señalado en el presente artículo.

- V. Las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de fideicomisos, distintos a los señalados en el Grupo 3, así como el párrafo primero del Grupo 4 del presente artículo y cualquier referencia a otro grupo distinto a los que se contemplen en los citados artículos de las presentes disposiciones. Asimismo, no se consideran dentro de este grupo, las posiciones de las Sociedades Financieras Populares que se derivan de Esquemas de Bursatilización, las cuales ya se encuentran sujetas a requerimientos de capitalización conforme el artículo 151 Bis 5 de las presentes disposiciones.

Las operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en los numerales de este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de conformidad con el Anexo K de las presentes disposiciones y considerando lo siguiente:

I. Calificación a largo plazo:

a) Escala Global:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 tendrán una ponderación de 50 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 3 tendrán una ponderación de 75 por ciento.
4. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
5. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 y 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

b) Escala Local México:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 y 3 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 cuyas calificaciones se encuentren entre A+ y A- tendrán una ponderación de 50 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 cuyas calificaciones se encuentren entre BBB+ y BBB- tendrán una ponderación de 75 por ciento.
4. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
5. Las operaciones con Grado de Riesgo 6 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

II. Calificación a corto plazo:

a) Escala Global o Escala Local México:

1. Las operaciones con Grado de Riesgo 1 tendrán una ponderación de 20 por ciento.
2. Las operaciones con Grado de Riesgo 2 tendrán una ponderación de 50 por ciento.
3. Las operaciones con Grado de Riesgo 3 tendrán una ponderación de 100 por ciento.
4. Las operaciones con Grado de Riesgo 4 tendrán una ponderación de 120 por ciento.
5. Las operaciones con Grado de Riesgo 5 tendrán una ponderación de 150 por ciento.

En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será de 100 por ciento.

Grupo 8. Considera la parte no garantizada de cualquier crédito, neto de provisiones preventivas para créditos con más de cero días de mora, que se encuentre en etapa 3.

Estas operaciones tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 115 por ciento; en caso de que el porcentaje de las reservas preventivas para riesgos crediticios con respecto del saldo insoluto sea menor al 20 por ciento, la ponderación por riesgo de crédito será de 150 por ciento.

Para determinar la parte garantizada de un crédito que se encuentre en etapa 3, solamente se considerarán las garantías financieras, Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas y garantías personales que cumplan con lo establecido en los Anexos D Bis y O Bis 2 de las presentes disposiciones.

Grupo 9. Contempla cualquier Operación Sujeta a Riesgo de Crédito no comprendida en los Grupos 1 a 8, sin incluir a las líneas de crédito no comprometidas.

Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte de este grupo, las inversiones en acciones de empresas que les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral. También se incluirán en este grupo, los activos fijos propiedad de la Sociedad Financiera Popular, los bienes adjudicados y los activos diferidos, que no se resten en el cómputo del capital neto.

Estas operaciones tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

Las Sociedades Financieras Populares deberán considerar las precisiones sobre las operaciones que integran los grupos por riesgo de crédito establecidas en el Anexo O Bis de las presentes disposiciones.

Respecto de las operaciones análogas, conexas o complementarias a las establecidas en los grupos anteriores, las Sociedades Financieras Populares directamente o por conducto de la Federación que las agrupe, deberán formular la solicitud ante la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes en que le fuese notificada la autorización para la realización de dichas operaciones, a efecto de que la propia Comisión determine la ponderación por riesgo de crédito y, en su caso, el valor de conversión a riesgo de crédito que les corresponda.

Artículo 151 Bis 2.- Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de obtener los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito conforme a lo establecido en el presente Sub Apartado y, previamente a la ponderación por riesgo de crédito, deberán determinar un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de aperturas de líneas de crédito irrevocables, tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 50 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito irrevocable.
- II. En operaciones de reporto, el valor de conversión a riesgo de crédito será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación, a que se refieren los Criterios Contables de las disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Populares, según corresponda. En todo caso, para efectos de la determinación del valor de conversión a riesgo de crédito ajustado por el valor razonable del colateral recibido en dicha operación, las Sociedades Financieras Populares deberán ajustar dicho valor de conformidad con la siguiente fórmula:

$$E_i^* = \max\{0, E_i - C \times (1 - Hc)\}$$

Donde:

E_i^* = El importe de la operación ajustado.

E_i = El importe de la operación.

C = Valor contable del colateral recibido por la operación.

Hc = Factor de ajuste correspondiente al colateral recibido conforme a lo señalado en el Anexo D Bis 1 de las presentes disposiciones.

- III. Las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos financieros de deuda computarán en los grupos referidos en el artículo 151 Bis 1 de las presentes disposiciones, conforme a las características de los activos de los respectivos fondos de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones del fondo de inversión de que se trate, respecto de sus acciones totales.

Los activos adquiridos por los fondos de inversión indicados en el párrafo que precede mediante operaciones de reporto se considerarán como inversiones que deben clasificarse en los grupos referidos en el artículo 151 Bis 1 de estas disposiciones, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto, en lugar de las características de los títulos de que se trate.

Las Sociedades Financieras Populares que no dispongan de los elementos para determinar la proporción a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, deberán ponderar las inversiones en acciones de fondos de inversión al 1250 por ciento.

- IV. Las demás operaciones no previstas en el presente artículo tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 100 por ciento, con excepción de las señaladas en el último párrafo del artículo 151 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 151 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares, al calcular sus requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, deberán utilizar toda la información disponible sobre las Calificaciones dadas a conocer por las Instituciones Calificadoras, así como lo dispuesto en los Anexos K y O Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 151 Bis 4.- Las Sociedades Financieras Populares podrán, mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito, reducir el requerimiento de capitalización por riesgo de crédito que resulte de la aplicación del método previsto en los artículos 151 Bis 1 y 151 Bis 2 del presente Sub Apartado, conforme lo establecido en el Anexo O Bis 2 de las presentes disposiciones.

Artículo 151 Bis 5.- Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular los requerimientos de capitalización de la cartera cedida, descontada o cuyos derechos por flujos de efectivo futuros hayan sido cedidos, que formen parte del Esquema de Bursatilización de que se trate de conformidad con lo establecido en el Anexo O Bis 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 151 Bis 6.- Los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito de las Sociedades Financieras Populares, se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. El resultado de multiplicar los activos ponderados de conformidad con lo descrito en el presente Sub Apartado por el 8 por ciento.
- II. El requerimiento de capitalización por la participación de la Sociedad Financiera Popular en Esquemas de Bursatilización de activos financieros descrito en el presente Sub Apartado por el 8 por ciento.

Sub Apartado B

De la capitalización por riesgo de mercado

Artículo 152.- El requerimiento de capitalización por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 30 por ciento al monto total que resulte del cálculo del requerimiento de capitalización por riesgo de crédito determinado conforme a lo establecido en el Sub Apartado A del presente Apartado.

Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por el procedimiento alternativo previsto en el Anexo O de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas Sociedades Financieras Populares cuenten con la autorización de la Comisión.

La Sociedad Financiera Popular formulará la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, a través de un escrito en formato libre suscrito por su Director General, que deberá ir acompañado del análisis cuantitativo y/o cualitativo que reflejen el impacto estimado que la Sociedad Financiera Popular tendría tras la adopción del nuevo procedimiento, considerando un horizonte de doce meses.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez autorizada la solicitud para el cambio del procedimiento establecido en el Anexo O de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular deberá aplicarlo de manera ininterrumpida durante al menos doce meses posteriores a la autorización. Si una vez transcurrido dicho periodo, la Sociedad Financiera Popular opta por utilizar nuevamente el procedimiento correspondiente al presente Sub Apartado, deberá notificarlo por escrito a la Comisión con al menos veinte días de anticipación.

Para la equivalencia en moneda nacional de los montos denominados en UDIs se aplicará el valor correspondiente al último día del mes inmediato anterior publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sub Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Artículo 152 Bis. - Las Sociedades Financieras Populares para calcular el requerimiento de capitalización por riesgo operacional, deberán utilizar el método del indicador de negocio de conformidad con el presente Sub Apartado, considerando las operaciones que tengan autorizadas por la Comisión y establecidas en sus estatutos sociales.

Artículo 152 Bis 1.- Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán, previamente, determinar lo siguiente:

El indicador de negocio (IN) estará definido por la siguiente fórmula:

$$IN = CIA + CS + CF$$

Donde:

CIA = Es el componente de intereses y arrendamiento, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción I del presente artículo.

CS = Es el componente de servicios, que se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción II del presente artículo.

CF = Es el componente financiero, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en la fracción III del presente artículo.

- I. Para el cálculo del componente de intereses y arrendamiento (*CIA*), las Sociedades Financieras Populares deberán considerar la información correspondiente a los treinta y seis meses anteriores a la fecha del cálculo del requerimiento de capitalización que se esté realizando conforme a la fórmula que se expresa a continuación. Para tal efecto, el mes *t-1* representa el mes inmediato anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización; *t-2* se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta *t-36* que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

$$CIA = \min \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 INA_j, 2.25\% \times \frac{1}{36} \sum_{i=t-1}^{t-36} Activos Productivos_i \right\}$$

Donde:

INA_j = Son los Ingresos Netos Anuales correspondientes al periodo *j* donde *j*=1, 2 y 3.

Las variables INA_j serán las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral que se indican en la Tabla 1 siguiente, o bien, de sus equivalentes calculadas conforme a las siguientes fórmulas:

$$INA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-1}^{t-12} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

$$INA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-13}^{t-24} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

$$INA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-25}^{t-36} Gastos\ por\ Intereses_i \right)$$

**Tabla 1. Conceptos que incluir en Ingresos por Intereses y Gastos por Intereses
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Ingresos por Intereses estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo f. Comisiones por el otorgamiento del crédito g. Primas por colocación de deuda h. Utilidad por valorización i. Incremento por actualización de ingresos por intereses j. Ingresos por arrendamiento k. Recuperación de cartera de crédito
<p>La variable Gastos por Intereses estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata b. Intereses por depósitos a plazo c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo d. Intereses por préstamos bancarios y de otros organismos e. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito f. Pérdida por valorización g. Intereses a cargo asociados con cuentas de captación sin movimiento h. Incremento por actualización de gastos por intereses

Respecto de la variable Activos Productivos, esta deberá obtenerse como el promedio de los treinta y seis meses de los saldos al cierre de cada mes reflejados en su estado de situación financiera de los conceptos que se precisan en la Tabla 2 de esta fracción, o sus equivalentes.

**Tabla 2. Conceptos que incluir en Activos Productivos del CIA
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Activos Productivos será la integración de:</p> <p>a. Efectivo y equivalentes de efectivo</p> <p>b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1</p> <p>b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2</p> <p>c. Inversiones en instrumentos financieros</p>

II. El componente de servicios (CS) deberá de ser calculado considerando:

$$CS = \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OIOA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 OGOA_j \right\} + \max \left\{ \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTCA_j, \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 CTPA_j \right\}$$

Donde:

$OIOA_j$ = Son Otros Ingresos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$OGOA_j$ = Son Otros Gastos de la Operación Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTCA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Cobradas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

$CTPA_j$ = Son las Comisiones y Tarifas Pagadas Anuales correspondientes al periodo j donde j=1, 2 y 3.

Para las variables $OIOA_j$, $OGOA_j$, $CTCA_j$ y $CTPA_j$ referidas, se deberán considerar las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral, o sus equivalentes, que se indican en la Tabla 3 de esta fracción, correspondientes a los treinta y seis meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capitalización, de conformidad con las siguientes fórmulas:

$$\begin{array}{ll}
 \begin{array}{l}
 OIOA_j \\
 OIOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \\
 OIOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i \\
 OIOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Ingresos de la Operación}_i
 \end{array}
 &
 \begin{array}{l}
 OGOA_j \\
 OGOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\
 OGOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Otros Gastos de la Operación}_i \\
 OGOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Otros Gastos de la Operación}_i
 \end{array}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{ll}
 \begin{array}{l}
 CTCA_j \\
 CTCA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \\
 CTCA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i \\
 CTCA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_i
 \end{array}
 &
 \begin{array}{l}
 CTPA_j \\
 CTPA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\
 CTPA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i \\
 CTPA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_i
 \end{array}
 \end{array}$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

Tabla 3. Conceptos que para efectos contables se deben incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)

Conceptos
<p>La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Recuperaciones b. Ingresos por adquisición de cartera de crédito c. Utilidad por venta de cartera de crédito d. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero e. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento financiero f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) h. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) i. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados j. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo) m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo) ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo) o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)
<p>La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Gastos por adquisición de cartera de crédito b. Pérdida por venta de cartera de crédito c. Quebrantos d. Donativos e. Pérdida por adjudicación de bienes f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo) h. Pérdida en custodia y administración de bienes i. Pérdida en operaciones de fideicomiso j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo) l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo) m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)

- n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)
- ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)
- o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)
- q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:

- a. Avaless
- b. Aceptaciones por cuenta de terceros
- c. Compraventa de instrumentos financieros
- d. Apertura de cuenta
- e. Manejo de cuenta
- f. Actividades fiduciarias
- g. Transferencia de fondos
- h. Custodia o administración de bienes
- i. Alquiler de cajas de seguridad
- j. Otras comisiones y tarifas cobradas
- k. Operaciones de crédito

La variable Comisiones y Tarifas Pagadas se integrará por:

- a. Corresponsales
- b. Por servicios
- c. Comisionistas
- d. Transferencia de fondos
- e. Préstamos recibidos
- f. Colocación de deuda
- g. Otras comisiones y tarifas pagadas

III. Por su parte, el componente financiero (CF) se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CF = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 RCA_j$$

Donde:

RCA_j = Es el Resultado por Compraventa Anual correspondiente al periodo j donde j=1, 2 y 3 que se calculará como el flujo mensual de los conceptos del estado de resultado integral, o de sus equivalentes que se indican en la Tabla 4 de la presente fracción, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$RCA_1 = Abs \left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Resultado de Compraventa_i \right)$$

$$RCA_2 = Abs \left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Resultado de Compraventa_i \right)$$

$$RCA_3 = Abs \left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Resultado de Compraventa_i \right)$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capitalización que se esté realizando; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$ que será la información de treinta y seis meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

**Tabla 4. Conceptos para incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF)
(pesos corrientes)**

Conceptos
<p>La variable Resultado por Compraventa se integrará por:</p> <p>a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros</p> <p>b. Resultado por compraventa de divisas</p> <p>c. Resultado por venta de colaterales recibidos</p> <p>d. Costos de transacción</p> <p>e. Resultado por valuación de instrumentos financieros a valor razonable</p> <p>f. Resultado por valuación de divisas</p>

El IN deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas, salvo aquellas específicas para eventos de riesgo operacional y no deberá incluir los conceptos siguientes:

- a) Ingresos y gastos asociados con la comercialización o distribución de seguros.
- b) Primas pagadas y reembolsos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas.
- c) Gastos de administración y promoción.
- d) Recuperación de gastos de administración y promoción.
- e) Gastos de instalaciones y activos fijos, excepto cuando estos gastos sean resultado de eventos de pérdida por riesgo operacional.
- f) Depreciación o amortización de activos tangibles e intangibles, excepto aquella depreciación relacionada a activos de arrendamiento financiero, la cual deberá considerarse como gasto por arrendamiento financiero.
- g) Provisiones o reversión de provisiones, salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional.
- h) Gastos por reembolso de capital social.
- i) Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas).
- j) Cambios en la cuenta de crédito mercantil reconocida en el estado de resultado integral o su equivalente.
- k) Impuesto sobre la renta.

Por lo que se refiere a las variables necesarias para determinar el IN que se establecen en las fracciones I a III del presente artículo, las Sociedades Financieras Populares que no cuenten con información mínima de los últimos treinta y seis meses, determinarán el IN con la información disponible a la fecha del cómputo, de conformidad con el Anexo O Bis 6 de las presentes disposiciones.

Artículo 152 Bis 2.- Para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio, las Sociedades Financieras Populares deberán calcular el componente del indicador de negocio (CIN), el cual se determinará con la fórmula siguiente:

$$CIN = 12\% * IN$$

Donde:

IN = Es el indicador de negocio, calculado de conformidad con el artículo 152 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Artículo 152 Bis 3.- Una vez determinado el CIN conforme al artículo 152 Bis 2 de las presentes disposiciones, este se utilizará para calcular, mensualmente, el multiplicador de pérdidas internas (MPI) mediante la siguiente fórmula:

$$MPI = \max \left\{ \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right), 1 \right\}$$

Donde:

CIN = Es el componente del indicador de negocio que se obtenga conforme al artículo 152 Bis 2 de las presentes disposiciones.

PPA = 15 veces el promedio de pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas durante los ciento veinte meses previos al cálculo de los requerimientos de capitalización correspondiente. Las Sociedades Financieras Populares para la determinación de tales pérdidas deberán cumplir lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones.

Para efectos de calcular el promedio de las pérdidas anuales, se deberán considerar como cero tanto las pérdidas nulas o aquellas pérdidas que hayan resultado negativas después de haber considerado recuperaciones.

Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar autorización a la Comisión para utilizar un MPI menor a 1, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Se haya determinado un MPI menor a 1 durante los seis meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización correspondiente si este indicador se calcula con la siguiente fórmula:

$$MPI = \ln \left(e - 1 + \left(\frac{PPA}{CIN} \right)^{0.8} \right)$$

En donde las variables CIN y PPA se definen conforme lo señalado anteriormente.

- II. Acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de estas disposiciones, para lo cual deberán presentar un escrito firmado por su Director General, incluyendo el resultado de la última revisión efectuada por un tercero independiente que cumpla con las características establecidas en dichos anexos, así como las evidencias que sustenten dicho resultado. Dicha revisión no debe realizarse con información posterior al plazo referido en la fracción anterior.

No obstante, la Comisión podrá ordenar a las Sociedades Financieras Populares utilizar un MPI para el cálculo del requerimiento de capitalización que considere las pérdidas por eventos operacionales incurridas en los últimos cinco años o en un periodo menor, si el MPI calculado con las pérdidas registradas en tales periodos es mayor a 1 y considera que estas son representativas de la exposición al riesgo operacional de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo, podrá ordenar se utilice un MPI mayor a 1 cuando determine el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, que, para ser corregido o subsanado, implique realizar ajustes a la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional, en cuyo caso el MPI para el cómputo de los requerimientos de capitalización será aquel que resulte de considerar dichos ajustes.

La Comisión podrá requerir capital adicional en caso de que haya determinado el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones.

Artículo 152 Bis 4.- El requerimiento de capitalización por riesgo operacional se determinará multiplicando el CIN por el MPI, previamente calculados de conformidad con los artículos 152 Bis 2 y 152 Bis 3 de las presentes disposiciones.

En el caso de que las Sociedades Financieras Populares no cuenten con una base de datos de pérdidas por riesgo operacional que haya sido constituida conforme a lo establecido en los Anexos O Bis 4 y O Bis 5 de las presentes disposiciones, por lo menos en los últimos cinco años, o bien, tenga menos de cinco años del inicio de operaciones, su requerimiento de capitalización por riesgo operacional será igual al CIN.

Artículo 152 Bis 5.- En caso de que se trate de una Sociedad Financiera Popular que se haya fusionado, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar en el cálculo de los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 152 Bis 1 de las presentes disposiciones, la información histórica de los activos, pasivos u operaciones que se traspasarán de las entidades fusionadas con motivo de la fusión.

Por otra parte, para el cálculo de la PPA a que se refiere el artículo 152 Bis 3 de las presentes disposiciones, la Sociedad Financiera Popular fusionante deberá agregar, además de la totalidad de sus propias pérdidas históricas por riesgo operacional correspondiente a sus activos, pasivos, capital u operaciones aquellas pérdidas por riesgo operacional que correspondan a los activos, pasivos, capital u operaciones de las entidades fusionadas, siempre que la sociedad o entidad financiera fusionada mantenga, o tenga la obligación de mantener un registro de pérdidas históricas por riesgo operacional.

Artículo 152 Bis 6.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular realice su escisión, la Sociedad Financiera Popular escidente deberá calcular los componentes CIA, CS y CF, a que se refiere el artículo 152 Bis 1 de las presentes disposiciones, con la información histórica de los activos, pasivos u operaciones previos a su escisión. En dicho caso, la Sociedad Financiera Popular escidente solo podrá solicitar la autorización de exclusión de eventos de pérdidas que para tal efecto contempla el Anexo O Bis 4 de las presentes disposiciones, para determinar la PPA a que se refiere el artículo 152 Bis 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 152 Bis 7.- Tratándose de nuevas Sociedades Financieras Populares, que hayan obtenido autorización para organizarse y operar como tales, y que previo a dicha autorización, hayan sido una entidad financiera a las que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetas a la supervisión de la Comisión o cualquier otra autoridad nacional o extranjera con facultades de supervisión, deberán determinar sus requerimientos de capitalización por riesgo operacional a los que se refiere el presente Sub Apartado, utilizando su información histórica disponible.

Sub Apartado D

De la entrega de información sobre los requerimientos de capitalización

Artículo 153.- . . .

Artículo 154.- La Sociedad Financiera Popular deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, los cuales deberán ser enviados a la Comisión de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II y en el Anexo N de las presentes disposiciones.

Asimismo, la información deberá ser enviada a la Federación que la supervise de manera auxiliar dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, atendiendo la forma y términos que dicha Federación establezca.

Los requerimientos antes mencionados se determinarán con base en los saldos al último día del mes de que se trate.

Artículo 155.- La Comisión y la Federación correspondiente verificarán el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional, y cuando lo consideren conveniente podrán requerir que dicho cálculo sea entregado con mayor frecuencia o en la fecha que así determinen cuando a su juicio, de manera individual o en conjunto, estimen que la Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

El cálculo a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la equivalencia en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio del día último del mes inmediato anterior. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera, se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América y, posteriormente, a moneda nacional. En todo caso, los tipos de cambio serán los aplicables conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.
- II. Para la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al día último del mes inmediato anterior, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Tratándose de montos denominados en Unidades de Medida y Actualización, se utilizará el valor diario en pesos vigente a la fecha de cálculo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a la Comisión la información requerida para los efectos del presente artículo a través de los reportes regulatorios respectivos, de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II de las presentes disposiciones. Dicha información, en su caso, deberá reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en el artículo 151 de las presentes disposiciones.

La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, los porcentajes de ponderación de riesgo de crédito, el procedimiento para determinar el cargo por riesgo operacional y el procedimiento para determinar el valor de conversión aplicables en caso de que se presenten operaciones que hubieren sido autorizadas por la propia Comisión y que no estén comprendidas en el presente Título.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar a la Federación, el cómputo del Nivel de Capitalización y del Factor de Ajuste Operacional de una Sociedad Financiera Popular, a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III Bis 1 de las del Título Cuarto presentes disposiciones, con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, siendo este el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 156.- . . .

Artículo 157.- La Comisión, directamente o, a propuesta de la Federación que corresponda, podrá requerir a cualquier Sociedad Financiera Popular requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración y, en general, la exposición y administración de riesgos.”

“Capítulo III Bis

De la integración del capital neto

Artículo 205 Bis. - El capital neto de las Sociedades Financieras Populares estará compuesto por una parte básica y una complementaria, conforme a lo que se prevé en el presente capítulo.

La parte básica estará integrada de la siguiente manera:

- I. La suma de los conceptos del capital contable que se enumeran a continuación, incluyendo, en su caso, incrementos por actualizaciones:
 - a) Capital social.
 - b) Capital social no exhibido.
 - c) Efecto por incorporación al régimen de Sociedades Financieras Populares.
 - d) Prima en venta de acciones.
 - e) Aportaciones para futuros aumentos de capital que cumplan con los requisitos contenidos en la NIF C-11 "Capital Contable" o la que la sustituya o modifique, serán consideradas siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a doce meses desde que dichas aportaciones hayan sido acordadas por parte de la asamblea de accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que una Sociedad Financiera Popular solicite a la Comisión la modificación a sus estatutos sociales como consecuencia de la capitalización de las aportaciones para futuros aumentos de capital dentro del plazo de doce meses señalado en el párrafo anterior, la Comisión podrá determinar discrecionalmente, en aquellos casos en que dicho plazo haya concluido y continúe el proceso de capitalización referido, si dichas aportaciones seguirán integrando parte del capital básico, hasta por un plazo adicional de seis meses.
 - f) Reservas de capital.
 - g) Resultado de ejercicios acumulados.
 - h) Resultado neto.
 - i) Valuación de instrumentos financieros para cobrar y vender.
 - j) Valuación de instrumentos financieros negociables.
 - k) Remediación de beneficios definidos a los empleados.

Adicionalmente, tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, podrán considerar como parte del capital básico a las obligaciones subordinadas que cumplan con los requerimientos establecidos en el Anexo V de las presentes disposiciones.

MENOS:

- II. En su caso, las inversiones en cualquier Instrumento de Deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, por haberlo así convenido, solamente pueda realizarse después de cubrir otros pasivos, es decir, los títulos subordinados.
- III. Los beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización, así como la utilidad o incremento en el valor de los activos que integren el patrimonio del vehículo de propósito especial, derivados de la adquisición de posiciones de bursatilización.
- IV. El monto de cualquier acción propia que la Sociedad Financiera Popular adquiera.
- V. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Sociedad Financiera Popular que presta los recursos.
- VI. En su caso, las inversiones en valores referenciados a índices de valores que a su vez incluyan inversiones en el capital de las Sociedades Financieras Populares, así como en el de las entidades referidas en la fracción VII siguiente, en la proporción que representen las acciones emitidas por la respectiva sociedad o entidad que en los propios índices. En todo caso, las posiciones largas se podrán considerar netas de las posiciones cortas, siempre que se trate de la misma exposición subyacente.
- VII. Las inversiones en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de fondos de inversión, siempre que se realicen de conformidad con el artículo 23 de las presentes disposiciones.
- VIII. En su caso, las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de empresas relacionadas con la Sociedad Financiera Popular en términos de los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.

Tratándose de las inversiones en acciones que se deriven de capitalizaciones o daciones en pago de adeudos y que antes de efectuarse dicha capitalización o daciones en pago de adeudos no se considerará a la correspondiente empresa como relacionada con la Sociedad Financiera Popular en los términos de los articulados citados en el párrafo anterior, se dará el siguiente tratamiento:

- a) Se restarán de la parte básica del capital neto una vez que hayan transcurrido cinco años de haberse efectuado la capitalización o dación correspondiente.
 - b) Las inversiones a que se refiere este párrafo, en tanto no sean restadas del capital, tendrán un ponderador por riesgo de crédito de 250 por ciento.
 - c) En el caso de las Sociedades Financieras Populares que estén sujetas a la metodología establecida en el Anexo O de las presentes disposiciones, las inversiones a que se refiere este párrafo, en tanto no sean restadas del capital, tendrán un requerimiento de capital conforme al inciso d) de la fracción III de dicho Anexo.
- IX. Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en acciones distintas del capital fijo, de fondos de inversión tanto de capitales como de cobertura que no se encuentren cotizadas en alguna bolsa de valores, el portafolio del fondo se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la Sociedad Financiera Popular en dichos fondos de inversión.

Las posiciones que individualmente se encuentren invertidas en Instrumentos de Deuda, computarán según corresponda, conforme a lo previsto en la fracción III de los artículos 46 Bis 2, 67 Bis 2, 102 Bis 2 y 151 Bis 2 de las presentes disposiciones.

Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital conforme a lo siguiente:

- a) No obstante que no estén sujetas a riesgo de crédito, tendrán un ponderador por riesgo de crédito de 250 por ciento.
- b) Para las Sociedades Financieras Populares que estén sujetas a la metodología del Anexo O de las presentes disposiciones, tendrán un requerimiento de capitalización de acuerdo con el inciso d) de la fracción III de dicho Anexo.

Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en acciones distintas del capital fijo de fondos de inversión tanto de capitales como de cobertura que se encuentren cotizados en alguna bolsa de valores, serán restadas del capital básico en su totalidad cuando, la Sociedad Financiera Popular mantenga más de 15 por ciento del capital contable del citado fondo de inversión. Si la Sociedad Financiera Popular mantiene hasta el 15 por ciento del capital contable del citado fondo de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual y se sujetará a los incisos a y b de la presente fracción.

- X. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la Sociedad Financiera Popular.

Asimismo, deberán restarse los financiamientos que se destinen a la adquisición de acciones de las subsidiarias financieras de las entidades financieras del grupo al que pertenezca la Sociedad Financiera Popular.

- XI. El monto que exceda los límites establecidos para la diversificación de riesgos en las operaciones activas, según lo previsto en las presentes disposiciones.
- XII. La suma total de los montos de las operaciones con personas relacionadas que excedan del 10 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular a que se refiere el artículo 35 Bis de la Ley, deberá deducirse el importe que exceda el mencionado límite.

Para el caso de préstamos o créditos revocables otorgados a personas relacionadas, únicamente deberá considerarse para efectos de la presente deducción la parte dispuesta.

- XIII. Las partidas que se contabilicen en el activo de la Sociedad Financiera Popular como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la Sociedad Financiera Popular, tales como:

- a) Los intangibles de cualquier tipo, incluyendo el crédito mercantil, y
- b) Cualquier partida con excepción de los activos fijos, los pagos anticipados y cargos diferidos, que representen erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo y que, a la fecha para la cual se realiza el cómputo del capital, su plazo remanente de afectación a resultados sea igual o menor a un año.

Los conceptos referidos en este inciso se considerarán netos de sus correspondientes amortizaciones, deterioro, impuestos diferidos pasivos, y la participación de los trabajadores en las utilidades diferida pasiva.

La parte de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida pasiva que haya sido considerada en este concepto no podrán considerarse para disminuir el monto neto de otras partidas diferentes a esta.

- XIV. El monto de los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto a la utilidad derivados de pérdidas y créditos fiscales, y la participación de los trabajadores en las utilidades diferida.
- XV. El monto de los impuestos diferidos activos que no hayan sido considerados en la fracción XV anterior del presente artículo, que rebasen del 10 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe correspondiente a la fracción I del presente artículo, el importe de la suma de los conceptos referidos en las fracciones II a XIV anteriores.

Los impuestos diferidos activos a los que se refiere esta fracción deberán considerarse netos de los impuestos diferidos pasivos que correspondan a la misma autoridad fiscal y respecto de los cuales se tenga el derecho de compensar ante la citada autoridad. En ningún caso, se podrán considerar los impuestos diferidos pasivos que hayan sido contemplados para ajustar los montos referidos en la fracción XIV anterior.

- XVI. Los préstamos de liquidez otorgados a otras Sociedades Financieras Populares a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso h), de la Ley y el artículo 41 de las presentes disposiciones.

En todo momento, el monto neto de la parte básica deberá representar, al menos, el 106 por ciento de los requerimientos de capitalización por riesgo totales de la Sociedad Financiera Popular.

El monto correspondiente a las fracciones II a XVI del presente artículo que se reste para determinar el capital básico, no deberá considerarse para efectos de la ponderación por riesgo de crédito de los grupos contenidos en los Sub Apartados A, de los Apartados B, Sección Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo III, del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

Artículo 205 Bis 1.- La parte complementaria del capital neto de las Sociedades Financieras Populares se integrará por:

- a) Las estimaciones preventivas para riesgos crediticios adicionales constituidas hasta por un monto que no exceda del 15.63 por ciento de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito.
- b) Tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, las obligaciones subordinadas, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Anexo X de las presentes disposiciones.

Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por las Sociedades Financieras Populares, solamente quedarán incluidas aquellas que en su conjunto no excedan el monto equivalente al 50 por ciento del capital básico. Para efectos de lo anterior, el capital básico deberá considerarse previo al reconocimiento de las obligaciones subordinadas que cumplan con las características establecidas en el Anexo V para ser parte de dicho capital básico.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán computar en la parte complementaria del capital neto las obligaciones subordinadas que superen el límite señalado, siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular emisora cuente con un Coeficiente de Capital Básico mayor o igual al 125 por ciento.

El importe de las obligaciones subordinadas referidas en este inciso computará como capital complementario en función del plazo por vencer o de la correspondiente amortización, de conformidad con lo siguiente:

Plazo en años respecto de la fecha de las correspondientes amortizaciones o vencimientos	Porcentajes del saldo insoluto
Más de 5	100
Más de 4 y hasta 5	80
Más de 3 y hasta 4	60
Más de 2 y hasta 3	40
Más de 1 y hasta 2	20
Hasta 1	0

Artículo 205 Bis 1 a.- Las Sociedades Financieras Populares deberán considerar las inversiones realizadas por el “fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal”, como si estas fueran realizadas por la propia Sociedad Financiera Popular, por lo que deberán restar, en el rubro que correspondan, dichas inversiones, siempre que estas actualicen alguno de los supuestos señalados en el artículo 205 Bis de las presentes disposiciones.

Asimismo, para determinar las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, las inversiones en valores realizadas por el “fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal”, que no se hayan restado del capital, computarán de la manera siguiente:

- I. Tratándose de títulos de deuda, en el grupo a que corresponda el emisor, y
- II. En el caso de inversiones en acciones, estas tendrán una ponderación de 100 por ciento

Lo señalado en este artículo será aplicable cuando el fondo de pensiones de la Sociedad Financiera Popular sea de beneficios definidos, de conformidad con los Criterios Contables.

Artículos 205 Bis 1 b.- En ningún caso, el capital neto de una Sociedad Financiera Popular podrá ser menor al capital mínimo previsto en las presentes disposiciones para dichas sociedades.

Las Sociedades Financieras Populares efectuarán mensualmente el cómputo del capital neto considerando los saldos al día último del mes de que se trate, y la información relativa a este deberá ser proporcionada a la Comisión y Federación que la supervise, de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo II de las presentes disposiciones.

La Comisión, directamente o, a propuesta de la Federación, podrá determinar que alguna Sociedad Financiera Popular efectúe el cómputo del capital neto con mayor frecuencia y en cualquier fecha, cuando a su juicio determine que la Sociedad Financiera Popular está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de mes.

Capítulo III Bis 1

De las medidas correctivas

Sección Primera

Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares

Artículo 205 Bis 2.- El Comité de Supervisión clasificará a las Sociedades Financieras Populares en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, utilizando la información que mensualmente se envíe con cifras al cierre de cada mes calendario, en los términos que el propio comité establezca.

Artículo 205 Bis 2 a.- Para determinar la clasificación de las Sociedades Financieras Populares, se deberá obtener el Factor de Ajuste Operacional aplicando la siguiente fórmula:

$$FAO = \frac{RCRC + RCRM}{RCRC + RCRM + RCRO}$$

Donde:

FAO = Factor de Ajuste Operacional, el cual deberá ser expresado a cuatro decimales.

RCRC = Requerimiento de capitalización por riesgo de crédito.

RCRM = Requerimiento de capitalización por riesgo de mercado.

RCRO = Requerimiento de capitalización por riesgo operacional.

Artículo 205 Bis 3.- La clasificación de las Sociedades Financieras Populares en categorías se llevará a cabo de conformidad con la siguiente matriz:

	NICAP×FAO < 100%			
	NICAP×FAO ≥ 131%	131% > NICAP×FAO ≥ 100%	NICAP > 56%	NICAP < 56%
CCB ≥ 106%	1	2		
106% > CCB ≥ 75%	2	2	3	
75% > CCB ≥ 56%	3	3	3	
CCB < 56%	4			

Donde:

CCB = Coeficiente de Capital Básico

NICAP = Nivel de Capitalización

FAO = Factor de Ajuste Operacional

Artículo 205 Bis 4.- El Comité de Supervisión dará a conocer la categoría en que las Sociedades Financieras Populares hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Nivel de Capitalización y Factor de Ajuste Operacional utilizado para llevar a cabo la clasificación a través de su página de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes al último día del mes inmediato siguiente al que corresponde la información proporcionada por las Sociedades Financieras Populares, de conformidad con los artículos 49, 70, 105 y 154 de las presentes disposiciones.

En caso de que la Comisión, durante el proceso verificación del Nivel de Capitalización a que se refieren las presentes disposiciones, hubiese determinado inconsistencias, dará a conocer al Comité de Supervisión los cómputos definitivos, ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 6 Bis de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión publicará en su página de Internet, esta misma información una vez que el Comité de Supervisión la haga del conocimiento del público conforme a lo previsto en el presente artículo.

Sección Segunda

De las Medidas Correctivas

Artículo 205 Bis 5.- . . .**Artículo 205 Bis 6.- . . .**

El escrito de notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser enviado por la Comisión a las Sociedades Financieras Populares dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la propia Comisión publique el Nivel de Capitalización, en términos de lo previsto en el artículo 205 Bis 4 de las presentes disposiciones. Asimismo, dicho escrito deberá hacerse del conocimiento del Comité de Supervisión.

. . .”

“Artículo 205 Bis 8.- . . .

I. . . .

II. . . .

- a) La Sociedad Financiera Popular de que se trate, deberá calcular la diferencia en puntos porcentuales considerando el valor máximo entre 0 y la diferencia que se obtenga de restar a 131%, lo que resulte de multiplicar su Nivel de Capitalización y su Factor de Ajuste Operacional, conforme lo siguiente:

Diferencia en puntos porcentuales (pp): $\text{Max}(0, 131\% - \text{NICAP} \times \text{FAO})$

Donde:

NICAP = Nivel de Capitalización

FAO = Factor de Ajuste Operacional

Una vez obtenida la diferencia de capital conforme a lo anterior, la Sociedad Financiera Popular sólo podrá pagar los conceptos establecidos en el inciso b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicha diferencia, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Mecanismo de conservación de capital	
Diferencia	Porcentaje por aplicar
Más de 23.25 pp	0%
Más de 15.50 pp y hasta 23.25 pp	20%
Más de 7.75 pp y hasta 15.50 pp	40%
Hasta 7.75 pp	60%

b) . . .

1. . . .

2. . . .

3. . . .

. . .

Esta medida no afectará los derechos laborales ya adquiridos por las personas que puedan resultar afectadas. Tampoco será aplicable a empleados o personal no contemplados en el presente numeral.

. . .

...
...
...
...
...

En caso de que el plan de conservación de capital contemple realizar aportaciones para futuros aumentos de capital, deberá existir un acuerdo por parte de la asamblea general de accionistas para dicho aumento y su respectiva suscripción. Dicho acuerdo deberá ser remitido a la Comisión y al Comité de Supervisión en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a que reciba la Sociedad Financiera Popular la resolución de su plan de conservación por parte de la Comisión.

III. ...

Artículo 205 Bis 9.- A la Sociedad Financiera Popular que haya sido clasificada en la categoría 3, además de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 205 Bis 8 de las presentes disposiciones, le serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

- I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital, en los términos previstos por la fracción III del artículo 74 de la Ley, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que la Sociedad Financiera Popular reciba la notificación sobre la categoría de capitalización que le corresponda.

En caso de que el plan de restauración de capital contemple realizar aportaciones para futuros aumentos de capital, deberá existir un acuerdo por parte de la asamblea general de accionistas para dicho aumento y su respectiva suscripción. Dicho acuerdo deberá ser remitido a la Comisión y al Comité de Supervisión en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a que reciba la Sociedad Financiera Popular la resolución de su plan de restauración por parte del Comité de Supervisión.

El Comité de Supervisión deberá remitir a la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, el proyecto de plan de restauración de capital presentado por la Sociedad Financiera Popular, a efecto de que emita su opinión técnica previa a la resolución correspondiente. La Comisión contará con un plazo de hasta diez días hábiles para emitir sus observaciones, las cuales deberán ser consideradas por el Comité de Supervisión al emitir su resolución.

La Comisión podrá, en cualquier momento durante la ejecución del plan de restauración de capital, instruir su modificación si detecta que las acciones contempladas no son suficientes para alcanzar el Nivel de Capitalización requerido, lo cual deberá cumplirse conforme a los términos que determine la propia Comisión.

II. a V. ...

- VI. Abstenerse de otorgar nuevos créditos a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 35 de la Ley, o bien, de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos celebrados con dichas personas.

VII. ...”

“Artículo 205 Bis 10 a.- A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 4, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley. Cuando una Sociedad Financiera Popular haya presentado un Nivel de Capitalización inferior al 56 por ciento en el periodo comprendido entre un cómputo y el inmediato siguiente, la Comisión considerará este hecho como una causal de revocación de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, fracción V de la Ley y comenzará el proceso correspondiente.”

“Artículo 205 Bis 13.- . . .

I. ...

Derogado.

II. a X. ...

Derogado.

Las medidas previstas en las fracciones I y II anteriores deberán incorporarse expresamente en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones laborales que celebren las Sociedades Financieras Populares, y serán igualmente aplicables respecto de los pagos realizados por personas morales distintas a la propia Sociedad, cuando estas efectúen pagos a sus empleados, sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos por las personas que pudieran resultar afectadas conforme a dichas fracciones.”

“**Artículo 209 Bis 9.-** . . .

. . .
. . .
. . .

Derogado.”

“**Capítulo IV Bis 2**

De los capitales mínimos y el Nivel de Regulación Prudencial

Artículo 209 Bis 10.- El capital mínimo que las Sociedades Financieras Populares deberán mantener en función a las operaciones que realicen se conformará con el capital social, de conformidad con lo siguiente:

- I. El equivalente en moneda nacional al valor de un millón de UDIs, tratándose de Sociedades Financieras Populares que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales solamente operaciones previstas en el artículo 23, fracción I de las presentes disposiciones.
- II. El equivalente en moneda nacional al valor de tres millones de UDIs, tratándose de Sociedades Financieras Populares que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales solamente operaciones previstas en el artículo 23, fracción II de las presentes disposiciones.
- III. El equivalente en moneda nacional al valor de diez millones de UDIs, tratándose de Sociedades Financieras Populares que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales solamente operaciones previstas en el artículo 23, fracción III de las presentes disposiciones.
- IV. El equivalente en moneda nacional al valor de veintidós millones, quinientos mil UDIs, tratándose de Sociedades Financieras Populares que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales alguna de las operaciones previstas en el artículo 23, fracción IV de las presentes disposiciones.

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las Sociedades Financieras Populares tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las UDIs correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción IV de la Ley.

Los Socios podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte el capital mínimo o Nivel de Capitalización que deben observar dichas Sociedades Financieras Populares conforme al presente capítulo.

Artículo 209 Bis 11.- Cuando una Sociedad Financiera Popular requiera cambiar de Nivel de Operaciones, ya sea a uno superior o inferior, deberá obtener previamente el dictamen favorable de la Federación con la que tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar, y posteriormente la autorización de la Comisión. En todo caso, la Sociedad Financiera Popular deberá acreditar el cumplimiento del capital mínimo correspondiente al nuevo Nivel de Operaciones, conforme a lo establecido en el artículo 209 Bis 10 de las presentes disposiciones.

Las Sociedades Financieras Populares únicamente podrán realizar las operaciones correspondientes al Nivel de Operaciones requerido, a partir de que les haya sido autorizado por la Comisión. En caso de actualizar su Nivel de Operaciones, las Sociedades Financieras Populares deberán ajustar sus estatutos sociales y operaciones conforme al nuevo nivel asignado, debiendo abstenerse de realizar operaciones no autorizadas para dicho Nivel de Operaciones a partir de la fecha en que la Comisión notifique la aprobación.

Artículo 209 Bis 12.- Las Sociedades Financieras Populares se clasificarán en alguno de los cuatro Niveles de Regulación Prudencial siguientes y estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del presente Título, según corresponda:

- I. Nivel de Regulación Prudencial I: Las Sociedades Financieras Populares a las que se refiere la fracción I del artículo 209 Bis 10 de las presentes disposiciones y cuenten con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15'000,000 UDIs.
- II. Nivel de Regulación Prudencial II:
 - a) Las Sociedades Financieras Populares a las que se refiere el artículo 209 Bis 10, fracción II de las presentes disposiciones y que cuenten con un monto de activos igual o inferior a 50'000,000 UDIs;
 - b) Las Sociedades Financieras Populares a las que se refiere el artículo 209 Bis 10, la fracción I de las presentes disposiciones y que cuenten con un monto de activos totales superiores a 15'000,000 UDIs e iguales o inferiores a 50'000,000 UDIs.
- III. Nivel de Regulación Prudencial III:
 - a) Las Sociedades Financieras Populares a las que se refiere el artículo 209 Bis 10, fracción III de las presentes disposiciones y que cuenten con un monto de activos totales iguales o inferiores a 280'000,000 UDIs;
 - b) Las Sociedades Financieras Populares a las que se refiere el artículo 209 Bis 10, fracciones I y II de las presentes disposiciones y que cuenten con un monto de activos totales superiores a 50'000,000 UDIs e iguales o inferiores a 280'000,000 UDIs.
- IV. Nivel de Regulación Prudencial IV:

Las Sociedades Financieras Populares a las que se refiere las fracciones I a IV del artículo 209 Bis 10 de las presentes disposiciones y cuenten con un monto de activos totales superiores a 280'000,000 UDIs.”

“TÍTULO OCTAVO

Del envío de información

Capítulo I

...

Capítulo II

De los reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Financieras Populares a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise

Artículo 327.-

...

Serie R07 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos

A-0711 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos

...

Serie R21 Capital neto y requerimientos de capitalización

A-2110 Capital neto y nivel de capitalización

A-2112 Requerimientos de capitalización por riesgo de crédito

A-2113 Requerimientos de capitalización por riesgo de mercado

A-2114 Requerimientos de capitalización por riesgo operacional

Serie R28 Información de Riesgo Operacional

- A-2811 Eventos de pérdida por riesgo operacional
A-2812 Estimación de niveles de riesgo operacional
A-2813 Actualización de eventos de pérdida por riesgo operacional

Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos

- A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo

...
...
...

Artículo 328.- Las Sociedades Financieras Populares proporcionarán mensualmente a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, la información a que se refieren las Series R01, R03, R04, R07, R08, R10, R12, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, R14, R20, R21 y R36, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

...

El reporte regulatorio A-2113 Requerimientos de capitalización por riesgo de mercado de la serie R21, deberá ser enviado de manera mensual, únicamente por las Sociedades Financieras Populares que hayan sido autorizadas por la Comisión para determinar los requerimientos de capitalización por riesgo de mercado, bajo la metodología establecida en el Anexo O de las presentes disposiciones.

Artículo 329.- Las Sociedades Financieras Populares, proporcionarán trimestralmente a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, la información a que se refieren las Series R13, R28, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311, A-1316, A-2811 y A-2813, R15 y R24, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan. Tratándose del reporte regulatorio correspondiente a la Serie R15, la información debe ser acumulada del trimestre que se reporta.

...

Artículo 329 Bis. - . . .

Artículo 329 Bis 1. - . . .

Artículo 329 Bis 2.- Las Sociedades Financieras Populares, proporcionarán anualmente a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise, la información de la Serie R28 exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-2812, con cifras a diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigor el 2 de enero de 2026.

SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, dejarán de tener efecto las facilidades que emitió la Comisión en el Oficio No. P443/2020 expedido el día 27 de octubre de 2020 (facilidades regulatorias en materia de capital y reservas, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus denominado COVID-19), en donde se señala que los ponderadores de las facilidades regulatorias en materia de capital permanecerán vigentes en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe lo contrario.

TERCERO. - Las Sociedades Financieras Populares que cuenten con aportaciones para futuros aumentos de capital al 31 de diciembre de 2026, podrán considerarlas como parte del capital básico hasta el 31 de diciembre del 2027.

CUARTO. - Las Sociedades Financieras Populares deberán apegarse a los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito y la integración del capital neto, conforme a los Sub Apartados A, de los Apartados B de las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, del Capítulo III, así como, el Capítulo III Bis, ambos del Título Cuarto de la presente Resolución, a partir del 1 de enero del 2027.

Adicionalmente, los reportes regulatorios A-2110 Capital Neto y Nivel de Capitalización, A-2112 Requerimientos de capitalización por riesgo de crédito y A-2113 Requerimientos de capitalización por riesgo de mercado de la Serie R21 "Capital Neto y Requerimientos de capitalización", así como los reportes regulatorios correspondientes a la serie R07 "Impuestos a la utilidad y PTU diferidos", la serie R28 "Información de Riesgo Operacional" y la serie R36 "Pagos anticipados y cargos diferidos", entrarán en vigor a partir del 1 de enero del 2027.

Sin perjuicio del párrafo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Anexos V y X, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

QUINTO. - Las Sociedades Financieras Populares tendrán hasta el 31 de diciembre del 2029, para dar cumplimiento a los niveles de capital mínimo establecidos en el Capítulo IV Bis 1 de la presente Resolución.

SEXTO. - Las Sociedades Financieras Populares deberán dar cumplimiento a los ajustes para la determinación de los requerimientos de capitalización por riesgo operacional establecidos en el Título Cuarto, Capítulo III, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de las presentes disposiciones, de conformidad con lo siguiente:

Fecha de aplicación	% del Componente del Indicador de Negocio (CIN)	
	Niveles I y II (Sección Cuarta y Quinta de las presentes disposiciones)	Niveles III y IV (Sección Cuarta y Quinta de las presentes disposiciones)
01 de enero de 2028	5%	6%
01 de enero de 2029	7%	9%
01 de enero de 2030	9%	12%

El reporte regulatorio A-2114 Requerimiento de Capitalización por Riesgo Operacional de la Serie R21, entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2028.

SÉPTIMO. - Las Sociedades Financieras Populares para generar la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo O Bis 5, podrán considerar la información de los últimos cinco años anterior a la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución.

OCTAVO. - Para la determinación de las categorías de medidas correctivas establecidas en los artículos 205 Bis 2 a y 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, hasta el 31 de diciembre de 2027, las Sociedades Financieras Populares, serán clasificadas de conformidad con la siguiente tabla:

	NICAP \geq 131%	131% > NICAP \geq 100%	100% > NICAP \geq 56%	NICAP < 56%
CCB \geq 106%	1	2		
106% > CCB \geq 75%	2	2	3	
75% > CCB \geq 56%	3	3	3	
CCB < 56%	4			

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Ángel Cabrera Mendoza.- Rúbrica.

ANEXO K

MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO

I. Tabla de Correspondencia de Calificaciones y Grados de Riesgo a Largo Plazo

Grados de Riesgo	Escala Global					Escala Local México					
	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	A.M. Best	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM	A.M. Best
1	AAA	Aaa	AAA	HR AAA(G)	aaa						
	AA+	Aa1	AA+	HR AA+(G)	aa+						
	AA	Aa2	AA	HR AA (G)	aa						
	AA-	Aa3	AA-	HR AA- (G)	aa-						
2	A+	A1	A+	HR A+ (G)	a+						
	A	A2	A	HR A (G)	a	mxAAA	AAA.mx	AAA (mex)	HR AAA	AAA/M	aaa.mx
	A-	A3	A-	HR A- (G)	a-						
3	BBB+	Baa1	BBB+	HR BBB+(G)	bbb+	mxAA+	AA+.mx	AA+ (mex)	HR AA+	AA+/M	aa+.mx
	BBB	Baa2	BBB	HR BBB (G)	bbb	mxAA	AA.mx	AA (mex)	HR AA	AA/M	aa.mx
	BBB-	Baa3	BBB-	HR BBB- (G)	bbb-	mxAA-	AA-.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M	aa-.mx
4						mxA+	A+.mx	A+ (mex)	HR A+	A+/M	a+.mx
	BB+	Ba1	BB+	HR BB+ (G)	bb+	mxA	A.mx	A (mex)	HR A	A/M	a.mx
	BB	Ba2	BB	HR BB (G)	bb	mxA-	A-.mx	A- (mex)	HR A-	A-/M	a-.mx
	BB-	Ba3	BB-	HR BB- (G)	bb-	mxBBB+	BBB+.mx	BBB+ (mex)	HR BBB+	BBB+/M	bbb+.mx
						mxBBB	BBB.mx	BBB (mex)	HR BBB	BBB/M	bbb.mx
						mxBBB-	BBB-.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	BBB-/M	bbb-.mx
5	B+	B1	B+	HR B+ (G)	b+	mxBB+	BB+.mx	BB+ (mex)	HR BB+	BB+/M	bb+.mx
	B	B2	B	HR B (G)	b	mxBB	BB.mx	BB (mex)	HR BB	BB/M	bb.mx
	B-	B3	B-	HR B- (G)	b-	mxBB-	BB-.mx	BB- (mex)	HR BB-	BB-/M	bb-.mx

Grados de Riesgo	Escala Global					Escala Local México					
	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	A.M. Best	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM	A.M. Best
6	CCC	Caa	CCC	HR C+ (G)	ccc+	mxB+	B+.mx	B+ (mex)	HR B+	B+/M	b+.mx
	CC	Ca	CC	HR C (G)	ccc	mxB	B.mx	B (mex)	HR B	B/M	b.mx
	C	C	C	HR C- (G)	ccc-	mxB-	B-.mx	B- (mex)	HR B-	B-/M	b-.mx
	e inferiores	e inferiores	e inferiores	e inferiores	e inferiores	mxCCC	CCC+.mx	CCC (mex)	HR C+	C/M	ccc+.mx
						mxCC	CCC.mx	CC (mex)	HR C	D/M	ccc.mx
						e inferiores	CCC-.mx	C (mex)	HR C-	e inferiores	ccc-.mx
							CC.mx	e inferiores	e inferiores		e inferiores
						C.mx					
						e inferiores					

II. Tabla de Correspondencia de Calificaciones y Grados de Riesgo a Corto Plazo

Grados de Riesgo Corto Plazo	Escalas de Calificación Reconocidas									
	Escala Global					Escala Local México				
	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	A.M. Best	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM
1	A-1+	P-1	F1+	HR+1 (G)	AMB-1+	mxA-1+	ML A-1.mx	F1+(mex)	HR+1	1+/M
	A-1		F1	HR1 (G)	AMB-1	mxA-1		F1 (mex)	HR1	1/M
2	A-2	P-2	F2	HR2 (G)	AMB-2	mxA-2	ML A-2.mx	F2 (mex)	HR2	2/M
3	A-3	P-3	F3	HR3 (G)	AMB-3	mxA-3	ML A-3.mx	F3 (mex)	HR3	3/M
4	B		B	HR4 (G)	AMB-4	mxB	ML B.mx	B (mex)	HR4	4/M
5	C	NP	C	HR5 (G)	e inferiores	mxC e inferiores	ML C.mx e inferiores	C (mex) e inferiores	HR5 e inferiores	D/M e inferiores

Anexo N

Reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Financieras Populares

Índice

Serie R01 Catálogo mínimo

Periodicidad

A-0111	Catálogo mínimo	Mensual
--------	-----------------	---------

Serie R03 Inversiones en instrumentos financieros

I-0391	Desagregado de inversiones en instrumentos financieros y reportos	Mensual
--------	---	---------

Serie R04 Cartera de crédito

Situación financiera

A-0411	Cartera por tipo de crédito	Mensual
A-0417	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual
A-0419	Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual

Información detallada

C-0451	Alta de créditos comerciales, de consumo y a la vivienda	Mensual
C-0452	Seguimiento de créditos comerciales, de consumo y a la vivienda	Mensual
C-0453	Baja de créditos comerciales, de consumo y a la vivienda	Mensual
C-0454	Reservas de créditos de consumo, a la vivienda y microcréditos	Mensual
C-0455	Reservas de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, entidades financieras, entidades federativas y municipios	Mensual
C-0456	Severidad de la Pérdida de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, entidades financieras, entidades federativas y municipios	Mensual
C-0457	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, entidades financieras, entidades federativas y municipios	Mensual

Serie R07 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos

A-0711	Impuestos a la utilidad y PTU diferidos	Mensual
--------	---	---------

Serie R08 Captación

D-0841	Desagregado de captación tradicional	Mensual
D-0842	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos	Mensual

Serie R10 Reclasificaciones

A-1011	Reclasificaciones en el estado de situación financiera	Mensual
A-1012	Reclasificaciones en el estado de resultado integral	Mensual

Serie R12 Consolidación

A-1219	Consolidación del estado de situación financiera de la Sociedad Financiera Popular con sus subsidiarias	Mensual
A-1220	Consolidación del estado de resultado integral de la Sociedad Financiera Popular con sus subsidiarias	Mensual

Serie R13 Estados financieros**Periodicidad**

A-1311	Estado de cambios en el capital contable	Trimestral
A-1316	Estado de flujo de efectivo	Trimestral
B-1321	Estado de situación financiera	Mensual
B-1322	Estado de resultado integral	Mensual

Serie R15 Operaciones por servicio

B-1522	Usuarios no Clientes de servicios proporcionados a través de Medios Electrónicos de la Sociedad Financiera Popular	Trimestral
B-1523	Operaciones de clientes realizadas a través de Medios Electrónicos	Trimestral
B-1524	Clientes de servicios proporcionados a través de Medios Electrónicos	Trimestral

Serie R17 Designaciones y baja de personal

A-1713	Designaciones y baja de personal	15 días hábiles posteriores
--------	----------------------------------	-----------------------------

Serie R20 Coeficiente de liquidez

A-2011	Coeficiente de liquidez	Mensual
--------	-------------------------	---------

Serie R21 Capital neto y requerimientos de capitalización

A-2110	Capital neto y nivel de capitalización	Mensual
A-2112	Requerimientos de capitalización por riesgo de crédito	Mensual
A-2113	Requerimientos de capitalización por riesgo de mercado	Mensual
A-2114	Requerimientos de capitalización por riesgo operacional	Mensual

Serie R24 Información operativa

B-2422	Información de variables operativas	Trimestral
D-2441	Información general sobre el uso y frecuencia de servicios financieros	Trimestral
D-2443	Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros	Trimestral

Serie R26 Información por comisionista

A-2610	Altas y bajas de Administradores de Comisionistas	Mensual
A-2611	Desagregado de altas y bajas de comisionistas	Mensual
B-2612	Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas	Mensual
C-2613	Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas	Mensual

Serie R28 Información de Riesgo Operacional

A-2811	Eventos de pérdida por Riesgo Operacional	Trimestral
A-2812	Estimación de niveles de Riesgo Operacional	Anual
A-2813	Actualización de eventos de pérdida por Riesgo Operacional	Trimestral

Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos

A-3601	Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo	Mensual
--------	--	---------

SERIE R01 CATÁLOGO MÍNIMO a R04 CARTERA DE CRÉDITO . . .**SERIE R07 IMPUESTOS A LA UTILIDAD Y PTU DIFERIDOS**

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser ***mensual***.

REPORTE**A-0711 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos**

El objetivo de este reporte es mostrar los principales conceptos por los que la Sociedad Financiera Popular generó impuestos a la utilidad y PTU diferidos, así como identificar, por tipo de impuesto y PTU el saldo final del período.

Para el llenado del reporte es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

En el reporte se solicitan las cifras de la Sociedad Financiera Popular sin consolidar, por lo que los saldos a fin de mes deben coincidir con los saldos totales de los rubros y conceptos correspondientes al reporte A-0111 Catálogo mínimo.

Para efectos de este reporte regulatorio, las tasas para el cálculo de los impuestos diferidos serán las vigentes en el momento de reportar la información.

Los datos que se refieran a saldos se deben presentar en moneda nacional, moneda extranjera y UDis valorizadas en pesos, utilizando el tipo de cambio indicado en los criterios contables vigentes. Dichos saldos deben presentarse en pesos, con dos decimales y sin comas. Por ejemplo: \$20,585.70 sería 20585.70.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-0711 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA		
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE		PERIODO
		CLAVE DE LA ENTIDAD
		REPORTE
SECCIÓN FINANCIERA	INFORMACIÓN	CONCEPTO
		DATO

Las Sociedades Financieras Populares reportarán la información que se indica en la presente serie, la cual deberá cumplir con las validaciones y estándares de calidad que indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en los instructivos de llenado, los cuales se publican y actualizan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión.

Una vez superadas las validaciones y estándares de calidad, el SITI generará un acuse de recibo electrónico.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características y especificaciones, en virtud de lo cual no podrá ser modificada y deberá presentar consistencia con los diversos reportes en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración, por lo que, de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Sociedades Financieras Populares
Serie R07 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos
Reporte A-0711 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos
Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos
Cifras en pesos

Concepto	Importe
Activo por impuestos a la utilidad diferidos	
Impuestos a la utilidad diferidos (a favor)	
Diferencias temporales	
Pérdidas en valuación a valor razonable	
Por valores y reportos	
Provenientes de la cartera de crédito	
Exceso de provisiones contables sobre el límite fiscal deducible	
Provisiones no deducibles	
Provenientes de deudores diversos	
Provenientes de bienes adjudicados	
Otras provisiones no deducibles	
Otras diferencias temporales	
Pérdidas fiscales	
De ejercicios anteriores de hasta 5 años de antigüedad	
De ejercicios anteriores de 6 años de antigüedad	
De ejercicios anteriores de 7 años de antigüedad	
De ejercicios anteriores de 8 años de antigüedad	
De ejercicios anteriores de 9 años de antigüedad	
De ejercicios anteriores de 10 años de antigüedad	
Por venta de acciones de fondos de inversión	
Créditos fiscales	
Estimación por impuestos a la utilidad diferidos no recuperables	
Diferencias temporales	
Pérdidas fiscales	
Créditos fiscales	
Participación de los trabajadores en las utilidades diferida (a favor)	
Estimación por PTU diferida no recuperable	
Pasivo por impuestos a la utilidad diferidos	
Impuestos diferidos	
Diferencias temporales	
Asociados al crédito mercantil	
Asociados a intangibles	
Asociados a Cualquier partida con excepción de los activos fijos, los pagos anticipados y cargos diferidos de conformidad con el artículo 205 Bis, fracción XIII, inciso b)	
Asociados a otras diferencias temporales	
Participación de los trabajadores en las utilidades diferida (1)	

Sociedades Financieras Populares

(1) Este concepto se refiere a la PTU diferida a cargo.

SERIE R08 CAPTACIÓN a R20 COEFICIENTE DE LIQUIDEZ. . .**SERIE R21 CAPITAL NETO Y REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN**

Esta serie está integrada por cuatro (4) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser *mensual*.

REPORTES

A-2110	Capital Neto y nivel de capitalización El objetivo de este reporte es obtener la información necesaria para determinar el capital neto de las Sociedades Financieras Populares, así como su nivel de capitalización, conforme a lo establecido en las presentes disposiciones.
A-2112	Requerimientos de capitalización por riesgo de crédito En este reporte se solicita el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito. Lo anterior de acuerdo con lo que establece la regulación prudencial en función del nivel de activos.
A-2113	Requerimientos de capitalización por riesgo de mercado En este reporte se solicita el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo de mercado. Lo anterior de acuerdo con lo que establece el Anexo O de las presentes disposiciones.
A-2114	Requerimientos de capitalización por riesgo operacional En este reporte se solicita el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo operacional. Lo anterior de acuerdo con lo que establece la regulación prudencial en función del nivel de activos.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2110**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	DATO

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2112 Requerimientos de capitalización por riesgo de crédito** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA	METODOLOGÍA EMPLEADA PARA EL CÁLCULO
	CONCEPTO
	DATO

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2113 Requerimientos de capitalización por riesgo de mercado**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	DATO

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2114 Requerimientos de capitalización por riesgo operacional**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA	METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL MULTIPLICADOR DE PÉRDIDAS INTERNAS
	ANTIGÜEDAD DE LA BASE DE DATOS DE PÉRDIDAS POR RIESGO OPERACIONAL
	CONCEPTO
	DATO

Las Sociedades Financieras Populares reportarán la información que se indica en la presente serie, la cual deberá cumplir con las validaciones y estándares de calidad que indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en los instructivos de llenado, los cuales se publican y actualizan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión. Una vez superadas las validaciones y estándares de calidad, el SITI generará un acuse de recibo electrónico.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características y especificaciones, en virtud de lo cual no podrá ser modificada y deberá presentar consistencia con los diversos reportes en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración, por lo que, de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

SERIE R24 INFORMACIÓN OPERATIVA A R26 INFORMACIÓN POR COMISIONISTA

SERIE R28 INFORMACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL

Esta serie está integrada por tres (3) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **trimestral** para los reportes A-2811 y A-2813, y **anual** para el reporte A-2812.

REPORTE

A-2811	<p>Eventos de pérdida por Riesgo Operacional</p> <p>En este reporte se solicita información del evento de Riesgo Operacional considerando variables cualitativas y cuantitativas relacionadas con los montos de pérdidas, gastos asociados, fecha en la que se dio el evento y características específicas de los procesos y productos afectados.</p>
---------------	--

A-2812	Estimación de niveles de Riesgo Operacional En este reporte se solicita información referente a los riesgos actuales y potenciales detectados por las entidades, que entre otros riesgos se hace referencia a los contemplados por: i) fallas o deficiencias en los controles internos; ii) errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones; iii) errores en la transmisión de información; iv) resoluciones administrativas y judiciales adversas; v) fraudes o robos, agrupadas por líneas de negocio, y vi) procesos y productos. Así como su posible impacto y frecuencia dentro de los procesos relevantes de las Instituciones.
A-2813	Actualización de eventos de pérdida por Riesgo Operacional En este reporte se deberá enterar todos aquellos casos de eventos de pérdida por Riesgo Operacional que hayan presentado una actualización o modificación en el monto de la pérdida, gasto asociado o recuperación y que hayan sido enterados previamente en el reporte A-2811 correspondiente a la serie R28.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2811**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DATOS DEL EVENTO DE RIESGO OPERACIONAL	FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO
	FECHA DE REGISTRO HERRAMIENTA DE RIESGO OPERACIONAL
	FECHA DE REGISTRO CONTABLE DEL EVENTO
	NÚMERO DE EVENTO SENCILLO
	NÚMERO DE EVENTO MÚLTIPLE
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	MONTO DE LA PÉRDIDA
	MONTO DEL GASTO ASOCIADO
	MONTO DE LA RECUPERACIÓN
	NÚMERO DE LÍNEAS DE NEGOCIO AFECTADAS
	LÍNEA DE NEGOCIO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PROCESOS AFECTADOS
	PROCESO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PRODUCTOS AFECTADOS
	PRODUCTO CON MAYOR IMPACTO
	CANAL
CAUSA	
REGISTRO CONTABLE	
FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL R28 A 2812 ASOCIADO A LA PÉRDIDA	
TIPO DE RIESGO ASOCIADO	

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2812**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE

SECCIÓN LEVANTAMIENTO DE RIESGOS OPERACIONALES EN PROCESOS	FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL
	PRODUCTO
	PROCESO
	LÍNEA DE NEGOCIO
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	CALIFICACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL
	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO OPERACIONAL

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2813**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL EVENTO DE RIESGO OPERACIONAL	FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO
	FECHA DE REGISTRO HERRAMIENTA DE RIESGO OPERACIONAL
	ÚLTIMA FECHA DE MODIFICACIÓN O REGISTRO DEL EVENTO
	FECHA DE REGISTRO CONTABLE DEL EVENTO
	NÚMERO DE EVENTO SENCILLO
SECCIÓN ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL EVENTO DE RIESGO OPERACIONAL	NÚMERO DE EVENTO MÚLTIPLE
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	MONTO DE LA PÉRDIDA
	MONTO DEL GASTO ASOCIADO
	MONTO DE LA RECUPERACIÓN
	NÚMERO DE LÍNEAS DE NEGOCIO AFECTADAS
	LÍNEA DE NEGOCIO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PROCESOS AFECTADOS
	PROCESO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PRODUCTOS AFECTADOS
	PRODUCTO CON MAYOR IMPACTO
	CANAL
	CAUSA
	REGISTRO CONTABLE
FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL R28 A 2812 ASOCIADO A LA PÉRDIDA	
TIPO DE RIESGO ASOCIADO	

Las Sociedades Financieras Populares reportarán la información que se indica en la presente Serie, la cual deberá cumplir con las validaciones y estándares de calidad que indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en los instructivos de llenado, los cuales se publican y actualizan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión. Una vez superadas las validaciones y estándares de calidad, el SITI generará un acuse de recibo electrónico.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características y especificaciones, en virtud de lo cual no podrá ser modificada y deberá presentar consistencia con los diversos reportes en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración, por lo que, de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

SERIE R36 PAGOS ANTICIPADOS Y CARGOS DIFERIDOS

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser mensual.

REPORTE

A-3601	<p>Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo</p> <p>En este reporte se solicita el saldo de las partidas que impliquen el diferimiento de gastos o costos en el estado de resultado integral agrupadas por los meses faltantes de afectar en resultados, ya sean pagos anticipados o cargos diferidos conforme a lo dispuesto en el Anexo E de LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. Lo anterior, para dar seguimiento a la integración del Capital Básico de conformidad con el artículo 205 Bis, fracción XIII, inciso b).</p>
---------------	--

Para el llenado del reporte es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

Este reporte regulatorio solicita las cifras de la Sociedad Financiera Popular sin consolidar, incluye moneda nacional, moneda extranjera y UDIs valorizadas en pesos. El saldo final del mes actual (columna G) y el saldo de los Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades diferida pasiva (PTU) (columna H), deben coincidir con el saldo de los conceptos correspondientes que sean aplicables de los reportes A-0111 Catálogo mínimo y R07 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos, respectivamente.

Los datos que se refieran a saldos y montos se deben presentar en moneda nacional, moneda extranjera, y UDIs valorizadas en pesos, utilizando el tipo de cambio indicado en los criterios contables vigentes. Dichos montos y saldos deben presentarse en pesos, con dos decimales y sin comas. Por ejemplo:

\$20,585.70 sería 20585.70.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Financieras Populares llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo, descrito anteriormente, empleando el siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA		
SECCIÓN REPORTE	IDENTIFICADOR DEL	PERIODO
		CLAVE DE LA ENTIDAD
		REPORTE
SECCIÓN FINANCIERA	INFORMACIÓN	CONCEPTO
		TIPO SALDO
		TIPO VALOR
		DATO

Las Sociedades Financieras Populares reportarán la información que se indica en la presente Serie, la cual deberá cumplir con las validaciones y estándares de calidad que indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en los instructivos de llenado, los cuales se publican y actualizan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que, en su caso, dé a conocer la Comisión. Una vez superadas las validaciones y estándares de calidad, el SITI generará un acuse de recibo electrónico.

La información deberá enviarse una sola vez, y se recibirá asumiendo que reúne todas las características y especificaciones, en virtud de lo cual no podrá ser modificada y deberá presentar consistencia con los diversos reportes en los que se incluya la misma información con un nivel distinto de integración, por lo que, de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Sociedades Financieras Populares
 Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos
 Reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo
 Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo inicial del mes actual (A)	Movimientos en el periodo			Deterioro y sus reversiones (F)	Saldo final del mes actual (G) = (A)+(B)-(C)-(D)+(E)+(F)	Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) (H)	Saldo final neto de impuestos diferidos pasivos y PTU (I)=(G)-(H)	
		Altas de Cargos diferidos y Pagos anticipados (B)	Bajas de cargos diferidos y pagos anticipados						Traspaso de categorías (E)
			Valor: Cancelaciones ^{1/} (C)	Valor: Devengo ^{2/} (D)					
Cargos diferidos									
Diferencial por amortizar en adquisiciones de cartera de crédito									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Costos de transacción asociados con el otorgamiento del crédito									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Efecto por renegociación de cartera de crédito									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									

Sociedades Financieras Populares
Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos
Reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo
Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo inicial del mes actual (A)	Movimientos en el periodo			Deterioro y sus reversiones (F)	Saldo final del mes actual (G) = (A)+(B)-(C)-(D)+(E)+(F)	Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) (H)	Saldo final neto de impuestos diferidos pasivos y PTU (I)=(G)-(H)	
		Altas de Cargos diferidos y Pagos anticipados (B)	Bajas de cargos diferidos y pagos anticipados						Traspaso de categorías (E)
			Valor: Cancelaciones ^{1/} (C)	Valor: Devengo ^{2/} (D)					
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Seguros por amortizar									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Otros cargos diferidos									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Pagos anticipados									
Intereses pagados por anticipado									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									

Sociedades Financieras Populares
Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos
Reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo
Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo inicial del mes actual (A)	Movimientos en el periodo			Deterioro y sus reversiones (F)	Saldo final del mes actual (G) = (A)+(B)-(C)-(D)+(E)+(F)	Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) (H)	Saldo final neto de impuestos diferidos pasivos y PTU (I)=(G)-(H)	
		Altas de Cargos diferidos y Pagos anticipados (B)	Bajas de cargos diferidos y pagos anticipados						Traspaso de categorías (E)
			Valor: Cancelaciones ^{1/} (C)	Valor: Devengo ^{2/} (D)					
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Comisiones pagadas por anticipado									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Rentas pagadas por anticipado									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Otros pagos anticipados									
Bienes en papelería y artículos de escritorio									

Sociedades Financieras Populares
Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos
Reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo
Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo inicial del mes actual (A)	Movimientos en el periodo			Deterioro y sus reversiones (F)	Saldo final del mes actual (G) = (A)+(B)-(C)-(D)+(E)+(F)	Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) (H)	Saldo final neto de impuestos diferidos pasivos y PTU (I)=(G)-(H)	
		Altas de Cargos diferidos y Pagos anticipados (B)	Bajas de cargos diferidos y pagos anticipados						Traspaso de categorías (E)
			Valor: Cancelaciones ^{1/} (C)	Valor: Devengo ^{2/} (D)					
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Bienes en material de apoyo de ventas, como literatura, folletos y muestras									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Bienes en material publicitario									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									

Sociedades Financieras Populares
 Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos
 Reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo
 Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos
 Cifras en pesos

Concepto	Saldo inicial del mes actual (A)	Movimientos en el periodo			Deterioro y sus reversiones (F)	Saldo final del mes actual (G) = (A)+(B)-(C)-(D)+(E)+(F)	Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) (H)	Saldo final neto de impuestos diferidos pasivos y PTU (I)=(G)-(H)	
		Altas de Cargos diferidos y Pagos anticipados (B)	Bajas de cargos diferidos y pagos anticipados						Traspaso de categorías (E)
			Valor: Cancelaciones ^{1/} (C)	Valor: Devengo ^{2/} (D)					
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Bienes en inventarios, propiedades, planta y equipo o activos intangibles									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Bienes en instrumentos financieros de capital destinados a ser inversiones permanentes									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Servicios por publicidad									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									

Sociedades Financieras Populares
Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos
Reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo
Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo inicial del mes actual (A)	Movimientos en el periodo			Deterioro y sus reversiones (F)	Saldo final del mes actual (G) = (A)+(B)-(C)-(D)+(E)+(F)	Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) (H)	Saldo final neto de impuestos diferidos pasivos y PTU (I)=(G)-(H)	
		Altas de Cargos diferidos y Pagos anticipados (B)	Bajas de cargos diferidos y pagos anticipados						Traspaso de categorías (E)
			Valor: Cancelaciones ^{1/} (C)	Valor: Devengo ^{2/} (D)					
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Servicios por derechos y contribuciones, como es el impuesto predial									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Servicios por regalías									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Servicios por cuotas, membresías y suscripciones									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									

Sociedades Financieras Populares
Serie R36 Pagos anticipados y cargos diferidos
Reporte A-3601 Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo
Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos
Cifras en pesos

Concepto	Saldo inicial del mes actual (A)	Movimientos en el periodo			Deterioro y sus reversiones (F)	Saldo final del mes actual (G) = (A)+(B)-(C)-(D)+(E)+(F)	Impuestos diferidos pasivos, y participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) (H)	Saldo final neto de impuestos diferidos pasivos y PTU (I)=(G)-(H)	
		Altas de Cargos diferidos y Pagos anticipados (B)	Bajas de cargos diferidos y pagos anticipados						Traspaso de categorías (E)
			Valor: Cancelaciones ^{1/} (C)	Valor: Devengo ^{2/} (D)					
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Otros pagos anticipados no considerados en los conceptos anteriores									
Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Hasta 3 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 3 y hasta 6 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 6 y hasta 9 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 9 y hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 12 y hasta 24 faltantes de afectar en resultados									
Más de 24 y hasta 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Más de 36 meses faltantes de afectar en resultados									
Total Cargos diferidos y Pagos anticipados Hasta 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Total Cargos diferidos y Pagos anticipados Más de 12 meses faltantes de afectar en resultados									
Total Cargos diferidos y Pagos anticipados									

1/ Se refiere al monto de las partidas que fueron objeto de cancelación en el mes del reporte.

2/ Se refiere al monto que se reconoció en el resultado de la Sociedad Financiera Popular en el mes del reporte.

ANEXO O**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN POR RIESGOS DE MERCADO**

Las Sociedades Financieras Populares, para determinar los requerimientos de capitalización por riesgo de mercado y de conformidad con las operaciones permitidas establecidas en el artículo 23 de las presentes disposiciones, deberán proceder conforme a lo siguiente:

I. Clasificación de operaciones e inversiones del portafolio

Las Sociedades Financieras Populares para la determinación del requerimiento de capitalización por riesgos de mercado, deberán ajustarse al procedimiento que se indica a continuación:

- a) Deberán clasificar sus operaciones e inversiones de portafolio conforme a lo siguiente:
 1. Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento, y
 2. Operaciones denominadas en UDIs, UMAS, así como en moneda nacional con tasa de interés real.

En caso de operaciones denominadas en UDIs, estas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha en la que se estén determinando los requerimientos de capitalización.
 3. Operaciones con acciones de sociedades de inversión.
- b) Para efectos de los cálculos, se procederá conforme a lo siguiente:
 1. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.
 2. En las operaciones de reporto, cuando la Sociedad Financiera Popular actúa como reportadora, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo, y la garantía recibida como un pasivo. Las operaciones se clasificarán en los grupos referidos en el inciso a) de la presente fracción.
 3. Las inversiones en acciones de fondos de inversión computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio del fondo de inversión, al valor que se obtenga en la fecha de cómputo de conformidad con los Criterios Contables en los grupos referidos en el numeral 1 del presente inciso, según corresponda, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos del respectivo fondo de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones del fondo de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma.

II. Integración de los grupos de riesgo de mercado

- a) Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a esta.
 1. Depósitos a la vista recibidos. Los depósitos a la vista, los depósitos en cuenta corriente y los depósitos de ahorro.
 2. Depósitos a plazo recibidos.
 3. Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, cuyo rendimiento a cargo del emisor por tasa de interés o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés nominales o cualquier otra operación.
 4. Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.
 5. Moneda nacional a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés nominales.
 6. Valores a recibir por compras pendientes de liquidar.

7. Valores a entregar por ventas pendientes de liquidar.
 8. Bienes a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional, UDIs o UMAS, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés nominales o reales.
 9. Bienes a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional, UDIs o UMAS, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés nominales o reales.
 10. Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de fondos de inversión.
 11. Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente.
 12. Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.
 13. Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente.
 14. Títulos descontados con endoso (con responsabilidad).
 15. Responsabilidades por descuento de títulos con endoso.
 16. Captación del público, préstamos y depósitos de instituciones de crédito, así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés nominal.
 17. Créditos hipotecarios para la vivienda a tasa fija originados con criterios prudenciales similares (Enganche, esquemas de pago, datos demográficos del acreditado, deudas bancarias y no bancarias en relación con su ingreso, entre otros), que estén expuestos a la misma tasa de interés y plazo contractual, que tengan establecido en los contratos la posibilidad de pre-pago y que estén expresados en la misma moneda.
 18. Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de una tasa de interés nominal.
- b) Operaciones en UDIs y UMAS, así como moneda nacional con tasa de interés real o con rendimiento referido a esta:
1. Depósitos a plazo recibidos.
 2. Tenencia de valores, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés reales o cualquier otra operación.
 3. Valores a recibir por compras pendientes de liquidar.
 4. Bienes a recibir en garantía (otorgados en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional, UDIs o UMAS, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés nominales o reales.
 5. Bienes a entregar en garantía (recibidos en garantía con transferencia de propiedad), denominados en moneda nacional, UDIs o UMAS, y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés nominales o reales.
 6. Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de fondos de inversión.
 7. Cartera de créditos comprada a descuento, sin responsabilidad del cedente.
 8. Préstamos y créditos concedidos, incluidas las operaciones de arrendamiento financiero.
 9. Cartera de créditos tomada en descuento, con responsabilidad del cedente.
 10. Títulos descontados con endoso (con responsabilidad).
 11. Responsabilidades por descuento de títulos con endoso.
 12. Captación del público, préstamos y depósitos de instituciones de crédito, así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés real.
 13. Las demás Operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés reales o UMAS.

- c) Operaciones con acciones y sobre acciones o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
1. Tenencia de acciones, incluidas las otorgadas en garantía sin transferencia de propiedad, independientemente de que las acciones de que se trate hayan sido adquiridas mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario o cualquier otra operación.
 2. Tenencia de títulos cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario, incluidos los otorgados en garantía sin transferencia de propiedad, independientemente de que los títulos de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario o cualquier otra operación.
 3. Contratación de pasivos (por emisión de títulos o cualquier otra forma), cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
 4. Acciones a entregar por operaciones de reporto.
 5. Dinero a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
 6. Acciones a recibir: por compras pendientes de liquidar.
 7. Acciones a entregar: por ventas pendientes de liquidar.
 8. Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos de fondos de inversión, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de las presentes disposiciones.
 9. Las demás operaciones activas o pasivas, sujetas a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

III. Requerimiento de capitalización por riesgo de mercado

- a) Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a esta.

Los requerimientos de capitalización de las Sociedades Financieras Populares, por su exposición a riesgos de mercado, se determinarán conforme a lo siguiente:

1. Operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento.
 - i) Se determinará el plazo de vencimiento de cada operación considerando lo siguiente:
 - Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté calculando, y la fecha de vencimiento del título o contrato. Para el caso de instrumentos de deuda con cupones a tasa fija el plazo del instrumento será sustituido por la "Duración" calculada conforme a los lineamientos previstos en el Apartado III del presente Anexo de las presentes disposiciones, y
 - En operaciones con tasa revisable se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando esta sea anterior a aquella.
 - ii) Compensación.

Las operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las operaciones deberán estar referidas al mismo título o instrumento y tener igual plazo.

Cada operación o la parte no compensada conforme al párrafo anterior, se clasificará, dependiendo del plazo que se determine, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro 1 siguiente:

CUADRO 1

ZONA	BANDAS	PLAZO POR VENCER	COEFICIENTE DE CARGO POR RIESGO DE MERCADO (PORCENTAJE)
1	1	De 1 a 7 días	0.0200
	2	De 8 a 31 días	0.1000
	3	De 32 a 92 días	0.3100
	4	De 93 a 184 días	0.6400
2	5	De 185 a 366 días	1.2500
	6	De 367 a 731 días	2.4300
	7	De 732 a 1,096 días	4.0200
3	8	De 1,097 a 1,461 días	5.6100
	9	De 1,462 a 1,827 días	7.0300
	10	De 1,828 a 2,557 días	9.2500
	11	De 2,558 a 3,653 días	13.9200
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.8600
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.9000
	14	Más de 7,306 días	26.1000

Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la "posición ponderada neta de cada banda".

Los depósitos a la vista, los depósitos en cuenta corriente y los depósitos de ahorro, deberán clasificarse, indistintamente, en las bandas 1 y 2 cuando estos devenguen una tasa de interés superior al 50 por ciento de la tasa anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria durante el periodo para el que se calculan los intereses por dichos depósitos, y en las bandas 1 a 5 cuando no devenguen interés o este sea igual o inferior a la tasa referida.

Asimismo, la cartera de crédito en etapa 3 de riesgo de crédito se clasificará en la banda 2.

iii) Requerimientos de capitalización.

El requerimiento de capitalización será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

-Por posición ponderada neta total.

Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capitalización por posición ponderada neta total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y, por último, entre bandas de zonas separadas.

-Por compensación al interior de las bandas.

Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, se le aplicará un 10 por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capitalización por compensación al interior de las bandas.

-Por compensación entre bandas de una misma zona.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", al interior de cada zona, se le aplicará el 40 por ciento tratándose de la zona 1 y el 30 por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capitalización por compensación al interior de las zonas.

-Por compensación entre bandas de distintas zonas.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, se le aplicará el 40 por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el 100 por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capitalización por compensación entre zonas.

CUADRO 2

ZONA	BANDAS	PLAZO POR VENCER	AL INTERIOR DE LAS BANDAS (PORCENTAJE)	ENTRE ZONAS CONTIGUAS (PORCENTAJE)	ENTRE ZONAS ALEJADAS (PORCENTAJE)
1	1	De 1 a 7 días	40.0000	40.0000	100.00
	2	De 8 a 31 días			
	3	De 32 a 92 días			
	4	De 93 a 184 días			
2	5	De 185 a 366 días	30.0000		
	6	De 367 a 731 días			
	7	De 732 a 1,096 días			
3	8	De 1,097 a 1,461 días	30.0000		
	9	De 1,462 a 1,827 días			
	10	De 1,828 a 2,557 días			
	11	De 2,558 a 3,653 días			
	12	De 3,654 a 5,479 días			
	13	De 5,480 a 7,305 días			
	14	Más de 7,306 días			

Para ilustrar mejor el procedimiento mencionado anteriormente, se explica de manera detallada a continuación:

- 1) Los activos y los pasivos asignados en cada banda se sumarán por separado, aplicando a cada operación su correspondiente coeficiente de cargo por riesgo de mercado establecido en el Cuadro 1.
- 2) Posteriormente, para obtener las posiciones ponderadas netas de cada banda, se restará al monto obtenido por los activos, el valor absoluto del monto que corresponde a los pasivos, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PNB_i = MAPB_i - |MPPB_i|$$

Donde:

PNB_i = Posición neta de la banda i .

$MAPB_i$ = Monto de los activos ponderados de la banda i .

$MPPB_i$ = Monto de los pasivos ponderados de la banda i .

- 3) Las Sociedades Financieras Populares calcularán el “monto compensado al interior de cada banda” considerando el valor mínimo entre los montos de los activos ponderados y el valor absoluto del monto de los pasivos ponderados, en cada una de las bandas.

$$MCIB_i = \min (MAPB_i , | MPPB_i |)$$

Donde:

$MCIB_i$ = Monto compensado al interior de la banda i .

$MAPB_i$ = Monto de los activos ponderados de la banda i .

$MPPB_i$ = Monto de los pasivos ponderados de la banda i .

- 4) El requerimiento de capitalización por riesgo de mercado será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

- i. Por posición ponderada neta total.

Se compensarán todas las "posiciones netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capitalización por posición ponderada neta total:

$$RCPNT = \left| \sum_{i=1}^{14} PNB_i \right|$$

Donde:

$RCPNT$ = Requerimiento de capitalización a constituir por la posición neta total.

PNB_i = Posición neta de la banda i , calculada de acuerdo con el inciso 2) anterior.

- ii. Por compensación al interior de las bandas.

El requerimiento de capitalización por compensación al interior de las bandas será el 10 por ciento de la suma de los “montos compensados al interior de cada banda”, conforme a lo dispuesto en el inciso 3) anterior.

$$RCCIB = \left(\sum_{i=1}^{14} MCIB_i \right) \times 10\%$$

Donde:

$RCCIB$ = Requerimiento de capitalización a constituir por la compensación al interior de las bandas.

$MCIB_i$ = Monto compensado al interior de la banda i .

- iii. Por compensación entre bandas de una misma zona.

Posición activa y pasiva al interior de las zonas.

Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular sus “posiciones al interior de las zonas”, las cuales se determinarán conforme a las siguientes fórmulas, según corresponda:

Posición activa al interior de la zona j (PAZ_j)

$$PAZ_1 = \sum_{i=1}^4 PNB_i \text{ cuando } PNB_i \geq 0$$

Posición pasiva al interior de la zona j (PPZ_j)

$$PPZ_1 = \left| \sum_{i=1}^4 PNB_i \right| \text{ cuando } PNB_i < 0$$

$$PAZ_2 = \sum_{i=5}^7 PNB_i \text{ cuando } PNB_i \geq 0 \qquad PPZ_2 = \left| \sum_{i=5}^7 PNB_i \right| \text{ cuando } PNB_i < 0$$

$$PAZ_3 = \sum_{i=8}^{14} PNB_i \text{ cuando } PNB_i \geq 0 \qquad PPZ_3 = \left| \sum_{i=8}^{14} PNB_i \right| \text{ cuando } PNB_i < 0$$

Posición neta al interior de la zona j

$$PNZ_j = PAZ_j - PPZ_j \text{ con } j = \{1,2,3\}$$

Donde:

PNZ_j = Posición neta de la zona j.

PAZ_j = Posición activa al interior de la zona j.

PPZ_j = Posición pasiva al interior de la zona j.

PNB_i = Posición neta de la banda i

- Monto compensado al interior de una zona.

El "monto compensado al interior de cada zona" se calculará considerando el valor mínimo entre la posición activa y la posición pasiva al interior de cada zona.

$$MCIZ_j = \min (PAZ_j , PPZ_j)$$

Donde:

$MCIZ_j$ = Monto compensado al interior de la zona j.

PAZ_j = Posición activa al interior de la zona j.

PPZ_j = Posición pasiva al interior de la zona j.

- Requerimiento de capitalización por compensación al interior de las zonas.

El requerimiento de capitalización por compensación al interior de las zonas será la suma del monto compensado al interior de la zona 1 multiplicado por 40% y los montos compensados al interior de las zonas 2 y 3 multiplicados por 30%

$$RCCIZ = 40\% \times MCIZ_1 + 30\% \times MCIZ_2 + 30\% \times MCIZ_3$$

Donde:

$RCCIZ$ = Requerimiento de capitalización por compensación al interior de las zonas.

$MCIZ_j$ = Monto compensado al interior de la zona j, con j igual a 1, 2 y 3.

iv. Por compensación entre zonas.

- Monto compensado entre zona 1 y zona 2.

Se deberá calcular el "monto compensado entre zona 1 y zona 2", el cual se determinará de conformidad con la siguiente fórmula.

$$MCZ_{1,2} = \begin{cases} 0, & \text{si } PNZ_1 \times PNZ_2 \geq 0 \\ \min(|PNZ_1|, |PNZ_2|), & \text{en caso contrario} \end{cases}$$

Donde:

$MCZ_{1,2}$ = Monto compensado entre zona 1 y zona 2.

PNZ_j = Posición neta al interior de la zona j, con j igual a 1 y 2.

- Requerimiento de capitalización por compensación entre zona 1 y zona 2.

El requerimiento de capitalización por compensación entre zona 1 y zona 2 será el 40 por ciento del monto compensado entre las zonas 1 y 2.

$$RCCZ_{1,2} = MCZ_{1,2} \times 40\%$$

Donde:

$RCCZ_{1,2}$ = Requerimiento de capitalización por compensación entre zona 1 y zona 2.

$MCZ_{1,2}$ = Monto compensado entre zona 1 y zona 2.

- Posición neta compensada entre zona 1 y zona 2.

Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular la "posición neta compensada entre zona 1 y zona 2", la cual se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$PNCZ_{1,2} = \begin{cases} PNZ_2, & \text{si } PNZ_1 \times PNZ_2 \geq 0 \\ PNZ_2 + PNZ_1, & \text{en caso contrario} \end{cases}$$

Donde:

$PNCZ_{1,2}$ = Posición neta compensada entre zona 1 y zona 2.

PNZ_j = Posición neta al interior de la zona j, con j igual a 1 y 2.

- Monto compensado entre la posición neta al interior de la zona 3 y la posición neta compensada entre zona 1 y zona 2.

El monto compensado entre la "posición neta al interior de la zona 3" y la "posición neta compensada entre zona 1 y zona 2" se calculará conforme a la siguiente fórmula.

$$MCZ_3 = \begin{cases} 0, & \text{si } PNCZ_{1,2} \times PNZ_3 \geq 0 \\ \min(|PNCZ_{1,2}|, |PNZ_3|), & \text{en caso contrario} \end{cases}$$

Donde:

MCZ_3 = Monto compensado entre posición neta de la zona 3 y posición neta compensada entre zona 1 y zona 2.

$PNCZ_{1,2}$ = Posición neta compensada entre zona 1 y zona 2

PNZ_j = Posición neta al interior de la zona j, con j igual a 3.

-Requerimiento de capitalización por compensación de la zona 3.

El requerimiento de capitalización por la compensación de la zona 3 será el monto compensando entre la "posición neta al interior de la zona 3" y la "posición neta compensada entre zona 1 y zona 2" multiplicado por un 40 por ciento.

$$RCCZ_3 = 40\% \times MCZ_3$$

Donde:

$RCCZ_3$ = Requerimiento de capitalización por compensación en zona 3.

MCZ_3 = Monto compensado entre posición neta de la zona 3 y posición neta compensada entre zona 1 y zona 2.

- Posición neta después de compensación entre zonas contiguas.

La Sociedad Financiera Popular deberá calcular las "posiciones netas después de compensaciones entre zonas contiguas", las cuales se determinarán de conformidad con las siguientes fórmulas:

$$PNCZ_{1,2} = \begin{cases} PNZ_1 + MCZ_{1,2}, & \text{si } PNZ_1 < 0 \\ PNZ_1 - MCZ_{1,2}, & \text{si } PNZ_1 \geq 0 \end{cases}$$

$$PNCZ_3 = \begin{cases} PNZ_3 - MCZ_3, & \text{si } PNCZ_{1,2} < 0 \\ PNZ_3 + MCZ_3, & \text{si } PNCZ_{1,2} \geq 0 \end{cases}$$

Donde:

$PNCZ_{1,2}$ = Posición neta compensada entre zona 1 y zona 2.

$PNCZ_3$ = Posición neta después de compensación en zona 3.

PNZ_j = Posición neta al interior de la zona j, con j igual a 1 y 3

$MCZ_{1,2}$ = Monto compensado entre zona 1 y zona 2.

MCZ_3 = Monto compensado entre la posición neta al interior de la zona 3 y la posición neta compensada entre zona 1 y zona 2.

-Requerimiento de capitalización por compensación entre zonas alejadas.

El requerimiento de capitalización por compensación entre zonas alejadas será igual al monto obtenido de conformidad con la siguiente fórmula.

$$RCZA = \begin{cases} 0, & \text{si } PNCZ_{1,2} \times PNCZ_3 \geq 0 \\ \min(|PNCZ_{1,2}|, |PNCZ_3|), & \text{en caso contrario} \end{cases}$$

Donde:

$RCZA$ = Requerimiento de capitalización por zonas alejadas.

$PNCZ_{1,2}$ = Posición neta después de compensaciones entre zona 1 y zona 2.

$PNCZ_3$ = Posición neta después de compensación en zona 3.

v. Requerimiento de capitalización por riesgo de mercado.

El requerimiento de capitalización por riesgo de mercado de este grupo será el que resulte de la fórmula siguiente:

$$RCRM = RCPNT + RCCIB + RCCIZ + RCCZ_{1,2} + RCCZ_3 + RCZA$$

- b) Operaciones denominadas en UDIs, UMAS, así como en moneda nacional con tasa de interés real.

Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en el inciso a) anterior, utilizando al efecto el cuadro 3 siguiente.

Se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les sea aplicable en su liquidación el mismo nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CUADRO 3

ZONA	BANDAS	PLAZO POR VENCER	COEFICIENTE DE CARGO POR RIESGO DE MERCADO (PORCENTAJE)
1	1	De 1 a 7 días	0.1400
	2	De 8 a 31 días	0.8100
	3	De 32 a 92 días	0.8800
	4	De 93 a 184 días	1.0100
2	5	De 185 a 366 días	1.2500
	6	De 367 a 731 días	1.7300
	7	De 732 a 1,096 días	2.6200
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.9500
	9	De 1,462 a 1,827 días	5.2900
	10	De 1,828 a 2,557 días	7.2900
	11	De 2,558 a 3,653 días	10.6300
	12	De 3,654 a 5,479 días	13.4200
	13	De 5,480 a 7,305 días	15.9000
	14	Más de 7,306 días	19.6600

- c) Operaciones denominadas en UDIs, UMAS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las Sociedades Financieras Populares para la determinación del requerimiento de capitalización por riesgos de mercado para estas operaciones deberán observar lo siguiente:

1. Se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las operaciones.
2. El requerimiento de capitalización será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento o decremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los últimos doce periodos mensuales, anteriores al mes que se esté computando.

- d) Operaciones con acciones, con una canasta de acciones o con un índice accionario.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta variable, que no correspondan al capital fijo de la propia sociedad de inversión computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión. Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de estas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación de la Sociedad Financiera Popular que no corresponda al capital fijo de dicha sociedad de inversión, respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computarán conforme a lo señalado en el numeral 2 del inciso b) del presente Apartado.

Se determinará la posición neta por cada serie accionaria sumando las posiciones de cada una de ellas. Posteriormente, se determinará la posición total sumando las posiciones netas por cada serie accionaria. Después, se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando las posiciones netas de las acciones que se obtengan.

El requerimiento de capitalización será el que se obtenga de aplicar un 15 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio.

IV. Procedimiento para el cálculo de la duración de un instrumento de deuda con tasa cupón fija

La duración de un instrumento de deuda con tasa cupón fija se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$D = \sum_{i=1}^n \frac{i \times VP(\text{flujo}_i)}{k \times P}$$

Donde:

n = Número de pagos de cupón del instrumento.

P = Precio del instrumento a la fecha del cómputo.

k = El número de periodos por año a que se convierte la tasa nominal utilizada para descontar los flujos.

VP(flujo i) = Valor presente del flujo i, descontado a la tasa de rendimiento a vencimiento correspondiente al precio del título a la fecha del cómputo, y tomando en cuenta la fecha de pago de este.

Anexo O Bis**PRECISIONES SOBRE LAS OPERACIONES QUE INTEGRAN LOS GRUPOS POR RIESGO DE CRÉDITO**

Sin limitación a lo establecido en las presentes disposiciones, los grupos en que se clasifican las operaciones, en moneda nacional y en UDIs, expuestas a riesgo de crédito según aplique por su Nivel de Regulación Prudencial que realice cada Sociedad Financiera Popular, al calcular sus requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, que resulte de la aplicación de los métodos descritos en el Sub Apartado A del Apartado B de las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Capítulo III, Título Cuarto de las presentes disposiciones, considerarán lo siguiente:

- I. Los depósitos y las inversiones en instrumentos financieros comprenden a los respectivos intereses devengados y, en su caso, a los cupones de intereses y de dividendos.
- II. Las operaciones crediticias comprenderán: toma de documentos de cobro inmediato y remesas en camino; crédito por corresponsalía; cartera de crédito en las etapas 1, 2 y 3; préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; avales, intereses devengados, comisiones y premios devengados.
- III. Las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan.
- IV. Formarán parte del grupo de riesgo 1 referido en los artículos 46 Bis 1, 67 Bis 1, 102 Bis 1 y 151 Bis 1 de las presentes disposiciones, las siguientes operaciones:
 - a. Las inversiones en "instrumentos de deuda" y en obligaciones subordinadas, comprendidas en el artículo 205 Bis, inciso b) de las presentes disposiciones.
 - b. Los descuentos de papel comercial con aval de la propia Sociedad Financiera Popular.
 - c. Los créditos simples y créditos en cuenta corriente para suscriptores de papel comercial con aval de la propia Sociedad Financiera Popular.
 - d. El Impuesto al Valor Agregado pagado por aplicar.
- V. Para determinar la persona acreditada y la moneda de la operación: en la cartera tomada a descuento con responsabilidad del cedente se considerarán las características del financiamiento otorgado por medio de la operación de descuento; y en las operaciones de cesión de cartera con responsabilidad del cedente (títulos descontados con endoso) se considerarán las características del crédito objeto de descuento.
- VI. Las operaciones de apertura de créditos comerciales irrevocables, así como las aperturas de líneas de crédito utilizadas como garantía de sostenimiento de oferta, garantía de la propuesta, garantía de ejecución y garantía de devolución formarán parte del grupo de riesgo 2 (Sociedades Financieras Populares con Nivel Prudencial I y II) o 3 (Sociedades Financieras Populares con Nivel Prudencial III o IV).

VII. Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares clasificarán las siguientes operaciones:

- a) Las inversiones en acciones de sociedades que presten a la propia Sociedad Financiera Popular servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario; y
- b) Los activos fijos propiedad de la Sociedad Financiera Popular, netos de sus correspondientes depreciaciones;
- c) Los bienes adjudicados, netos de sus correspondientes estimaciones; y
- d) Los activos diferidos que no se resten al determinar el capital neto.

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel Prudencial I y II clasificarán dichas operaciones en el grupo de riesgo 3, mientras que las Sociedades Financieras Populares con Nivel Prudencial III y IV lo harán en el grupo de riesgo 9.

Anexo O Bis 1

CALIFICACIONES EXTERNAS DEL CRÉDITO

Las Sociedades Financieras Populares, al calcular sus requerimientos de capitalización por riesgo de crédito que resulte de la aplicación de los métodos descritos en el Sub Apartado A de las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo III, del Título Cuarto de las presentes disposiciones, deberán utilizar toda la información disponible sobre las Calificaciones dadas a conocer por las Instituciones Calificadoras. Asimismo, deberán usar dichas Calificaciones de manera consistente en sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, por lo que no les será permitido realizar una aplicación selectiva de las Calificaciones de las distintas Instituciones Calificadoras ni el uso de estas solamente en determinadas operaciones. Adicionalmente, las sociedades deberán:

- I. En relación con el uso de las Calificaciones crediticias las Sociedades Financieras Populares deberán apegarse a los siguientes criterios:
 - a. Cuando se disponga de sólo una Calificación asignada por las Instituciones Calificadoras, o de varias asociadas al mismo Grado de Riesgo, deberá utilizarse el Grado de Riesgo asignado.
 - b. Cuando se disponga de dos Calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a grados de riesgo diferentes, deberá emplearse la relativa al Grado de Riesgo más alto.
 - c. Cuando se disponga de tres o más Calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a grados de riesgo diferentes, se tomarán las Calificaciones correspondientes a los dos grados de riesgo más bajos y de estas se deberá usar la relativa al Grado de Riesgo más alto.
- II. La ponderación de riesgo aplicable a las operaciones que cuenten con una Calificación específica, independiente a la del respectivo acreditado o emisor, será la que corresponda a la Calificación de la operación de que se trate conforme al Anexo K de las presentes disposiciones. Al respecto, de no existir una Calificación específica para la operación, deberán utilizarse los criterios siguientes:
 - a. Cuando se disponga de una Calificación específica para otro crédito o título de deuda del mismo acreditado o emisor, se podrá utilizar dicha Calificación, si la operación no calificada pudiera considerarse en todos sus aspectos como similar o preferente con respecto a la operación calificada.
 - b. Cuando no se disponga de una Calificación específica para una operación ni de una Calificación para el emisor, se deberá aplicar una ponderación de riesgo del 100 por ciento.
 - c. Cuando el acreditado o emisor se encuentre calificado, las Sociedades Financieras Populares deberán aplicar dicha Calificación solamente en caso de los créditos no calificados del mismo acreditado.
 - d. Las Calificaciones de crédito para un acreditado perteneciente a un grupo financiero, no podrán emplearse para otro acreditado o emisor dentro del mismo grupo.
 - e. En ningún evento se podrá usar la Calificación de una operación de corto plazo para determinar la ponderación por riesgo de una emisión de largo plazo.

Para que las Sociedades Financieras Populares puedan utilizar la Calificación de un emisor o de una operación en concreto en otra operación, esta deberá tomar en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por la Sociedad con relación a todos los pagos que la operación comprenda.

- III. Las Sociedades Financieras Populares podrán ponderar por riesgo de crédito operaciones no calificadas, empleando la Calificación de una operación equivalente del mismo acreditado, ajustándose a los criterios siguientes:
- Cuando el acreditado cuente con una Calificación en escala global, las Sociedades Financieras Populares podrán utilizarla para asignar un Grado de Riesgo a sus operaciones no calificadas, independientemente de la moneda en que estén denominadas.
 - Cuando el acreditado cuente con una Calificación en escala local, las Sociedades Financieras Populares podrán utilizarla para asignar un Grado de Riesgo a sus operaciones no calificadas, siempre y cuando dichas operaciones se encuentren denominadas en la misma moneda.

En caso de que la Calificación a utilizar no cumpla con los criterios descritos en la presente fracción, la operación se considerará como no calificada y por lo tanto tendrá una ponderación por riesgo de crédito 100 por ciento.

- IV. Las Calificaciones que correspondan a una unidad o entidad de un grupo empresarial no podrán utilizarse para determinar la ponderación por riesgo crédito de otras entidades del mismo grupo.

Las Sociedades Financieras Populares podrán considerar únicamente las Calificaciones que los acreditados le hubieren solicitado a las Instituciones Calificadoras, por lo que las Calificaciones proporcionadas por las Instituciones Calificadoras por cuenta propia, no podrán ser utilizadas con fines de ponderación por riesgo de crédito.

Anexo O Bis 2

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÉCNICAS DE COBERTURA DE RIESGO DE CRÉDITO

Las Sociedades Financieras Populares, podrán reducir sus requerimientos de capitalización por riesgo de crédito mediante el uso de garantías admisibles, atendiendo lo siguiente:

- Las Sociedades deberán considerar en todo momento lo siguiente:
 - Únicamente será reconocido el uso de garantías constituidas con medios de pago con liquidez inmediata (garantías financieras), Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, garantías personales y seguros de crédito, que cumplan con lo previsto en el Anexo D Bis de las presentes disposiciones.
 - Las Sociedades Financieras Populares podrán optar por no reconocer la cobertura de riesgo de crédito si al hacerlo se determinara un requerimiento de capitalización más elevado.
 - Los efectos de la técnica de cobertura de riesgo de crédito no deberán contabilizarse por duplicado.
 - Para reducir los requerimientos de capitalización, en ningún caso, se podrán tomar simultáneamente garantías de un mismo garante.
 - La cobertura de riesgo de crédito utilizada en la cartera crediticia de vivienda no estará sujeta a la constitución de un requerimiento de capitalización adicional.
- Las Sociedades Financieras Populares únicamente podrán utilizar las garantías financieras señaladas en el párrafo segundo, fracción I, incisos a) a e) del Anexo D Bis de las presentes disposiciones, para ajustar el requerimiento de capitalización por riesgo de crédito de sus operaciones, cuando estas cubran de manera parcial o total la exposición de dichas operaciones y, se encuentren pignoradas por un periodo de tiempo al menos igual al de la vigencia de la exposición, debiéndose valorar a precios de mercado al menos cada seis meses posteriores al inicio de cada operación.
- Tratándose del uso de garantías financieras con fines de cobertura del riesgo de crédito, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes:
 - Las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que la totalidad de la documentación jurídica utilizada en operaciones con garantías financieras, durante la compensación de partidas dentro del estado de situación financiera, sea vinculante y exigible legalmente para todas las partes.

- b. Cerciorarse de que el mecanismo jurídico de entrega o cesión de las garantías financieras asegura que las propias Sociedades Financieras Populares mantienen el derecho a ejecutar las garantías o a tomar su posesión legal, en caso de incumplimiento, insolvencia o concurso mercantil de la contraparte o del custodio de las garantías antes mencionadas, en su caso, o de suscitarse cualquier otro evento que así se estipule en la documentación de la operación de que se trate.
 - c. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los requisitos legales aplicables, a fin de obtener y mantener una participación segura y legalmente exigible sobre las garantías, incluida su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio o de ejercer el derecho a una compensación basada en la transferencia de la propiedad de las garantías financieras.
 - d. Establecer métodos y controles internos que garanticen:
 1. Que las garantías financieras recibidas no sean instrumentos financieros emitidos por el mismo grupo de riesgo común al que pertenece el acreditado.
 2. El cumplimiento de la normatividad correspondiente y de los términos establecidos en los contratos, para declarar el incumplimiento de la contraparte y para la liquidación de las garantías financieras.
 3. En su caso, la toma de medidas necesarias para asegurar la separación de las garantías financieras respecto a otros activos cuando la garantía esté bajo guarda de un custodio.
- IV. Las Sociedades Financieras Populares cuyas operaciones cuenten con garantías financieras admisibles señaladas en la fracción II del presente Anexo, podrán sustituir el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito de la operación de que se trate, por el porcentaje de ponderación que corresponda a las garantías financieras relativas a dicha operación. Tratándose del importe expuesto de la operación, es decir, la parte no cubierta por las garantías, se le deberá asignar el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito que corresponda a la contraparte de esa operación.
- V. Las Sociedades Financieras Populares podrán disminuir los requerimientos de capitalización de una exposición resultante de la implementación del procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito y de la conversión a riesgo de crédito, descrita en el Anexo O Bis de las presentes disposiciones, en caso de que tal operación esté cubierta total o parcialmente con garantías financieras de acuerdo con lo siguiente:
- a. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso c. de la presente fracción, el monto del saldo de una operación cubierta por el monto de una garantía financiera recibirá la ponderación por riesgo de crédito aplicable a la garantía de que se trate, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, la cual no podrá ser inferior a 20 por ciento.
 - b. El monto no garantizado por el importe de las garantías financieras deberá mantener su ponderación por riesgo de crédito de conformidad con lo establecido en el procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito¹.
 - c. Las Sociedades Financieras Populares podrán asignar una ponderación de riesgo de crédito menor a 20 por ciento a la parte cubierta con una garantía financiera, siempre que las exposiciones se ubiquen en los siguientes casos:
 1. A las operaciones garantizadas mediante instrumentos financieros a los que corresponda un ponderador de 0 por ciento, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito¹, se les asignará una ponderación por riesgo de crédito del 10 por ciento a la parte cubierta de la exposición cuando:
 - i. Tanto la exposición como la garantía financiera estén denominadas en una misma moneda.
 - ii. Se trate de una transacción a un día, o tanto la exposición como la garantía financiera se valúen diariamente a precios de mercado.
 - iii. La transacción se liquide a través de un sistema de pagos reconocido para ese tipo de transacciones.

- iv. La documentación legal que sustente la operación deberá ser la documentación estándar en el mercado para las transacciones de reporto, según el tipo de instrumento financiero de que se trate.
 - v. En el caso de cualquier tipo de incumplimiento incurrido por la contraparte de la operación, las Sociedades Financieras Populares tendrán el derecho legal y preferente para tomar posesión y liquidar a su favor la garantía financiera de que se trate.
2. Tratándose de operaciones que cuenten con una garantía financiera, en las que tanto la exposición como dicha garantía estén denominadas en una misma moneda, podrá asignarse una ponderación de riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento a la parte cubierta de la exposición, siempre que:
- i. La garantía consista en efectivo depositado en la propia Sociedad Financiera Popular.
 - ii. La garantía de que se trate haya sido descontada en 20 (veinte) por ciento en su valor de mercado y se integre por instrumentos financieros emitidos por el Gobierno Federal conforme a lo establecido en el grupo 1 descrito en el procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito.

Para efectos de la presente fracción, no se otorgará ningún reconocimiento adicional a la cobertura de aquellos créditos que ostenten una calificación específica otorgada por una Institución Calificadora en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de crédito.

- VI. Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de mitigación del riesgo de crédito, únicamente podrán utilizar como coberturas de riesgo los Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, garantías personales o seguros de crédito otorgadas por los Proveedores de Protección a que hace referencia la fracción VII del presente Anexo, siempre que, cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo D Bis de las presentes disposiciones.

Los esquemas de cobertura de riesgo a que se refiere la presente fracción deberán considerar que únicamente las coberturas del riesgo de crédito emitidas por entidades con una ponderación de riesgo menor a la de la contraparte de la posición subyacente, podrán dar lugar a requerimientos de capitalización inferiores. En todo caso, a la parte que quede protegida del riesgo de crédito se le asignará la ponderación por riesgo del garante o Proveedor de Protección, mientras que la parte no cubierta mantendrá la ponderación correspondiente, según lo descrito en el procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito de conformidad con las presentes disposiciones aplicable, a cada Nivel de Regulación Prudencial, según corresponda.

- VII. Las Sociedades Financieras Populares podrán reconocer la protección crediticia provista por:
- a. Entidades de la administración pública federal paraestatal a excepción del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
 - b. Instituciones de banca múltiple nacionales que cuenten con calificación de, al menos, Grado de Inversión y sociedades controladoras de la acreditada.
 - c. Otras entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano y aseguradoras que cuenten, al menos, con Grado de Inversión.
 - d. Gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales, que cuenten con Grado de Inversión.
 - e. Otras entidades con al menos Grado de Inversión incluyendo, en su caso las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo.
 - f. Programas derivados de una Ley Federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - g. Otros clientes de la misma Sociedad Financiera Popular.

- VIII. A fin de determinar las ponderaciones por riesgo de crédito correspondientes a las operaciones cubiertas por Esquemas de Cobertura en Paso y Medida y Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, garantías personales y seguros de crédito deberán cumplir con lo siguiente:
- a. Si las Sociedades Financieras Populares optan por reconocer la cobertura de riesgo de crédito, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante.
 - b. A la porción cubierta se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del Proveedor de Protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente conforme a lo descrito en el procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito.
 - c. Tratándose de posiciones relacionadas con un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición, se aplicará una ponderación por riesgo de crédito correspondiente a la del Proveedor de Protección a la parte cubierta, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de crédito de la contraparte subyacente.
 - d. En el caso de Esquemas de Coberturas de Primeras Pérdidas para portafolios, deberán sujetarse a lo siguiente:
 1. Si el importe de la referida cobertura es igual o superior a la suma de los requerimientos de capitalización de los créditos que conforman el portafolio, no se requerirá capital para la totalidad de los créditos individuales al no existir parte descubierta. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual a la suma de los requerimientos de capitalización de los créditos individuales.
 2. Si el monto de la cobertura es inferior a la citada suma de requerimientos de capitalización para los créditos individuales, la Sociedad Financiera Popular constituirá capital para la parte descubierta por un importe igual a la diferencia entre ambos conceptos. Para la parte cubierta por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se requerirá capital acorde con el riesgo de crédito ante el garante. En este caso, la parte cubierta es igual al valor de la garantía de primera pérdida.
 - e. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida (Pari-Passu), en donde la garantía no cubre la totalidad de la exposición, se permitirán reducciones de requerimientos de capitalización de manera proporcional, es decir, la parte cubierta de la posición garantizada recibirá el tratamiento aplicable a garantías admisibles y el resto se considerará como no garantizada.
- IX. Cuando una determinada operación cuente con dos o más garantías admisibles de diferente tipo y cada una de dichas garantías otorgue una cobertura parcial al importe total de esa operación, las Sociedades Financieras Populares deberán dividir por tramos dicho importe conforme a la garantía que corresponda y calcular por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte. En caso de que las garantías no cubran la totalidad del monto de la operación, se le asignará la ponderación por riesgo de crédito de la contraparte subyacente a la parte descubierta conforme a lo descrito en el procedimiento para la determinación de requerimientos de capitalización por riesgo de crédito de conformidad con las presentes disposiciones, aplicable a cada Nivel de Regulación Prudencial, según corresponda.

Anexo O Bis 3**ESQUEMAS DE BURSATILIZACIÓN PARA LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES**

Las Sociedades Financieras Populares que realicen operaciones de bursatilización, deberán realizar lo indicado en el presente Anexo para constituir los requerimientos de capitalización por esquemas de bursatilización.

- I. Cuando las Sociedades Financieras Populares conserven o sean tenedores de acciones, constancias o certificados de aportación, valores, intereses residuales o cualquier otro título, contrato o documento, que le otorguen una participación en el posible excedente o remanente del patrimonio del vehículo de propósito especial en Esquemas de Bursatilización, o bien de otros títulos que representen una cobertura de primera pérdida en dicho vehículo, deberán reconocer las características de los activos y pasivos que forman parte del Esquema de Bursatilización de que se trate, como si estos no hubieran sido bursatilizados.

Para tales efectos, los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito se obtendrán de conformidad con las metodologías establecidas en las presentes disposiciones para los activos subyacentes bursatilizados.

Por lo que se refiere a los requerimientos de capitalización por riesgo de mercado, los activos y pasivos que forman parte del Esquema de Bursatilización deberán clasificarse en los grupos de riesgo a que se refiere la metodología establecida en las presentes disposiciones. Lo anterior, conforme a las características de los activos subyacentes que respaldan la emisión y de los pasivos representados por los títulos emitidos y adquiridos por los inversionistas que adquieran los certificados emitidos en el citado Esquema de Bursatilización

Los requerimientos de capitalización para las posiciones de primera pérdida a que se refiere este numeral, serán equivalentes al valor mínimo entre el monto de dichas posiciones y la suma de los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito más los requerimientos de capitalización por riesgo de mercado, calculados de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

El menor de estos valores estará sujeto a una ponderación del 1,250 por ciento para efecto de determinar los requerimientos de capitalización asociados a las operaciones de bursatilización.

- II. Si con motivo de la adquisición de posiciones de bursatilización, las Sociedades Financieras Populares originadoras registran una utilidad o un incremento en el valor de sus activos respecto de los activos anteriormente registrados en su Estado de Situación Financiera, dicha utilidad o incremento deberá ponderarse al 1,250 por ciento.
- III. La Comisión, cuando a su juicio así lo requiera, podrá evaluar el procedimiento y la metodología utilizados por las Sociedades Financieras Populares para identificar sus posiciones provenientes de los Esquemas de Bursatilización, a efecto de determinar si estas deben estar sujetas a requerimientos de capitalización. En su caso, la Comisión podrá ordenar la información y los ajustes necesarios para garantizar una adecuada determinación de los requerimientos de capitalización por las operaciones de bursatilización que realicen según lo establecido en el presente Anexo.

Anexo O Bis 4**REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL USO DEL MÉTODO DEL INDICADOR DE NEGOCIO EN EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITALIZACIÓN POR RIESGO OPERACIONAL****Apartado A****Requisitos generales para uso del método del indicador de negocio**

Las Sociedades Financieras Populares deberán observar en todo momento y mantener a disposición de la Comisión la evidencia del cumplimiento de los requisitos generales mínimos siguientes:

- I. El Director General de la Sociedad Financiera Popular deberá revisar el marco de gestión del riesgo operacional al menos anualmente y contar con la evidencia que soporte dicha revisión.
- II. Contar con una metodología de gestión del riesgo operacional basada en un marco conceptual de análisis sólido y actualizado de conformidad con estas disposiciones.
- III. Contar con una estructura organizacional y recursos suficientes para implementar la metodología para la gestión del riesgo operacional en las distintas líneas de negocio de las Sociedades Financieras Populares, así como en los ámbitos de control y auditoría.

Apartado B**Criterios generales para determinar el multiplicador de pérdidas internas**

Las Sociedades Financieras Populares deberán llevar a cabo anualmente una revisión y validación de las políticas, procesos y procedimientos específicos para la identificación, recopilación y tratamiento de la información relacionada con las pérdidas internas por riesgo operacional, así como del proceso para la ejecución del cálculo del requerimiento de capitalización por riesgo operacional, la cual deberá ser realizada por auditores externos. Esta revisión deberá efectuarse con mayor frecuencia cuando así lo consideren las sociedades para nuevas actividades o cambios en sus operaciones.

Se considerará que un área interna es independiente, cuando estructural y funcionalmente no dependa de áreas encargadas de la administración de la base de datos de eventos de pérdidas operacionales y de las áreas encargadas de la administración de riesgos de la Sociedad Financiera Popular.

Apartado C**Criterios específicos sobre identificación, recopilación y tratamiento de datos**

- I. Las Sociedades Financieras Populares para determinar el multiplicador de pérdidas internas (MPI) deberán apegarse a lo establecido en el Anexo O Bis 5 de las presentes disposiciones y a las siguientes definiciones:
 - a) Pérdida bruta: a la pérdida antes de cualquier tipo de recuperación.
 - b) Pérdida neta: a la pérdida después de tener en consideración los efectos contables de las recuperaciones.
 - c) Recuperación: hecho independiente, relacionado con el evento de pérdida inicial pero separado en el tiempo, por el que el impacto de la pérdida es menor como resultado de la recepción de recursos económicos o ventajas económicas procedentes de un tercero, tales como reembolsos por pagos de seguros, recuperaciones de transferencias de recursos enviadas a destinatarios erróneos.

Los derechos de cobro no son considerados como una recuperación, hasta que se reciba el pago.
- II. Para efectos del cálculo del MPI, las Sociedades Financieras Populares deberán utilizar el monto de las pérdidas netas, siempre y cuando las recuperaciones hayan sido efectivamente pagadas y se tenga la evidencia de la recepción del pago. No obstante, las sociedades deberán identificar las pérdidas brutas y recuperaciones, separando los reembolsos no procedentes de seguros y recuperaciones procedentes de seguros para todos los eventos de pérdidas operacionales.
- III. En el cómputo de la pérdida bruta de la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional, las Sociedades Financieras Populares deberán incluir los conceptos siguientes:
 - a) Registros de pérdidas directas, incluyendo deterioros y liquidaciones contra cuentas contables de pérdidas y ganancias, así como reducciones por eventos de riesgo operacional.
 - b) Costos y gastos internos como externos incurridos como consecuencia del evento de pérdida de riesgo operacional, tales como honorarios legales relacionados directamente con el evento, costos asociados para la reparación o sustitución en que se haya incurrido para restaurar la situación anterior al evento de riesgo operacional.
 - c) Provisiones o reservas que se registren en el estado de resultado integral, o su equivalente, para cubrir los posibles efectos de las pérdidas operacionales.
 - d) Pérdidas derivadas de eventos de riesgo operacional con un impacto financiero definitivo, pero que aún no se registren en el estado de resultado integral de las Sociedades Financieras Populares, tales como contingencias registradas en cuentas de orden.
 - e) Los impactos económicos negativos registrados en un ejercicio contable, que deriven de eventos de riesgo operacional que afecten los flujos de efectivo o los estados financieros de ejercicios contables previos.

- IV. Cuando la Sociedad Financiera Popular pretenda la exclusión para el cálculo del MPI de algún evento de pérdida por riesgo operacional de la base de datos histórica a la que se refiere el Anexo O Bis 5 de las presentes disposiciones, deberá solicitar autorización de la Comisión debidamente justificada, para lo cual se deberá tomar en consideración si la causa del evento de pérdidas podría producirse en otras áreas de operaciones de la sociedad.

En el caso de las exposiciones legales objeto de liquidación extrajudicial y de la discontinuación de líneas de negocio o actividades, las Sociedades Financieras Populares tendrán que demostrar que no existe ninguna exposición legal similar a la anterior, o residual y que los eventos de pérdidas por riesgo operacional excluidos no tienen relevancia para otras actividades que continúen o para otros productos.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar la autorización de la Comisión para excluir determinados eventos de pérdidas operacionales que ya hayan dejado de ser relevantes para el perfil de riesgo. Para efectos de que un evento de pérdida por riesgo operacional pueda ser excluido de la base de datos correspondiente, dicho evento deberá cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Representar menos del 5% del promedio de pérdidas históricas de la Sociedad Financiera Popular de que se trate de los últimos cinco años.
- b) Haber permanecido en la base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional por un periodo mínimo de tres años, con excepción a los eventos asociados con actividades o Unidades de Negocio discontinuadas.

Las Sociedades Financieras Populares podrán solicitar a la Comisión autorización para excluir eventos de pérdidas operacionales para el cálculo del MPI, cuando derivado de modificaciones a su plan general de operación al que alude el artículo 10, fracción III de la Ley, las Sociedades Financieras Populares ya no realicen las actividades que dieron origen a tales eventos de pérdidas operacionales, para lo cual deberán demostrar previamente que no existe exposición residual por dichos eventos y que su exclusión no tiene relevancia para su operación bajo el plan general de operación modificado.

Apartado D

Cuentas que integran el cálculo del componente del indicador de negocio

Indicador de Negocio			
Componente IN	Conceptos del estado de resultados integral y del estado de situación financiera	Descripción	Cuenta o su equivalente
Interés y arrendamiento	Ingreso por interés	Ingreso por interés de todos los activos financieros y otros ingresos por interés (incluye ingreso de arrendamiento financiero y operativo, y ganancia de activos en renta).	a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo f. Comisiones por el otorgamiento del crédito g. Primas por colocación de deuda h. Utilidad por valorización i. Incremento por actualización de ingresos por intereses j. Ingresos por arrendamiento k. Recuperación de cartera de crédito

	Gastos por interés	Gastos por intereses de pasivos financieros y otros gastos por intereses (incluyendo gastos por intereses de arrendamiento financiero y operativo, pérdidas, depreciación y deterioro de activos en renta).	<ul style="list-style-type: none"> a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata b. Intereses por depósitos a plazo c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo d. Intereses por préstamos bancarios y de otros organismos e. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito f. Pérdida por valorización g. Intereses a cargo asociados con cuentas de captación sin movimiento h. Incremento por actualización de gastos por intereses
	Activos que generan interés (Cuentas del estado de la situación financiera)	Préstamos, créditos, ingresos por valores (incluyendo bonos de gobierno), activos en renta totales anuales.	<ul style="list-style-type: none"> a. Efectivo y equivalentes de efectivo b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 c. Inversiones en instrumentos financieros
Servicios	Ingresos por comisiones y tarifas	Ingreso percibido por asesoría y servicios. Incluye ingresos recibidos por la Sociedad como un intermediario de servicios financieros	<ul style="list-style-type: none"> a. Avales b. Aceptaciones por cuenta de terceros c. Compraventa de instrumentos financieros d. Apertura de cuenta e. Manejo de cuenta f. Actividades fiduciarias g. Transferencia de fondos h. Custodia o administración de bienes i. Alquiler de cajas de seguridad j. Otras comisiones y tarifas cobradas k. Operaciones de crédito
	Gastos por comisiones y tarifas	Gastos pagados por recibir de asesoría y servicios, incluidos los pagos por la contratación de terceros que ofrezcan la realización de servicios financieros, pero sin incluir los pagos por la contratación de terceros que ofrezcan servicios no financieros, como logística, tecnologías de la información y recursos humanos.	<ul style="list-style-type: none"> a. Corresponsales b. Por servicios c. Comisionistas d. Transferencia de fondos e. Préstamos recibidos f. Colocación de deuda g. Otras comisiones y tarifas pagadas
	Otros ingresos operativos	Ingresos por operaciones no incluidas en otras cuentas IN, pero de naturaleza similar (ingresos de operaciones de arrendamiento deberían ser excluidas).	<ul style="list-style-type: none"> a. Recuperaciones b. Ingresos por adquisición de cartera de crédito c. Utilidad por venta de cartera de crédito d. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero e. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento capitalizable f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo) h. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo) i. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados j. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo) k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)

			<p>l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)</p> <p>m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)</p> <p>n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)</p> <p>ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo)</p> <p>o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero</p> <p>p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)</p>
	<p>Otros gastos operativos</p>	<p>Gastos y pérdidas de operaciones ordinarias no incluidas en otras cuentas IN, pero de naturaleza similar y de eventos con pérdida operacional (gastos de arrendamiento operativo debería ser excluido).</p>	<p>a. Gastos por adquisición de cartera de crédito</p> <p>b. Pérdida por venta de cartera de crédito</p> <p>c. Quebrantos</p> <p>d. Donativos</p> <p>e. Pérdida por adjudicación de bienes</p> <p>f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)</p> <p>g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)</p> <p>h. Pérdida en custodia y administración de bienes</p> <p>i. Pérdida en operaciones de fideicomiso</p> <p>j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos</p> <p>k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)</p> <p>l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)</p> <p>m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)</p> <p>n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)</p> <p>ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)</p> <p>o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)</p> <p>p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)</p> <p>q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)</p>
<p>Financiero</p>	<p>Utilidad (pérdida) neta en activos y pasivos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Utilidad/pérdida neta en activos y pasivos de valores de deuda, créditos, posiciones cortas, otros activos y pasivos. • Utilidad/pérdida por diferencia cambiarias. 	<p>a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros</p> <p>b. Resultado por compraventa de divisas</p> <p>c. Resultado por venta de colaterales recibidos</p> <p>d. Costos de transacción</p> <p>e. Resultado por valuación de instrumentos financieros a valor razonable</p> <p>f. Resultado por valuación de divisas</p>

Anexo O Bis 5**REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS HISTÓRICA QUE CONTENGA EL REGISTRO SISTEMÁTICO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PÉRDIDA ASOCIADA AL RIESGO OPERACIONAL DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES**

Las Sociedades Financieras Populares deberán generar una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, el cual deberá incluir la pérdida económica originada por el evento, así como todos los gastos adicionales en los que incurrió la Sociedad Financiera Popular como consecuencia de dicho evento, en correspondencia con su registro contable, el cual deberá realizarse de forma global en las cuentas de resultados y, de forma específica, a través de auxiliares en la contabilidad.

En caso de haber recuperaciones, estas deberán estar registradas por separado. Adicionalmente, deberán registrarse los montos de los beneficios y aquellos casos de fallos de riesgo de crédito y de mercado por causas atribuibles a riesgo operacional, así como las cuasi-pérdidas por riesgo operacional.

Se entenderá por cuasi-pérdida, a aquellos eventos de riesgo operacional que no conduzcan a una pérdida, o bien, aquellos eventos de riesgo operacional que generen una pérdida que sea recuperada en un corto tiempo.

Los eventos de riesgo operacional deberán ser clasificados en cuando menos uno de los distintos tipos de riesgo operacional señalados en la Sección II del presente Anexo, sin que ello limite a las Sociedades Financieras Populares a realizar una clasificación interna más detallada de las pérdidas.

Sección I**Consideraciones para la recolección de datos internos de eventos de pérdida por riesgo operacional**

Las Sociedades Financieras Populares para la identificación, recopilación y tratamiento de los datos de pérdidas operacionales que les permita generar y mantener una base de datos histórica, deberán:

- a) Contar dentro de sus objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos con políticas, procesos y procedimientos específicos y documentados para la identificación, recopilación, clasificación y registro contable de la información relacionada con los eventos de pérdidas internas por riesgo operacional.
- b) Los datos internos históricos de eventos de pérdida por riesgo operacional deberán ser integrales e incluir los montos de pérdida asociados para la totalidad de las actividades de cada unidad de negocio y línea de negocio al interior de la Sociedad Financiera Popular, incluyendo el reconocimiento de dichas actividades a nivel geográfico. La Sociedad Financiera Popular deberá corresponder todos sus datos internos de eventos de pérdida a sus procesos, a sus riesgos operacionales y líneas de negocio.
- c) Los eventos de pérdida por riesgo operacional deberán ser incorporados a una base de datos que garantice la asignación tanto de los ingresos como de los costos financieros.
- d) En la constitución de la base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional, la Sociedad Financiera Popular deberá identificar eventos sencillos, es decir, aquellos que generan un sólo impacto en la contabilidad, así como eventos múltiples que generen varios impactos en la contabilidad. Además, identificará para cada uno de los eventos, las líneas de negocio y áreas responsables tanto para la gestión de los eventos como para la asignación contable de las pérdidas que afecten a una sola o múltiples líneas de negocio.
- e) El área o unidad de negocio en la cual se genere el evento de pérdida debe contar con evidencia del seguimiento que se dé a cada uno de los eventos de pérdida por riesgo operacional. Dicho seguimiento se podrá dar por concluido si no se presentan eventos subsecuentes durante los siguientes doce meses posteriores a su ocurrencia, y en caso de que exista un evento subsecuente que se presente después de este periodo deberá considerarse como un nuevo evento.

En el caso que se presenten eventos subsecuentes conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se les deberá dar seguimiento junto con el evento que les dio origen.

En caso de presentarse diversas pérdidas por causa de un evento en común, estas deberán agregarse y asociarse a un mismo evento. Para efectos de lo anterior, se podrá asociar cada registro en la base de datos con un mismo evento para identificar la totalidad de sus consecuencias.

Para efectos de este inciso e), las recuperaciones no se considerarán como eventos subsecuentes.

- f) La base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional se deberá actualizar al menos de forma trimestral o antes cuando así lo considere la Sociedad Financiera Popular.
- g) La base de datos de eventos de pérdidas históricas por riesgo operacional deberá incluir además de los importes brutos de las pérdidas, las fechas de referencia de los eventos de riesgo operacional de conformidad con los criterios siguientes:
 - i. **Fecha de ocurrencia del evento**, en que se produjo o inició el evento de pérdida, cuando se cuente con ella.
 - ii. **Fecha de descubrimiento**, en la que la Sociedad Financiera Popular tuvo conocimiento del evento de pérdida.
 - iii. **Fecha de registro contable**, en la que el evento de pérdida se registró contablemente en el estado de resultado integral de las Sociedades Financieras Populares, o su equivalente, ya sea en su carácter de pérdida, reserva o provisión para pérdidas.
 - iv. **Fecha de registro herramienta de riesgo operacional**, en la que el evento de pérdida se registró en el sistema o en la herramienta para su control y gestión.

Las Sociedades Financieras Populares deberán utilizar la fecha del registro contable del evento de pérdida por riesgo operacional para la integración de la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional. Tratándose de pérdidas asociadas a eventos legales, la fecha de registro deberá ser la correspondiente a la fecha en la que se constituye una reserva legal con cargo al estado de resultado integral, o su equivalente, para efectos de cubrir la pérdida estimada probable.

Las pérdidas causadas por un evento de riesgo operacional en particular o por varios eventos de riesgo operacional relacionados a lo largo del tiempo, pero registrados contablemente en el transcurso de varios años deberán asignarse a los años que les corresponda en la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional, en consistencia con su tratamiento contable.

- h) Además, la Sociedad Financiera Popular deberá recopilar información sobre:
 - i. El número de evento sencillo.
 - ii. El número de evento múltiple en su caso.
 - iii. El tipo de riesgo operacional.
 - iv. El monto del gasto asociado.
 - v. El monto de la recuperación con respecto a las cantidades brutas de las pérdidas.
 - vi. El número de líneas de negocio afectadas.
 - vii. La línea de negocio con mayor impacto.
 - viii. El número de procesos afectados.
 - ix. El proceso con mayor impacto.
 - x. El número de productos afectados.
 - xi. El producto con mayor impacto.
 - xii. El canal por medio del cual se realizó la operación o transacción financiera.
 - xiii. La causa.
 - xiv. Cuenta contable de acuerdo con el catálogo mínimo R01.
 - xv. Folio de riesgo operacional del inventario de riesgos operacionales asociados a la pérdida.
 - xvi. Riesgo asociado (si es un evento de riesgo legal, riesgo tecnológico, riesgo de crédito, riesgo de mercado o si corresponde a un riesgo operacional puro).
 - xvii. Breve descripción del evento de pérdida por riesgo operacional.

- i) Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán identificar y registrar en la base de datos de eventos de pérdidas histórica, la información correspondiente a las recuperaciones de los montos de las pérdidas brutas que se obtengan, así como una descripción de los factores determinantes o las causas del evento de pérdida (causa-raíz del evento).
- j) Asegurarse que en los eventos de pérdida donde se involucre un proceso legal, se identifiquen las pérdidas y los gastos legales directamente imputables a dichos eventos de pérdida, no así los gastos propios de la operación jurídica. Los gastos directamente imputables serán los que se generen a partir del evento de pérdida, tales como honorarios, viáticos, etcétera.
- k) Las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con el riesgo de crédito y que históricamente se hayan incluido para determinar los activos ponderados por riesgo de crédito de las Sociedades Financieras Populares (por ejemplo, fallos en la gestión de la garantía), no deberán incluirse en el conjunto de la base de datos de eventos de pérdidas por riesgo operacional; y continuarán recibiendo el tratamiento del riesgo de crédito a efectos del cálculo del capital regulatorio sin estar sujetas a requerimiento de capitalización por riesgo operacional.

En el caso de que las pérdidas referidas en el párrafo anterior no sean consideradas para determinar los activos ponderados por riesgo de crédito, estas deberán considerarse para determinar el requerimiento de capitalización por riesgo operacional y por consiguiente estar incluidas en la base de datos de eventos de pérdidas por este tipo de riesgo.

- l) En la base de datos histórica de eventos de pérdida por riesgo operacional se deberán excluir los conceptos siguientes:
 - i. Los costos y gastos asociados a contratos de mantenimiento general de inmuebles, mobiliario, planta y equipo.
 - ii. Los gastos internos o externos destinados a mejorar el negocio después de incurrir en un evento de pérdida por riesgo operacional, así como de cualquier actualización, mejora, iniciativa y fortalecimiento de la evaluación o gestión del riesgo.
 - iii. El monto pagado de primas de seguros.
- m) Las pérdidas por riesgo operacional relacionadas con el riesgo de mercado deberán identificarse en la base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional y se considerarán como riesgo operacional a efectos de cálculo del requerimiento de capitalización.
- n) Los datos internos de pérdidas deberán asignarse a alguna de las categorías de tipos de riesgo operacional previstas en la Sección II del presente Anexo. Para la asignación de las actividades a las líneas de negocio, las Sociedades Financieras Populares observarán los siguientes principios:
 - i. Todas las actividades deberán asignarse entre las siete líneas de negocio de nivel 1 señaladas en la Sección III del presente Anexo, se realizará de forma que a cada una de las actividades le corresponda una sola línea de negocio y no permanezca actividad alguna sin asignar. Las Sociedades Financieras Populares deberán demostrar que cuentan con criterios documentados y procedimientos sistemáticos de asignación a las líneas de negocio de la estructura contable indicando por lo menos número y concepto de la cuenta contable y la línea de negocio a la que está asignada cada cuenta contable, tanto de los ingresos como de los costos financieros, así como de las pérdidas por Riesgo Operacional asociadas a la línea de negocio correspondiente. Para el caso de las cuentas en las que se registren ingresos de más de una línea de negocio se deberá especificar el porcentaje que aporta cada línea de negocio.
 - ii. Cualquier actividad financiera o no financiera que no pueda asignarse con facilidad al marco de las líneas de negocio pero que represente una función auxiliar a una actividad, deberá ser asignada a la línea de negocio a la que preste apoyo. Si la actividad auxiliar presta apoyo a más de una línea de negocio deberá utilizarse criterio de asignación objetivo y consistente.
 - iii. La asignación de actividades a líneas de negocio deberá ser coherente con las definiciones de líneas de negocio utilizadas en los cálculos de requerimientos de capitalización en otras categorías de riesgo (es decir, riesgo de crédito y de mercado). Cualquier desviación de este principio deberá estar justificada y documentada por las Sociedades Financieras Populares.

- iv. El proceso de asignación de las actividades a las líneas de negocio deberá documentarse con claridad, en particular, las definiciones de las líneas de negocio deberán ser claras y detalladas para que su asignación pueda ser reproducida por terceros. La documentación deberá contener los argumentos para sustentar cualquier excepción o salvedad existente y deberá conservarse.
 - v. Los ingresos y costos generados en una línea que sean imputables a otra línea de negocio distinta deberán clasificarse en esta última.
 - vi. La Dirección General de las Sociedades Financieras Populares será responsable de la política de asignación, la cual deberá ser sometida a la aprobación del Consejo.
 - vii. El proceso de asignación a líneas de negocio deberá someterse a una revisión independiente al área que la elabore, pudiendo ser interna o externa. Para efectos de determinar si un área interna es independiente, deberá de considerarse lo señalado en el párrafo tercero del Apartado B del Anexo O Bis 4 de las presentes disposiciones.
- ñ) Las Sociedades Financieras Populares deberán llevar a cabo una revisión y validación anual por parte de un auditor externo independiente de la integridad y consistencia de la base de datos de eventos de pérdidas operacionales.

Sección II

Categorías de tipos de riesgo operacional

1. Fraude interno: Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales (excluidos los eventos de diversidad / discriminación) en las que se encuentra implicada, al menos, una parte interna a la empresa. Dentro de esta categoría se encuentran cuatro clases de eventos de pérdida las cuales son:
 - a) Actividades no autorizadas
 - Uso indebido de facultades y poderes
 - Operaciones no reveladas (intencionalmente)
 - Operaciones no autorizadas (con pérdidas pecuniarias)
 - Valoración errónea de posiciones (intencional)
 - b) Fraude Interno
 - Fraude / fraude crediticio / depósitos sin valor
 - Hurto / extorsión / malversación / robo
 - Apropiación indebida de activos
 - Destrucción dolosa de activos
 - Falsificación Interna
 - Contrabando
 - Apropiación de cuentas, de identidad, entre otros
 - Incumplimiento / evasión de impuestos (intencional)
 - Soborno / cohecho
 - Abuso de información privilegiada (no a favor de la empresa)
 - c) Vulnerabilidad a la seguridad de los sistemas
 - Vulneración de sistemas de seguridad
 - Daños por ataques informáticos
 - Robo de información (con pérdidas pecuniarias)
 - Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización
 - d) Suplantación de identidad
 - Falsificación interna / suplantación de personalidad

2. Fraude externo: Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar la legislación, por parte de un tercero. En esta categoría se encuentran las clases de eventos de pérdida siguientes:
 - a) Fraude Externo
 - Uso y/o divulgación de información privilegiada
 - Espionaje industrial
 - Contrabando
 - b) Seguridad de los sistemas
 - Vulneración de sistemas de seguridad
 - Daños por ataques informáticos
 - Robo de información (con pérdidas pecuniarias)
 - Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización
 - c) Fraude con tarjetas de crédito y débito
 - Utilización fraudulenta de tarjetas de crédito y débito
 - d) Asalto o robo
 - Asalto / hurto / robo / estafa / extorsión / soborno
 - e) Suplantación de identidad
 - Falsificación externa / suplantación de personalidad
3. Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo: Pérdidas derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales, sobre higiene o seguridad en el trabajo, sobre el pago de reclamaciones por daños personales, o sobre casos relacionados con la diversidad/discriminación. Dentro de esta categoría se encuentran las siguientes clases de eventos de pérdida:
 - a) Deficiencias en la gestión de las relaciones laborales
 - Cuestiones relativas a la remuneración, prestaciones sociales, terminación de contratos y recursos humanos
 - Organización laboral
 - b) Incumplimiento de higiene y seguridad en el trabajo
 - Casos relacionados con las normas de higiene y seguridad en el trabajo
 - Indemnización a los trabajadores
 - c) Discriminación laboral, difamación y acoso personal
 - Todo tipo de discriminación
 - Invasión a la intimidad, acoso y/u hostigamiento
4. Clientes, productos y prácticas empresariales: Pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario o negligente de una obligación profesional frente a clientes concretos (incluidos requisitos fiduciarios y de adecuación), o de la naturaleza o diseño de un producto. Las clases de eventos de pérdida que se encuentran dentro de esta categoría son:
 - a) Adecuación, divulgación de información y confianza
 - Abusos de confianza / incumplimiento de pautas
 - Aspectos de adecuación / divulgación de información
 - Quebrantamiento de la privacidad de información sobre clientes minoristas
 - Quebrantamiento de privacidad

-
- Ventas agresivas
 - Confusión de cuentas
 - Abuso de información confidencial
 - Responsabilidad del prestamista.
- b) Prácticas empresariales, de mercado o comerciales improcedentes o impropias
- Prácticas restrictivas de la competencia
 - Prácticas comerciales / de mercado improcedentes
 - Manipulación del mercado
 - Abuso de información privilegiada (a favor de la empresa)
 - Actividades no autorizadas
 - Lavado de dinero
- c) Productos defectuosos
- Defectos del producto
 - Error de los modelos
- d) Selección, patrocinio y riesgos
- Ausencia de investigación a clientes conforme a las directrices.
- e) Asesoramiento deficiente a los clientes
- Litigios sobre resultados de las actividades de asesoramiento.
5. Eventos externos: Pérdidas derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros acontecimientos. Dentro de esta categoría existen las clases de evento de pérdida siguientes:
- a) Desastres naturales
- Pérdidas por desastres naturales
- b) Acontecimientos o siniestros provocados
- Pérdidas por causas externas (terrorismo, vandalismo)
6. Incidencias en el negocio y fallos en los sistemas: Pérdidas derivadas de incidencias en el negocio y de fallos en los sistemas. De igual modo, en esta categoría existen las clases de evento de pérdida definidas como:
- a) Hardware
- Fallas físicas en la operación de los equipos.
- b) Software
- Afectación en la integridad y confidencialidad de la información procesada en los sistemas / materialización de eventos que se apartan de los parámetros habituales.
- c) Telecomunicaciones
- Afectación en la disponibilidad de los servicios / fallas en la operación de los equipos / incumplimiento con los niveles de servicio.
- d) Interrupción o incidencias en el suministro de energía
- Interrupción o afectación de la operación del negocio debidas al suministro de energía.
- e) Daños en la infraestructura
- Interrupción del negocio debido a daños en la infraestructura

- 7 Ejecución, entrega y gestión de procesos: Pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes comerciales y proveedores. Esta categoría está compuesta por siete clases de eventos de pérdida, los cuales son los siguientes:
- a) Recepción, ejecución y mantenimiento de operaciones
 - Comunicación defectuosa
 - Errores de introducción de datos, mantenimiento o descarga
 - Incumplimiento de plazos o de responsabilidades
 - Ejecución errónea de modelos / sistemas
 - Error contable / atribución a entidades erróneas
 - Errores en otras tareas
 - Fallo en la entrega
 - Fallo en la gestión del colateral
 - Mantenimiento de datos de referencia.
 - b) Seguimiento y presentación de informes
 - Incumplimiento de la obligación de informar
 - Inexactitud de informes externos (con generación de pérdidas).
 - c) Deficiencias en el proceso de aceptación de clientes, documentación y contratación
 - Inexistencia de autorizaciones / rechazos de clientes
 - Documentos jurídicos inexistentes / incompletos
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros).
 - d) Errores en la gestión de cuentas de clientes
 - Acceso no autorizado a cuentas
 - Registros incorrectos de clientes (con generación de pérdidas)
 - Pérdida o daño de activos de clientes por negligencia
 - e) Pérdidas derivadas del incumplimiento de la normativa
 - De la normativa fiscal
 - De la normativa aplicable – multas
 - De otras normas
 - f) Fallos de contrapartes comerciales
 - Otros litigios con contrapartes distintas de clientes
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros).
 - g) Distribuidores y proveedores / subcontratación
 - Subcontratación
 - Litigios con distribuidores
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros).

Sección III
Definición de las Líneas de Negocio

Para efectos del presente Anexo, las Sociedades Financieras Populares deberán dividir sus actividades en cinco líneas de negocio Nivel 1 de acuerdo con su Nivel de Operaciones y la tabla siguiente:

Nivel 1	Nivel 2	Grupos de Actividades
Servicios Financieros	Captación de recursos del público	Recepción de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo y retirables con previo aviso.
	Otorgamiento de créditos	Créditos personales, de consumo, laborales, de nómina, grupales, hipotecarios, créditos con descuento en nómina.
	Operación de tarjetas	Emisión y administración de tarjetas de débito y tarjetas recargables.
Pago y liquidación	Transferencias y órdenes de pago	Emisión y recepción de transferencias electrónicas, órdenes de pago y pagos de servicios.
	Receptor de pagos	Cobro de productos o servicios como intermediario por cuenta de terceros.
Negociación y ventas	Tesorería y posición propia	Inversión de excedentes de liquidez en valores autorizados por la regulación; operaciones de compra-venta de divisas en ventanilla.
Servicios de agencia	Custodia	Prestación de servicios de custodia física en cajas de seguridad.
	Representación común	Actuar como representante común de tenedores de títulos de crédito.
	Distribución de programas públicos	Actuar como intermediario en el pago de subsidios, apoyos sociales u otros recursos gubernamentales (como dispersores de fondos).
	Fideicomisos de garantía	Actuar como fiduciario exclusivamente en fideicomisos de garantía conforme a lo establecido en la Ley.
Financiamiento comercial	Créditos comerciales y productivos	Otorgamiento de financiamiento a personas morales para fines productivos o comerciales. Incluye actividades propias de micro y pequeñas empresas.
	Factoraje	Descuento o negociación de derechos de crédito a favor de la Sociedad.
	Arrendamiento financiero	Financiamiento mediante arrendamiento financiero a personas físicas o morales conforme a lo permitido por la Ley.
	Créditos a otras Sociedades Financieras Populares	Otorgamiento de créditos a Sociedades Financieras Populares.

Anexo O Bis 6

AJUSTE DE LAS FÓRMULAS DEL MÉTODO DEL INDICADOR DE NEGOCIO PARA DETERMINAR LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN POR RIESGO OPERACIONAL CUANDO LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR NO CUENTA CON INFORMACIÓN MÍNIMA DE 36 MESES

Las Sociedades Financieras Populares, para calcular las variables necesarias para determinar el indicador de negocio (IN) al que se refieren los artículos 48 Bis, 69 Bis 1, 103 Bis 1 y 152 Bis 1 de las presentes disposiciones, que no cuenten con información mínima de los últimos treinta y seis meses, determinarán el IN con la información disponible a la fecha del cómputo, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Si la Institución cuenta con hasta doce meses de información, cada componente se calculará de la siguiente forma:

a) El cálculo del componente de intereses y arrendamiento (CIA), será calculado considerando la fórmula que se expresa a continuación.

$$CIA = \min \left\{ INA, 2.25\% * \frac{1}{t} \sum_{l=1}^{l=t} Activos Productivos_l \right\}$$

Donde:

$$INA = \frac{12}{t} * Abs \left(\sum_{l=1}^{l=t} Ingresos por intereses_l - \sum_{l=1}^{l=t} Gastos por Intereses_l \right)$$

b) El componente de servicios (CS) será calculado considerando:

$$CS = \max\{OIOA, OGOA\} + \max\{CTCA, CTPA\}$$

Donde:

$$OIOA = \frac{12}{t} * \sum_{l=1}^{l=t} Otros Ingresos de la Operación_l \quad OGOA = \frac{12}{t} * \sum_{l=1}^{l=t} Otros Gastos de la Operación_l$$

$$CTCA = \frac{12}{t} * \sum_{l=1}^{l=t} Comisiones y Tarifas Cobradas_l \quad CTPA = \frac{12}{t} * \sum_{l=1}^{l=t} Comisiones y Tarifas Pagadas_l$$

a) Por su parte, el componente Financiero (CF) se calculará de conformidad con lo siguiente:

$$CF = \frac{12}{t} * Abs \left(\sum_{l=1}^{l=t} Resultado por Compraventa_l \right)$$

En todos los casos, el subíndice *l* corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando *l* = 1 dicha información corresponderá al primer mes con datos disponibles, *l* = 2 se tratará de la información del segundo mes con datos disponibles, y así sucesivamente hasta *l* = *t* que será la información del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de requerimientos de capitalización que se esté realizando, y donde *t* es menor o igual a 12.

II. Si la Sociedad Financiera Popular cuenta con trece meses y hasta veinticuatro meses de información, cada componente se calculará de la siguiente manera:

a) Para el cálculo del CIA, las Sociedades Financieras Populares deberán considerar la fórmula que se exprese a continuación:

$$CIA = \min \left\{ INA, 2.25\% * \frac{1}{t} \sum_{l=1}^{l=t} Activos Productivos_l \right\}$$

Donde:

$$INA_1 = Abs \left(\sum_{l=1}^{l=12} Ingresos\ por\ intereses_l - \sum_{l=1}^{l=12} Gastos\ por\ Intereses_l \right)$$

$$INA_2 = Abs \left(\sum_{l=13}^{l=t} Ingresos\ por\ intereses_l - \sum_{l=13}^{l=t} Gastos\ por\ Intereses_l \right)$$

$$INA = \frac{1}{2} \times \left[INA_1 + \left[\frac{12}{t-12} \times INA_2 \right] \right]$$

b) El CS deberá ser calculado considerando:

$$CS = max\{OIOA, OGOA\} + max\{CTCA, CTPA\}$$

Donde:

$$OIOA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} Otros\ Ingresos\ de\ la\ Operación_l$$

$$OGOA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} Otros\ Gastos\ de\ la\ Operación_l$$

$$OIOA_2 = \sum_{l=13}^{l=t} Otros\ Ingresos\ de\ la\ Operación_l$$

$$OGOA_2 = \sum_{l=13}^{l=t} Otros\ Gastos\ de\ la\ Operación_l$$

$$CTCA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} Comisiones\ y\ Tarifas\ Cobradas_l$$

$$CTPA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} Comisiones\ y\ Tarifas\ Pagadas_l$$

$$CTCA_2 = \sum_{l=13}^{l=t} Comisiones\ y\ Tarifas\ Cobradas_l$$

$$CTPA_2 = \sum_{l=13}^{l=t} Comisiones\ y\ Tarifas\ Pagadas_l$$

$$OIOA = \frac{1}{2} \times \left[OIOA_1 + \left[\frac{12}{t-12} \times OIOA_2 \right] \right]$$

$$OGOA = \frac{1}{2} \times \left[OGOA_1 + \left[\frac{12}{t-12} \times OGOA_2 \right] \right]$$

$$CTCA = \frac{1}{2} \times \left[CTCA_1 + \left[\frac{12}{t-12} \times CTCA_2 \right] \right]$$

$$CTPA = \frac{1}{2} \times \left[CTPA_1 + \left[\frac{12}{t-12} \times CTPA_2 \right] \right]$$

c) Por su parte, el CF se calculará de conformidad con lo siguiente:

$$CF_1 = Abs \left(\sum_{l=1}^{l=12} Resultado\ por\ Compraventa_l \right)$$

$$CF_2 = Abs \left(\sum_{l=13}^{l=t} Resultado\ por\ Compraventa_l \right)$$

$$CF = \frac{1}{2} \times \left[CF_1 + \left[\frac{12}{t-12} \times CF_2 \right] \right]$$

En todos los casos, el subíndice l corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $l = 1$ dicha información corresponderá al primer mes con datos disponibles, $l = 2$ se tratará de la información del segundo mes con datos disponibles, y así sucesivamente hasta $l = t$ que será la información del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de requerimientos de capitalización que se esté realizando, y donde t es menor o igual a 24 y mayor a 12.

III. Si la Sociedad Financiera Popular cuenta con veinticinco y hasta treinta y cinco meses de información, cada componente se calculará de la siguiente manera:

a) Para el cálculo del CIA, las Sociedades Financieras Populares deberán considerar la fórmula que se exprese a continuación:

$$CIA = \min \left\{ INA, 2.25\% * \frac{1}{t} \sum_{l=1}^{l=t} \text{Activos Productivos}_l \right\}$$

Donde:

$$INA_1 = \text{Abs} \left(\sum_{l=1}^{l=12} \text{Ingresos por intereses}_l - \sum_{l=1}^{l=12} \text{Gastos por Intereses}_l \right)$$

$$INA_2 = \text{Abs} \left(\sum_{l=13}^{l=24} \text{Ingresos por intereses}_l - \sum_{l=13}^{l=24} \text{Gastos por Intereses}_l \right)$$

$$INA_3 = \text{Abs} \left(\sum_{l=25}^{l=t} \text{Ingresos por intereses}_l - \sum_{l=25}^{l=t} \text{Gastos por Intereses}_l \right)$$

$$INA = \frac{1}{3} \times \left[INA_1 + INA_2 + \left[\frac{12}{t-24} \times INA_3 \right] \right]$$

b) El CS deberá ser calculado considerando:

$$CS = \max\{OIOA, OGOA\} + \max\{CTCA, CTPA\}$$

En donde:

$$OIOA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} \text{Otros Ingresos de la Operación}_l$$

$$OIOA_2 = \sum_{l=13}^{l=24} \text{Otros Ingresos de la Operación}_l$$

$$OIOA_3 = \sum_{l=25}^{l=t} \text{Otros Ingresos de la Operación}_l$$

$$OGOA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} \text{Otros Gastos de la Operación}_l$$

$$OGOA_2 = \sum_{l=13}^{l=24} \text{Otros Gastos de la Operación}_l$$

$$OGOA_3 = \sum_{l=25}^{l=t} \text{Otros Gastos de la Operación}_l$$

$$CTCA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_l$$

$$CTCA_2 = \sum_{l=13}^{l=24} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_l$$

$$CTCA_3 = \sum_{l=25}^{l=t} \text{Comisiones y Tarifas Cobradas}_l$$

$$CTPA_1 = \sum_{l=1}^{l=12} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_l$$

$$CTPA_2 = \sum_{l=13}^{l=24} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_l$$

$$CTPA_3 = \sum_{l=25}^{l=t} \text{Comisiones y Tarifas Pagadas}_l$$

$$OIOA = \frac{1}{3} \times \left[OIOA_1 + OIOA_2 + \left[\frac{12}{t-24} \times OIOA_3 \right] \right]$$

$$OGOA = \frac{1}{3} \times \left[OGOA_1 + OGOA_2 + \left[\frac{12}{t-24} \times OGOA_3 \right] \right]$$

$$CTCA = \frac{1}{3} \times \left[CTCA_1 + CTCA_2 + \left[\frac{12}{t-24} \times CTCA_3 \right] \right]$$

$$CTPA = \frac{1}{3} \times \left[CTPA_1 + CTPA_2 + \left[\frac{12}{t-24} \times CTPA_3 \right] \right]$$

c) Por su parte, el CF se calculará de conformidad con lo siguiente:

$$CF_1 = \text{abs} \left(\sum_{l=1}^{l=12} \text{Resultado por Compraventa}_l \right)$$

$$CF_2 = \text{abs} \left(\sum_{l=13}^{l=24} \text{Resultado por Compraventa}_l \right)$$

$$CF_3 = \text{abs} \left(\sum_{l=25}^{l=t} \text{Resultado por Compraventa}_l \right)$$

$$CF = \frac{1}{3} \times \left[CF_1 + CF_2 + \left[\frac{12}{t-24} \times CF_3 \right] \right]$$

En todos los casos, el subíndice l corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $l = 1$ dicha información corresponderá al primer mes con datos disponibles, $l = 2$ se tratará de la información del segundo mes con datos disponibles, y así sucesivamente hasta $l = t$ que será la información del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de requerimientos de capitalización que se esté realizando, y donde t es menor a 36 y mayor a 24.

ANEXO V**REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL BÁSICO**

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV que hayan emitido obligaciones subordinadas y pretendan considerarlas en el capital básico deberán solicitar la autorización de la Comisión. Para tales efectos, dichas sociedades deberán acreditar que cumplen con las condiciones contenidas en el presente Anexo.

- I. Las obligaciones subordinadas deberán estar emitidas por la Sociedad Financiera Popular y su importe cubierto por el tenedor.
- II. Su pago debe estar subordinado al pago previo de los depósitos y deudas, incluida la deuda subordinada preferente de la Sociedad Financiera Popular.
- III. No podrán estar cubiertos por alguna garantía específica del emisor ni respaldados por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, ni deberán contener cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los depositantes y acreedores de la Sociedad Financiera Popular.

Adicionalmente, no se reconocerán como parte del capital básico aquellas obligaciones subordinadas que hubieren sido adquiridas mediante oferta privada por alguna de las personas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por la Comisión como parte de la autorización que haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales obligaciones subordinadas. Para ello, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con los términos del artículo 24 de las presentes disposiciones, acreditar que la colocación se realiza en el marco de una oferta privada, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y presentar un estudio de precios de transferencia a la Comisión, que demuestre que las condiciones financieras y de colocación corresponden a las de una operación entre partes independientes y en condiciones de mercado.

- IV. Las obligaciones subordinadas no deberán tener fecha de vencimiento o, en su caso, deberán prever su conversión forzosa en acciones ordinarias. Asimismo, no podrá incluir características que incrementen la tasa de rendimiento ni establecer otros incentivos para su pago anticipado.

No obstante, podrá estipularse una opción de pago anticipado únicamente a iniciativa del emisor, una vez transcurridos cinco años desde su emisión, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) La Sociedad Financiera Popular deberá contar con la autorización previa de la Comisión, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) de la fracción IX del artículo 24 de las presentes disposiciones.
- b) La Sociedad Financiera Popular no deberá haber otorgado, reconocido ni generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, ni haber ofrecido su posible ejercicio.
- c) La Sociedad Financiera Popular no podrá ejercer la opción de pago anticipado a menos que:
 1. Demuestre que, una vez realizado el pago:
 - i) Se encuentra clasificada en categoría 1 de conformidad con lo establecido en el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.
 - ii) La parte básica representará, al menos, el 75% de los requerimientos de capitalización por riesgos totales; o bien
 2. Reemplace el instrumento por obligaciones subordinadas que, al menos, cumplan con las condiciones previstas en el presente anexo, sin que ello cause un perjuicio a la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán prever que las obligaciones subordinadas tengan una opción de pago anticipado en cualquier momento, únicamente por cambios en el tratamiento fiscal o en el tratamiento regulatorio aplicable al cómputo del Capital Neto, siempre que, al momento de la emisión, no tengan conocimiento de que se producirá dicho cambio. En todo caso, las Sociedades Financieras Populares deberán observar lo establecido en los incisos a), b) y c) de la presente fracción.

V. La Sociedad Financiera Popular no debe crear expectativas en los mercados de que la autorización para ejercer el pago anticipado será obtenida.

VI. Respecto del pago:

a) Las Sociedades Financieras Populares deberán tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación correspondiente, cuando:

1. Se ubiquen en alguna de las categorías 2 a 4 conforme a la clasificación prevista en el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, o
2. La Sociedad Financiera Popular llegue a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas en el numeral anterior, como consecuencia de la realización de dichos pagos.

En ningún caso, dicha cancelación se considerará un evento de incumplimiento.

b) El inversionista no tendrá derecho a exigir pagos futuros de manera anticipada.

c) El acta de emisión, las obligaciones correspondientes, el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberá establecer expresamente:

1. Que dichas obligaciones se convertirán en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.
2. Que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios a favor de la Sociedad Financiera Popular, a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor a obtener su importe.
3. Que, en caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas en la fracción IX del Anexo X de las presentes disposiciones las medidas correspondientes se aplicarán, en primer término, a las obligaciones que formen parte del capital básico y, de ser necesario, posteriormente a aquellas que integren el capital complementario.

La conversión y la remisión o condonación referidas se ejecutarán conforme a la actualización de las causales de conversión, extinción o baja de valor de las obligaciones, en los términos previstos en la fracción XI del presente anexo.

En todo caso, la cancelación de rendimientos respecto de las obligaciones contempladas en el presente anexo no estará sujeta a restricciones adicionales distintas a las previstas en esta fracción.

La conversión y la remisión o condonación referidas en el presente apartado se aplicarán a prorrata respecto de todas las obligaciones de la misma naturaleza que computen en el capital básico. La Sociedad Financiera Popular, desde el momento de la emisión respectiva, deberá prever en los documentos mencionados en la presente fracción, el orden de aplicación de dichas medidas por cada tipo de obligación.

VII. Además de lo dispuesto en la fracción VI anterior, el pago de rendimientos, según sea el caso, se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) Efectuarse exclusivamente con cargo a las utilidades netas acumuladas.
- b) No condicionarse ni determinarse en función de la calidad crediticia de la Sociedad Financiera Popular.

- VIII. El monto de la emisión no debe ser pagado con financiamiento directo o indirecto por parte de la Sociedad Financiera Popular.
- IX. No podrán adquirirse por la propia Sociedad Financiera Popular, aun cuando la ley así lo permita, o bien, por alguna persona en la que la Sociedad Financiera Popular ejerza el control o tenga influencia significativa.
- X. No tendrán cláusulas que requieran al emisor compensar a los inversionistas, en caso de que la asamblea general de accionistas apruebe la emisión de nuevas obligaciones con mejores condiciones para el inversionista.
- XI. Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en sus estatutos sociales, en el acta de emisión, en las obligaciones correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, una cláusula que establezca alguna de las opciones previstas en los incisos a) y b) siguientes, para cada obligación subordinada, de acuerdo con su naturaleza:
- a) La conversión de las obligaciones subordinadas en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, procederá cuando ocurra cualquiera de las condiciones:
1. Que el Coeficiente de Capital Básico sea igual o superior a 75%. En este caso, la conversión deberá efectuarse el día hábil siguiente a la publicación del Nivel de Capitalización que realice el Comité de Supervisión, conforme al artículo 205 Bis 4 de las presentes disposiciones.
 2. Que la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales previstas en las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y que, dentro del plazo establecido por la Comisión, la Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos ni reintegre el capital. En este caso, la conversión deberá realizarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado por la Comisión.

La conversión en acciones ordinarias, referida en este inciso, será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución ni otorguen alguna compensación a los tenedores de las obligaciones subordinadas.

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión, las obligaciones correspondientes, el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión y su forma de ejecución, en el entendido de que la conversión se realizará, al menos, por el monto que resulte menor de:

- i) La totalidad de las obligaciones subordinadas, y
- ii) El importe necesario para que el Coeficiente de Capital Básico sea superior a 56%, clasificando a la Sociedad Financiera Popular en categoría 3, de conformidad con el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.

En todo momento, la conversión deberá respetar los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas previstos en las leyes aplicables, para lo cual la Sociedad Financiera Popular, desde el momento de la emisión, deberá establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

Cada vez que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 anteriores, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias en los términos previstos en este inciso.

b) La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, procederá en términos del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando ocurra cualquiera de las condiciones siguientes:

1. Que el Coeficiente de Capital Básico sea mayor o igual a 75%. En este caso, las Sociedades Financieras Populares deberán ejecutar la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente de la publicación que realice el Comité de Supervisión respecto del Nivel de Capitalización, a que se refiere el artículo 205 Bis 4 de las presentes disposiciones.
2. Que la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y que, dentro del plazo previsto por la Comisión, la Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos ni reintegre el capital. En este caso, la ejecución de la cláusula de remisión o condonación deberá realizarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado por la Comisión.

La remisión o condonación podrá aplicarse sobre la suerte principal y los intereses, de forma total o parcial, y podrá pactarse que surta efectos desde la actualización de los supuestos previstos en los numerales anteriores o desde un momento previo, incluyendo cantidades aún no líquidas ni exigibles, así como aquellas ya exigibles, pero no pagadas.

En caso de que se prevea otorgar un premio a los tenedores cuyas obligaciones subordinadas hayan sido extinguidas total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación, deberá precisarse que dicho premio solo podrá implementarse cuando la Sociedad Financiera Popular emisora se encuentre clasificada, al menos, en categoría 2, conforme al artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, y que únicamente consistirá en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular. El acta de emisión, las obligaciones correspondientes, el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberá establecer el mecanismo y el plazo aplicables.

Asimismo, deberá preverse que el tenedor procederá a la remisión o condonación total o parcial de la deuda y sus accesorios por el monto que resulte menor entre:

- i) La totalidad de las obligaciones subordinadas, y
- ii) El importe necesario para que el Coeficiente de Capital Básico mayor a 56% clasificando a la Sociedad Financiera Popular en categoría 3, de conformidad con el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.

Cada vez que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 anteriores, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos previstos en este inciso.

XII. Las Sociedades Financieras Populares deberán consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en las propias obligaciones que se expidan, la clasificación de la Sociedad Financiera Popular en alguna de las categorías y la aplicación de las Medidas Correctivas que, en su caso le correspondan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, como excepción a un evento de incumplimiento.

ANEXO X

REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV que hayan emitido obligaciones subordinadas y pretendan considerarlas en la parte complementaria del capital deberán solicitar la autorización de la Comisión. Para tales efectos deberán acreditar que cumplen con las condiciones contenidas en el presente Anexo.

- I. Las obligaciones subordinadas deberán ser emitidas por la Sociedad Financiera Popular y su importe cubierto por el tenedor.
- II. Su pago debe estar subordinado al pago previo de los depósitos y deudas en general.
- III. No podrán estar cubiertos por alguna garantía específica del emisor ni respaldados por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, ni deberán contener cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los depositantes y acreedores en general de la Sociedad Financiera Popular.

Adicionalmente, no se reconocerán como parte del capital complementario aquellas obligaciones subordinadas que hubieren sido adquirida mediante oferta privada por alguna de las personas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por la Comisión como parte de la autorización que haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales obligaciones subordinadas. Para ello, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con los términos del artículo 24 de las presentes disposiciones, acreditar que la colocación se realiza en el marco de una oferta privada, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y presentar un estudio de precios de transferencia a la Comisión, que demuestre que las condiciones financieras y de colocación corresponden a las de una operación entre partes independientes y en condiciones de mercado.

- IV. El plazo original de las obligaciones subordinadas deberá ser de al menos cinco años y no deberán otorgar incrementos en la tasa de rendimiento ni otros incentivos que fomenten su pago anticipado.

No obstante, podrá incluirse una opción de pago anticipado, exclusivamente a iniciativa del emisor y solo después de haber transcurrido cinco años desde la fecha de emisión, siempre que se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) La Sociedad Financiera Popular deberá contar con la autorización de la Comisión, en términos de lo previsto en el numeral 1 del inciso e) de la fracción IX del artículo 24 de las presentes disposiciones;
- b) La Sociedad Financiera Popular no deberá haber otorgado, reconocido ni generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, ni ofrecido su posible ejercicio.
- c) La Sociedad Financiera Popular no podrá ejercer la opción de pago anticipado a menos que:
 1. Demuestre que una vez realizado el pago:
 - i) Se mantendrá clasificada en categoría 1 de conformidad con lo establecido en el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.
 - ii) La parte básica representará al menos el 75% de los requerimientos de capitalización por riesgos totales; o bien
 2. Remplace el instrumento con obligaciones subordinadas que, al menos, cumplan con las condiciones previstas en el presente anexo, sin que ello cause un perjuicio a la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán prever que las obligaciones subordinadas incluyan una opción de pago anticipado en cualquier momento, únicamente por cambios en el tratamiento fiscal o en el tratamiento regulatorio aplicable al cómputo del Capital Neto, siempre que, al momento de la emisión, no se tenga conocimiento de que dicho cambio ocurrirá. En estos casos, las Sociedades Financieras Populares deberán observar lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores.

- V. Respetto del pago,
- a) El tenedor no tendrá derecho a exigir el pago anticipado de rendimientos.
 - b) En el acta de emisión, las obligaciones correspondientes, el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberá estipularse expresamente que:
 1. Las obligaciones subordinadas se convertirán en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.
 2. Operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios a favor de la Sociedad Financiera Popular, extinguiendo así la obligación y el correlativo derecho del tenedor a obtener su importe.
 3. En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por la fracción IX del presente Anexo, dichas medidas se aplicarán, cuando corresponda, después de la conversión y remisión o condonación prevista en la fracción XI del Anexo V de las presentes disposiciones, respecto de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital básico.

La conversión y la remisión o condonación referidas en el presente Apartado se aplicarán a prorrata respecto de todas las obligaciones de la misma naturaleza que computen en el capital complementario. La Sociedad Financiera Popular, desde el momento de la emisión respectiva, deberá prever en los documentos mencionados en la presente fracción, el orden de aplicación de dichas medidas por cada tipo de obligación.

- VI. El pago de intereses no debe determinarse en función de la calidad crediticia de la Sociedad Financiera Popular.
- VII. El monto de la emisión no debe ser pagado con financiamiento directo o indirecto por parte de la Sociedad Financiera Popular.
- VIII. No podrán adquirirse por la propia Sociedad Financiera Popular, aun cuando la ley así lo permita, o bien, por alguna persona en la que la Sociedad Financiera Popular ejerza el control o tenga influencia significativa.
- IX. Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en sus estatutos sociales, en el acta de emisión, en las obligaciones correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, una cláusula que establezca, alguna de las opciones contenidas en los incisos a) y b) siguientes, para cada una de las obligaciones según su naturaleza:
- a) La conversión de dichas obligaciones subordinadas en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se llevará a cabo cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:
 1. El Nivel de Capitalización de la Sociedad Financiera Popular sea menor o igual a 56%. Las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación que realice el Comité de Supervisión respecto del Nivel de Capitalización, a que se refiere el Artículo 205 Bis 4 de las presentes disposiciones.
 2. Que la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales previstas en las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y que, dentro del plazo previsto por la Comisión, la Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos ni reintegre el capital. En este caso, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo determinado por la Comisión.

La conversión en acciones ordinarias, referida en este inciso, será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución ni otorguen alguna compensación a los tenedores de las obligaciones subordinadas.

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión, las obligaciones correspondientes, el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión y su forma de ejecución, en el entendido de que esta se realizará, al menos, por el monto que resulte menor de:

- i) La totalidad de las obligaciones subordinadas, y
- ii) El importe necesario para que el Coeficiente de Capital Básico sea superior al 56%, clasificando a la Sociedad Financiera Popular en categoría 3, conforme al artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.

En todo momento, la conversión deberá respetar los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas previstos en las leyes aplicables, para lo cual la Sociedad Financiera Popular, desde el momento de la emisión, deberá establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

Cada vez que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 anteriores, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias en los términos previstos en este inciso.

- b) La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien parcial en una proporción determinada o determinable, procederá en términos del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando ocurra cualquiera de las siguientes condiciones:
 - 1. El Nivel de Capitalización de la Sociedad Financiera Popular sea menor o igual a 56%. En este caso, las Sociedades Financieras Populares deberá ejecutar la cláusula de remisión o condonación de las obligaciones subordinadas, el día hábil siguiente a la publicación que realice el Comité de Supervisión respecto del Nivel de Capitalización, a que se refiere el artículo 205 Bis 4 de las presentes disposiciones.
 - 2. Que la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales previstas en las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y que, dentro del plazo previsto por la Comisión, la Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos ni reintegre el capital. En este caso, la ejecución de la cláusula de remisión o condonación deberá realizarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado por la Comisión.

La remisión o condonación podrá aplicarse sobre la suerte principal y los intereses, de forma total o parcial, y podrá pactarse que surta efectos desde la actualización de los supuestos previstos en los numerales anteriores o desde un momento previo, incluyendo cantidades aún no líquidas ni exigibles, así como aquellas ya exigibles, pero no pagadas.

En caso de que se prevea otorgar un premio a los tenedores cuyas obligaciones subordinadas hayan sido extinguidas total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación, deberá precisarse que dicho premio solo podrá implementarse cuando la Sociedad Financiera Popular emisora se encuentre clasificada, al menos, en categoría 2, conforme al artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, y que únicamente consistirá en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular. El acta de emisión, las obligaciones correspondientes, el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberá establecer el mecanismo y el plazo aplicables.

Asimismo, deberá preverse que el tenedor procederá a la remisión o condonación total o parcial de la deuda y sus accesorios por el monto que resulte menor entre:

- i) La totalidad de las obligaciones subordinadas, y
- ii) El importe necesario para que el Coeficiente de Capital Básico sea superior al 56%, clasificando a la Sociedad Financiera Popular en categoría 3, conforme al artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.

Cada vez que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 anteriores, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias en los términos previstos en este inciso.

- X. Las Sociedades Financieras Populares deberán consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en las propias obligaciones que se expidan, la clasificación de la Sociedad Financiera Popular en alguna de las categorías y la aplicación de las medidas correctivas que, en su caso le correspondan conforme a lo previsto en la Sección Primera del Capítulo III Bis 1 de las presentes disposiciones, como excepción a un evento de incumplimiento.

LINEAMIENTOS para la entrega y ejercicio de los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos generados durante el último bimestre del ejercicio fiscal de 2025, con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera y que se destinarán a acciones de pavimentación en los municipios que correspondan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTÍN RODRÍGUEZ BELLO, Titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026; 1, 75 y 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracción I, inciso c), subinciso vii), segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, apartado C, fracción II, y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 7 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, la cual contempla en el Décimo Segundo transitorio las disposiciones que serán aplicables para que las entidades federativas a que se refiere el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicado en el órgano de difusión antes señalado con fecha 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones; entreguen a sus municipios, en términos de la normativa específica emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2025, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del citado Decreto, indicando también que dichos recursos se podrán comprometer, devengar y pagar por parte de los municipios durante el ejercicio fiscal de 2026, y

Que con el propósito de regular la entrega, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregue a las entidades federativas respectivas, en términos del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, por concepto de los subsidios federales que correspondan a los municipios y que deriven de los aprovechamientos que se hayan generado en el último bimestre del ejercicio fiscal de 2025, se ha tenido a bien emitir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES DERIVADOS DE LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR LOS APROVECHAMIENTOS GENERADOS DURANTE EL ÚLTIMO BIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DE 2025, CON MOTIVO DE LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y QUE SE DESTINARÁN A ACCIONES DE PAVIMENTACIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDAN

Capítulo I

De las disposiciones generales

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones específicas para la entrega y ejercicio de los subsidios federales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destine para acciones de pavimentación en los municipios de los estados referidos en el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 29 de diciembre de 2022, y sus reformas publicadas en ese órgano de difusión oficial, derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se generaron en el último bimestre del ejercicio fiscal de 2025 con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, así como la normativa que regule la entrega, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de esos recursos.

Conforme a lo establecido en el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 y a los términos y plazos previstos en los presentes lineamientos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá convenir y entregar a las entidades federativas que correspondan, los recursos que se refieren en el párrafo anterior, con cargo a las asignaciones aprobadas en el Ramo General 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, conforme a los registros de ingresos excedentes y de los recursos presupuestarios y demás registros contables correspondientes al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Los recursos a que se refieren los presentes lineamientos tienen el carácter de subsidios públicos federales, por lo que, su ejercicio, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia están sujetos a lo establecido en los presentes lineamientos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos que se otorguen a los municipios, por conducto de las entidades federativas correspondientes, no pierden el carácter federal, por lo que las personas servidoras públicas, así como los particulares que incurran en responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que representen afectaciones a la hacienda pública federal, serán sancionados en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Corresponderá a la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto interpretar los presentes lineamientos; emitir disposiciones específicas complementarias para dar cumplimiento al objeto de estos, así como resolver los casos no previstos que deriven de la implementación de los mismos.

4. Para efectos de los presentes lineamientos, todos los trámites que se realicen con la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto deben gestionarse directamente entre las personas servidoras públicas, sin intermediación de terceros.

Capítulo II

De las definiciones

5. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá en plural o singular por:

I. Acciones de pavimentación: a los trabajos o acciones para crear, mejorar o restituir el nivel de servicio de la infraestructura vial de los municipios, incluidas todas las medidas encaminadas a mejorar las condiciones actuales de la superficie de rodamiento existente; así como acciones de mantenimiento menor y complementarias;

II. Decreto: al "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus reformas publicadas en ese órgano de difusión oficial;

III. Entidades Federativas: a los estados a que se refiere el Decreto;

IV. Gastos Indirectos: a los recursos necesarios que se destinen para cubrir las erogaciones por concepto de supervisión, control, inspección y vigilancia de los proyectos de pavimentación;

V. Lineamientos: a los presentes lineamientos;

VI. Municipios: a los entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio que son la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las Entidades Federativas;

VII. Proyectos de pavimentación: a los proyectos de inversión que presentan los Municipios para realizar Acciones de pavimentación y a los cuales se les entregan recursos en términos de los Lineamientos;

VIII. SHCP: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Subsidios: a los recursos públicos federales que, con cargo a las asignaciones aprobadas en el Ramo General 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, la SHCP transfiera conforme a los Lineamientos a las Entidades Federativas para destinarse a Acciones de pavimentación en los Municipios que correspondan, derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el último bimestre del ejercicio fiscal de 2025 con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera en términos del Decreto, conforme a los registros de ingresos excedentes y de los recursos presupuestarios, y demás registros contables correspondientes al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025;

X. TESOFE: a la Tesorería de la Federación, y

XI. UDPCSG: a la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la SHCP.

Capítulo III

De las reglas para la aplicación de los Subsidios

6. Los Subsidios que se otorguen en términos de los Lineamientos se destinarán, conforme a lo señalado en el Decreto, a Proyectos de pavimentación en los Municipios, quienes fungirán como instancias ejecutoras de los recursos.

Los Subsidios no se podrán destinar a gasto corriente, con excepción de los Gastos Indirectos referidos en el numeral 7 de los Lineamientos, así como de los recursos que se asignen para los fines que se señalan en los numerales 17, inciso b), y 18 de los mismos.

7. Se podrá destinar hasta el dos por ciento del monto total de los recursos entregados para cada Proyecto de pavimentación para cubrir los Gastos Indirectos.

8. Los Municipios, en su carácter de instancias ejecutoras de los Subsidios, serán los responsables de verificar que las calles a pavimentar cuenten con los derechos de vía correspondientes, así como los servicios básicos de alcantarillado, drenaje y red de agua potable, cuando dichos derechos y servicios no se encuentren contemplados en el Proyecto de pavimentación.

9. Es responsabilidad de las Entidades Federativas y de los Municipios contar con todos los permisos federales, estatales y municipales vigentes que sean necesarios para la realización de los Proyectos de pavimentación, circunstancia que deberán acreditar ante los órganos fiscalizadores.

Capítulo IV

Del otorgamiento, aplicación y control de los Subsidios

10. El procedimiento para el otorgamiento de los Subsidios se realizará por conducto de las Entidades Federativas conforme a lo siguiente:

a) La UDPCSG comunicará por oficio a las Entidades Federativas los montos que correspondan a cada Municipio, conforme a la información que a más tardar el 20 de enero de 2026 remita el Servicio de Administración Tributaria, respecto de la distribución de los montos por Municipio y Entidad Federativa, a la validación de la notificación de los ingresos excedentes con destino específico, y a los registros de los recursos presupuestarios y registros contables del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025;

b) Los Municipios, por conducto de la Entidad Federativa que corresponda, deberán presentar ante la UDPCSG, mediante oficio debidamente firmado por la o las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto, la solicitud de recursos, adjuntando la cartera con los Proyectos de pavimentación que se realizarán con cargo a los Subsidios que le corresponda a cada Municipio, indicando el monto total solicitado por cada uno de esos proyectos y los calendarios de ejecución respectivos.

La solicitud se deberá realizar dentro del plazo establecido en la comunicación a que se refiere el inciso anterior para agilizar el desarrollo de los proyectos y no se requieran prórrogas en la ejecución; en el supuesto de no recibir solicitud de los Subsidios dentro del plazo, se podrá suspender la entrega de los mismos, y

c) Conforme a los Proyectos de pavimentación que cumplan con los Lineamientos, la Entidad Federativa deberá celebrar con la UDPCSG, a más tardar el 11 de febrero de 2026, el convenio o los convenios para la transferencia de los Subsidios, en donde se deberán señalar, entre otros aspectos, el o los Municipios beneficiarios, los Proyectos de pavimentación, los montos de los mismos, así como los calendarios de ejecución respectivos durante el ejercicio fiscal de 2026.

Los calendarios de ejecución que se establezcan en los convenios a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar plazos que permitan a los Municipios comprometer, devengar y pagar los Subsidios a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

La UDPCSG, en su caso, podrá solicitar a los Municipios y a la Entidad Federativa que corresponda cualquier documentación e información adicional que contribuya a la identificación y seguimiento de los Proyectos de pavimentación.

11. Para la entrega de los Subsidios, las Entidades Federativas previamente deberán contratar con la institución de crédito de su elección, y registrar conforme a las disposiciones establecidas por la TESOFE, una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para efectos de la identificación, ministración, registro y control de los Subsidios otorgados para la ejecución de los Proyectos de pavimentación. Para estar en condiciones de realizar las ministraciones correspondientes, será responsabilidad de las Entidades Federativas informar de manera oportuna la cuenta bancaria a la UDPCSG.

La UDPCSG hará entrega de los Subsidios a la Entidad Federativa en la cuenta bancaria señalada en el párrafo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y la normativa aplicable.

La Entidad Federativa tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de los Subsidios, para entregar a la UDPCSG el documento oficial que acredite la recepción de los recursos.

12. La Entidad Federativa respectiva deberá transferir los recursos que correspondan a los Municipios beneficiarios, únicamente de la cuenta bancaria a que se refiere el numeral anterior, en un plazo no mayor a los diez días hábiles posteriores a la recepción de los mismos, y procurando que los Municipios cuenten con

los recursos oportunamente para que se puedan ejercer conforme a los calendarios de ejecución establecidos en los convenios que se celebren con la UDPCSG; para lo cual, el Municipio deberá previamente abrir una cuenta bancaria con las características mencionadas en el numeral anterior y lo deberá informar a la Entidad Federativa.

La Entidad Federativa deberá entregar porcentualmente a los Municipios que correspondan conforme a lo señalado en los convenios respectivos los rendimientos financieros generados de los recursos depositados por la UDPCSG durante el tiempo que se mantuvieron en la cuenta bancaria de dicha Entidad Federativa, los cuales se destinarán para el aumento y mejora de las metas de los Proyectos de pavimentación, mismos que en caso de que no se ejerzan conforme a los calendarios de ejecución respectivos, deberán concentrarse en la TESOFE conforme a lo señalado en el numeral 13 de los presentes Lineamientos.

La Entidad Federativa deberá informar a la UDPCSG y adjuntar la documentación comprobatoria que corresponda, respecto de la entrega de los recursos a los Municipios dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los Municipios.

13. Los Municipios podrán comprometer, devengar y pagar los Subsidios durante el ejercicio fiscal de 2026 conforme a los calendarios de ejecución respectivos.

Los recursos que reciban los Municipios conforme al numeral anterior, que no hayan sido comprometidos, devengados ni pagados conforme a los calendarios de ejecución respectivos, deberán ser concentrados en la TESOFE, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, al momento de la concentración de los recursos.

14. Los Municipios, por conducto de la Entidad Federativa que corresponda, podrán solicitar por escrito a la UDPCSG, durante el ejercicio fiscal de 2026, la modificación de la cartera y del calendario de ejecución, según corresponda, para que los remanentes o economías derivados de la ejecución de los Proyectos de pavimentación se puedan destinar para el aumento y mejora de las metas de los proyectos cuando la naturaleza de los mismos lo permita, así como para la ejecución de nuevos Proyectos de pavimentación, siempre y cuando, los recursos se comprometan, devenguen y paguen durante el ejercicio fiscal de 2026.

En caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo previsto en el calendario de ejecución de los Proyectos de pavimentación establecido en los convenios respectivos, los Municipios, a través de la Entidad Federativa que corresponda, deberán solicitar a más tardar el 31 de agosto de 2026 por oficio a la UDPCSG la modificación de los plazos determinados en el calendario de ejecución respectivo, la cual se podrá otorgar en una sola ocasión por cada uno de los Proyectos de pavimentación, siempre y cuando la solicitud esté justificada, se realice dentro de la vigencia del calendario respectivo y los recursos se comprometan, devenguen y paguen durante el ejercicio fiscal de 2026, considerando que el cumplimiento de la entrega de solicitud no obliga a la UDPCSG a autorizar la misma.

Las Entidades Federativas y los Municipios, según corresponda, serán responsables de acreditar ante los órganos de fiscalización las causas que motivaron las solicitudes a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este numeral.

Capítulo V

Del informe del destino de los Subsidios

15. Las Entidades Federativas y, por conducto de estas, los Municipios, deberán informar trimestralmente a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los Subsidios transferidos y de los rendimientos financieros generados, en términos del artículo 85, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme a lo establecido en los "Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013 o la normativa que se encuentre vigente al momento de presentar los informes trimestrales.

Asimismo, deberán reportar a través del sistema contemplado en la normativa señalada en el párrafo anterior, la información del contrato bajo el cual se realicen los Proyectos de pavimentación, su ubicación geográfica, informes sobre sus avances y, en su caso, evidencias de conclusión. Las Entidades Federativas y los Municipios serán responsables de la veracidad de la información reportada.

La UDPCSG, en su caso, podrá solicitar a los Municipios y a la Entidad Federativa que corresponda cualquier documentación e información adicional que requiera para la revisión y seguimiento de los recursos, en el ámbito de su competencia.

Capítulo VI

De las responsabilidades en la aplicación de los Subsidios

16. La UDPCSG podrá suspender la entrega de los Subsidios y reasignarlos a la atención de actividades prioritarias del Gobierno Federal, en caso de que las Entidades Federativas y los Municipios incumplan con los plazos, términos y condiciones establecidos en los Lineamientos.

17. En el ejercicio, aplicación y control de los Subsidios es responsabilidad de las Entidades Federativas y de los Municipios, según corresponda:

a) En el caso de los Proyectos de pavimentación ejecutados mediante contrato, retener a los contratistas, al momento del pago, un monto equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos;

b) Para el caso de los Proyectos de pavimentación que se ejecuten por administración directa, asignar el uno al millar del monto de los Subsidios destinados a esos proyectos a favor del órgano de fiscalización o contraloría del ejecutivo estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable;

c) Realizar la integración de sus expedientes técnicos, responsabilizándose sobre la veracidad de la información contenida en ellos, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los Subsidios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales en materia de fiscalización;

d) Comprometer, devengar y pagar los Subsidios durante el ejercicio fiscal de 2026 conforme a los calendarios de ejecución establecidos en los convenios que se celebren con la UDPCSG;

e) Realizar, de manera detallada y completa, su registro y control en materia jurídica, documental, contable, financiera, fiscal, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos otorgados;

f) Cumplir plenamente y por sí mismos los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras, laborales, administrativas, fiscales y de cualquier otro tipo relacionadas con los Proyectos de pavimentación, y

g) Concentrar en la TESOFE los Subsidios que no hayan sido comprometidos, devengados ni pagados conforme a los calendarios de ejecución respectivos, incluidos los remanentes y rendimientos financieros que se hayan generado, en términos del procedimiento previsto en las disposiciones aplicables a la fecha de la concentración de los recursos.

18. En los convenios a que se refiere el numeral 10, inciso c), de los Lineamientos se deberá establecer que la Entidad Federativa, previa consulta que realice a la Auditoría Superior de la Federación, transferirá a ésta la cantidad equivalente al uno al millar del monto total establecido en cada uno de esos convenios, para la fiscalización de los Subsidios.

Capítulo VII

De la transparencia y rendición de cuentas de los Subsidios

19. Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, las Entidades Federativas y los Municipios deberán incluir la información relativa a la aplicación de los recursos otorgados en su cuenta pública y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que presenten a sus legislaturas respectivas.

20. Las Entidades Federativas y los Municipios deberán publicar y actualizar de manera trimestral, en su página de Internet y en otros medios accesibles a la ciudadanía, la información relativa a la descripción de los Proyectos de pavimentación, los montos, las metas, los proveedores o contratistas, Gastos Indirectos y los avances físicos y financieros, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

21. En la aplicación y publicidad de los Subsidios que se otorguen para los Proyectos de pavimentación las Entidades Federativas y los Municipios deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral.

La documentación e información oficial relacionada con los Proyectos de pavimentación deberá incluir la leyenda siguiente: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

22. En los Proyectos de pavimentación que se realicen con cargo a los Subsidios se deberá incluir la leyenda siguiente: *"Esta obra fue realizada con recursos públicos federales"*.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.

Emitidos en la Ciudad de México a los 22 días del mes de diciembre de 2025.- El Titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto, **Agustín Rodríguez Bello**.- Rúbrica.